

LEY S Nº 3351

Artículo 1º - La finalidad de la presente es para proteger la integridad física de quienes comercializan y manipulan artículos de pirotecnia, estableciendo asimismo las pautas para su comercialización.

Por esta norma la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nº 20.429 y a su Decreto Reglamentario Nº 302/83.

Artículo 2º - Se considerará artificio pirotécnico al destinado específicamente a producir por combustión o explosión efectos visibles o audibles, clasificándose como comunes a aquellos de pequeñas dimensiones destinados a entretenimientos, apropiados para ser usados por el público hallándose encuadrados conforme la Dirección General de Fabricaciones Militares en el rubro A-11 y B-3 del Decreto Nacional Nº 302/83.

Artículo 3º - Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la comercialización de artículos de pirotecnia que no se encuentren encuadrados en la Ley Nacional Nº 20.429 y el Decreto Nacional Nº 302/83.

Artículo 4º - Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta de cualquier clase de artificio de pirotecnia, bombas de estruendo, petardos, juegos de artificio, en comercios que no sean expresamente autorizados por la municipalidad de la localidad que corresponda.

Artículo 5º - Queda prohibida en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta callejera de los productos detallados en los artículos precedentes.

Artículo 6º - Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta de artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años.

Artículo 7º - Para obtener la autorización de venta los comerciantes mayoristas, minoristas y kioscos autorizados que deseen expender dichos productos, deberán presentarse en su municipalidad para efectuar la solicitud correspondiente.

Artículo 8º - La solicitud se realizará antes del día 20 de diciembre de cada año, tendrá vigencia desde el 15 de noviembre al 15 de enero y los únicos comercios que podrán solicitarla son los que tengan habilitación de kiosco.

Artículo 9º - No podrán comercializarse artificios pirotécnicos en aquellos comercios de venta de productos alimenticios.

Artículo 10 - Sólo podrán exhibirse al alcance del público muestras inertes de los distintos productos pirotécnicos que se expendan.

Artículo 11 - El almacenamiento de los artículos deberá ser realizado en lugares destinados únicamente a ese fin. No deberán estar en contacto o cerca de líquidos combustibles o inflamables, sustancias corrosivas, oxidantes y/o ácidos y tampoco tendrá acceso a esos lugares el público en general.

Artículo 12 - Efectuada la solicitud, el municipio correrá vista al cuerpo de bomberos de la Policía de Río Negro o, en su defecto, al cuerpo de bomberos voluntarios de cada

localidad para que dictamine sobre la peligrosidad de los productos a expender y sobre la seguridad de los locales donde se comercializan los mismos.

Artículo 13 - Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberá poseer debidamente instalados, sin perjuicio de los que ya tuviere o le fueran aconsejados por el cuerpo de bomberos local, la cantidad de tres (3) extintores de agua pura presurizada de (diez) 10 litros cada uno, los depósitos mayoristas y minoristas y uno (1) de igual características los kioscos.

Artículo 14.- El Municipio, previo análisis del dictamen del cuerpo de bomberos y verificación de que los artículos y locales comerciales cumplen con la Ley Nacional N° 20.429 y el Decreto Nacional N° 302/83, autorizará al comerciante solicitante el expendio de los mismos.

Artículo 15 - El almacenamiento en depósito se regirá de la siguiente manera:

- a) Depósito mayorista clase 1, sin límite de cantidad.
- b) Depósito mayorista clase 2, hasta doscientos (200) cajones.
- c) Negocios minoristas, hasta diez (10) cajones.
- d) Kioscos, hasta dos (2) cajones.

Los depósitos mayoristas deberán encontrarse habilitados por la Dirección General de Fabricaciones Militares y los negocios minoristas y kioscos deberán encontrarse habilitados por la municipalidad.

Se deja especificado que los cajones de madera deberán tener una carga máxima de 20 kilogramos, para los artefactos A-11; B-3; C-4a y C-4b y las cajas de cartón corrugado un máximo de 15 kilogramos, para los artificios A-11 y B-3.

Artículo 16 - Las sanciones a aplicar por infracción a la presente norma son las siguientes:

- a) Los locales que no den cumplimiento a los artículos 13 y 15 serán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de detectarse la infracción.
- b) Clausura por diez (10) días del local comercial donde se expidiere el producto, comiso de la mercadería y multa a la primera infracción.
- c) En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local comercial por treinta (30) días, comiso de la mercadería y multa.
- d) A la tercera infracción, revocación de la habilitación comercial.

Artículo 17 - Queda terminantemente prohibido el traslado de artefactos pirotécnicos en transportes de pasajeros.

Artículo 18 - Los automotores destinados al transporte de explosivos estarán provistos de un (1) extintor a base de polvo químico seco (triclase) de cinco (5) kilogramos, especial para instalaciones eléctricas y combustibles y un (1) extintor a base de agua pura presurizada de diez (10) litros de capacidad, especial para elementos sólidos (papel, cartón, madera, etcétera), los que serán ubicados y fijados de manera que permitan su rápido uso en todo momento y portar carteles que indiquen la presencia de los materiales transportados.

Artículo 19 - Antes de procederse a la carga del vehículo con material explosivo, el conductor deberá asegurarse que:

- a) Los extintores de fuego estén cargados y en condiciones óptimas de uso.
- b) Los cables eléctricos estén completamente aislados y firmemente sujetos.
- c) El tanque de combustible y cañerías de alimentación no tengan pérdidas.
- d) El chasis, motor y caja estén limpios de excesos de grasas y aceites o de trapos o estopa impregnados en esas sustancias.
- e) Los frenos y el sistema de dirección estén en buenas condiciones.
- f) Las ruedas y cubiertas de repuesto estén en su lugar.
- g) El limpiaparabrisas y la bocina funcionen correctamente.

Artículo 20 - La policía caminera al revisar la carga del transporte deberá tener en cuenta para el control correspondiente lo indicado en el artículo anterior, como así también verificar la documentación que avale que la mercadería transportada está autorizada por la Dirección de Fabricaciones Militares.

Artículo 21 - En caso de que la policía caminera detectase cualquier tipo de infracción en vehículos autorizados para el transporte de pirotecnia, deberá proceder en forma inmediata a la incautación de la mercadería y labrar las actas de infracción correspondientes.

Artículo 22 - En caso de que la policía caminera detectase el traslado de pirotecnia en vehículos de transporte público, deberá proceder a su incautación inmediata y labrar el acta de infracción correspondiente.

Artículo 23 - Los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Nacional Nº 20.429 # serán destinados a solventar los gastos que demande su cumplimiento en un todo de acuerdo con las normas sobre ejecución del presupuesto establecido por la Ley Provincial Nº 3186 #.

Artículo 24 - La ejecución de las multas a aplicar por infracción a la Ley Nacional Nº 20.429 # se ajustará a las normas de ejecución fiscal establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro #.

Artículo 25 - Las resoluciones de la autoridad de aplicación de la presente Ley podrán recurrirse dentro de los cinco (5) días de notificadas por ante el Juez Provincial en lo Penal de la Circunscripción donde se cometió la infracción, según el procedimiento establecido en los artículos 588 y 589 del Código de Procedimiento en lo Criminal #.

LEY NACIONAL Nº 20.429

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Materia de la ley y ámbito territorial

Artículo 1º - La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás

materiales que se clasifiquen como armas de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2º.

Exclusiones

Artículo 2º - Quedan excluidos de las prescripciones de la presente ley:

- a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación;
- b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoria de las clasificadas como "arma de guerra".

Clasificación del material

Artículo 3º — A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1º se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1º Armas de guerra.
- 2º Pólvoras, explosivos y afines.
- 3º Armas de uso civil.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1) y 2), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de uso prohibido".

Piezas sueltas, repuestos e ingredientes

Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta ley serán aplicadas, en los casos que las reglamentaciones determinen, a las piezas sueltas de que se compongan y a sus repuestos, o a sus ingredientes si se tratara de sustancias, siempre que su destino y utilización fueran exclusivos o especiales para el material previsto.

Marcas, contraseñas, numeración

Los materiales llevarán la numeración, marcas y contraseñas que corresponda, sean éstas de fabricación o colocadas por la autoridad, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Ámbito jurisdiccional, fiscalización e inspección

Artículo 4º - Todos los actos a que se refiere la presente ley que comprendan material clasificado como "armas de guerra", así como la importación de "armas de uso civil" y los actos comprensivos de pólvoras, explosivos y afines, serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de Defensa.

Tal fiscalización será ejercida en lo referente a "armas de guerra" e importación de "armas de uso civil", por intermedio del Registro Nacional de Armas; y en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Los demás actos que comprendan material clasificado como "armas de uso civil", serán fiscalizados por las autoridades que determina el artículo 29 de esta ley, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa por intermedio del Registro Nacional de Armas.

Fabricación y exportación

Artículo 5º — La fabricación y exportación de los materiales a que se refiere el artículo 1º se regirán por las disposiciones de la ley 12.709#, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero.

Prohibición de embarques "a órdenes"

Artículo 6º - Las armas, municiones, pólvoras, explosivos y demás materiales comprendidos en el artículo 1º, salvo las excepciones que determine la reglamentación, no podrán ser embarcados "a órdenes" con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los consulados de la República si en ella no se determina expresamente la firma consignataria.

Circulación por vía postal

Artículo 7º - Prohíbese el empleo de la vía postal para la introducción al país y para toda forma de circulación interior, de los materiales comprendidos por la presente ley, con las excepciones que la reglamentación determine respecto de las armas de uso civil y las sustancias afines mencionadas en el artículo 3º.

Inspección

Artículo 8º - El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá cuando lo considere conveniente convocar a los particulares que tengan armas de cualquier categoría, en todo el país o parte de él, para que las presenten a las autoridades competentes, a efectos de realizar la inspección de aquéllas. La presentación se efectuará acompañando la documentación que acredite la tenencia.

Para las pólvoras, explosivos y afines, la reglamentación respectiva preverá un régimen de inspecciones de carácter permanente, que comprenderá a todos los actos relacionados con esta ley.

Modificaciones y reparaciones

Artículo 9º — Prohíbese efectuar en las armas modificaciones que alteren sus características originarias sin previa autorización del organismo de ejecución que corresponda según el material, salvo las excepciones que determine la reglamentación.

Los talleres y particulares sólo aceptarán trabajos de modificación y reparaciones encargados por legítimos usuarios.

CAPITULO II De las armas de guerra

Registro de armas de guerra

Artículo 10 — El Registro Nacional de Armas llevará un registro de armas de guerra, que comprenderá todo el material de esa naturaleza existente en el territorio de la Nación, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas. Los responsables que determinen esta ley y su reglamentación están obligados a proporcionar todos los datos requeridos para su formación y actualización, dentro de los plazos y en la forma que ellas establezcan.

Introducción al país e importación

Artículo 11 — La introducción al país e importación de los materiales clasificados como "armas de guerra", se ajustarán al régimen que a continuación se determina.

Por particulares

1. Sólo se admitirá la introducción de aquellos materiales cuya tenencia haya sido previamente autorizada de conformidad a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Dicho material, como asimismo el que portaren los viajeros procedentes del exterior, quedará retenido en la respectiva dependencia aduanera o policial hasta la presentación de la autorización pertinente.

Si ésta hubiere sido denegada, su poseedor podrá optar por reexpedir el material al exterior, venderlo a un comerciante inscripto cuando fuere procedente o donarlo al Estado.

Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria sin que se hubiere optado por alguna de las alternativas mencionadas, el material se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado. El Estado podrá en cualquier momento expropiar el material cuya introducción no se hubiere autorizado.

Registro de importadores

2. Los importadores, además de cumplir los requisitos que exijan otras disposiciones legales y reglamentarias, deberán:

- a) Inscribirse en los registros que se determinen reglamentariamente;
- b) Llevar libros especiales, rubricados por las autoridades competentes, y comunicar a las mismas sus operaciones.

Importación

3. Toda importación con fines comerciales requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, la que se concederá únicamente a los importadores inscriptos. Negado el permiso, el material deberá ser reembarcado al exterior. Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria, sin que se hubiese producido la reexpedición del material, el mismo se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado.

El Estado podrá expropiar en cualquier momento el material cuyo permiso de importación hubiera sido denegado.

Puertos y Aduanas autorizados

4. La importación y exportación se realizará únicamente por los puertos y aduanas que fije El Poder Ejecutivo.

Buques y aeronaves armados o con cargamentos de armas

5. Queda prohibido a todo buque o embarcación de bandera nacional o extranjera navegar armado o con cargamento de materiales clasificados de arma de guerra, en aguas de jurisdicción argentina, sin patente de autoridad legítima o fuera de los casos determinados por esta ley y su reglamentación. La misma prohibición es extensiva a las aeronaves que sobrevuelen el territorio nacional.

Tránsito internacional del material

6. El tránsito a través del territorio nacional con destino a otro país se efectuará previa autorización del Registro Nacional de Armas, de acuerdo con los convenios internacionales que existieran en la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

Depósito

7. El depósito se efectuará en los lugares que se hallen habilitados oficialmente a tal efecto.

Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a: Requisitos de la inscripción en los registros y su caducidad; forma y cantidad de los libros especiales y datos que se asentarán en ellos, formalidades de los pedidos de importación; conocimientos, facturas y documentación de embarque; contralor y visación consulares; lugar y condiciones de entrega y gastos de depósito; material en tránsito.

Transporte

Artículo 12 - El transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, necesitará autorización previa y escrita del Registro Nacional de Armas. La autorización no será necesaria si el transporte se efectúa por un legítimo usuario, en la cantidad y forma que fije la reglamentación. La reglamentación establecerá las demás formalidades a cumplir por los interesados y las empresas de transportes.

Venta

Artículo 13 - El arma de guerra no podrá enajenarse sino en los casos y bajo las condiciones siguientes:

1. La venta sólo podrá ser realizada por los importadores, industriales o comerciantes inscritos a los usuarios legítimos mencionados en el artículo 14 de esta ley, previa autorización del Registro Nacional de Armas. La reglamentación determinará los demás requisitos y formalidades que se han de cumplir, sin perjuicio de los que exijan las ordenanzas de aduana para la transferencia de mercaderías en los depósitos aduaneros.

Venta en remate

2. La venta en remate público, judicial o particular, podrá efectuarse solamente a un usuario legítimo al que se le exigirá, para la entrega del material, la autorización de adjudicación mencionada en el inciso anterior.
La operación será comunicada por el rematador al Registro Nacional de Armas.

Prenda

3. Las operaciones de prenda con desplazamiento sólo se efectuarán con instituciones oficiales de préstamos, siempre que el material se depositare en local que se halle habilitado especialmente a tal efecto.
Las operaciones de prenda no podrán efectuarse cuando el material se encontrare en depósitos aduaneros.

Transmisión

4. La transmisión de dominio, posesión o tenencia por cualquier título requerirá autorización previa. El material que no pudiese quedar en poder de quien lo deba recibir se considerará de utilidad pública y sujeto a expropiación, aplicándose en tal caso las normas del artículo 19.

Legítimos usuarios

Artículo 14 - Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra:

Policías de seguridad

1. Las policías de seguridad para el calificado "de uso de la fuerza pública". La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico-profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular.

Miembros de fuerzas armadas y policías de seguridad

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes

3. Los pobladores de regiones que tengan escasa vigilancia policial y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material de uso civil condicional.

Caza Mayor

4. Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material de uso civil condicional.

Asociaciones de tiro

5. Las asociaciones en que se practica el deporte de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro) para el material de "uso civil condicional". La clase y cantidad del material responderán a las necesidades de la institución y serán fijadas por el organismo respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las autoridades de las mismas y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen. En caso de infracción a las reglamentaciones, el organismo respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

En el caso de retiro se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2°.

Miembros de asociaciones de tiro

6. Los miembros de las asociaciones en las que se practique el deporte de tiro, para el de uso civil condicional.

Embarcaciones - Aeródromos

7. Los tripulantes de los buques o demás embarcaciones de patente nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como "de usos especiales" destinados a la pesca, señales de seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen. El personal de los aeródromos, para señales y seguridad de servicios.

Instituciones

8. Las instituciones oficiales y las privadas con personería Jurídica, bancarias y comerciales, con respecto al material calificado como de "usos especiales" y de "uso civil condicional" para proveer a su seguridad.

Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar del registro nacional de armas la aprobación del modelo como condición previa a su tenencia.

Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona para esta clase de servicios.

La reglamentación establecerá para cada uno de los casos previstos en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del presente artículo las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar los usuarios para obtener el permiso de tenencia pertinente.

El otorgamiento de permiso de tenencia no importará, en ningún caso, autorización para la portación de las armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida.

Comunicación de substracciones, extravíos y pérdidas

Artículo 15 - Todo usuario de "armas de guerra" está obligado a comunicar a la autoridad competente las substracciones, extravíos y pérdidas inmediatamente de producidos, sin perjuicio de la denuncia que pueda o deba hacer a la policía o a la justicia.

Material de uso prohibido

Artículo 16 - No podrá efectuarse ninguna clase de actos con el material calificado como "de uso prohibido", salvo los autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo.

Denuncia del material - Amnistía

Artículo 17 - Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente tengan en su poder, por cualquier título, material clasificado como armas de guerra, deberán declararlo ante el Registro Nacional de Armas en el término que fije la reglamentación. Quedan amnistiados por las infracciones penales y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo a establecer. Las actuaciones administrativas necesarias para regularizar su situación no serán anotadas como antecedentes desfavorables en el orden policial o administrativo.

Régimen del material existente

Revisión de autorizaciones

Artículo 18 - Con relación al material clasificado como arma de guerra, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Las autorizaciones de tenencia concedidas con anterioridad serán ratificadas si se ajustan a la presente ley y su reglamentación.
2. El material que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la presente ley y su reglamentación, no pudiere quedar en poder de sus actuales usuarios, deberá ser transferido a un tercero legítimo usuario dentro de los noventa días de la publicación de esta ley.
Transcurrido dicho término sin que se verificare la transmisión, el material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.
3. El procedimiento de expropiación será fijado reglamentariamente. La indemnización será debida a los usuarios legítimos según las disposiciones anteriores y a aquellos que mantenían ilegítimamente el material para defensa personal u otra causa justificada.

En los demás casos el material será decomisado.

Material de comerciantes

4. Los comerciantes que tuvieren en existencia material calificado como armas de guerra podrán optar por mantenerlo en depósito para futuras ventas dentro del régimen de la presente ley o exportarlo de conformidad con las normas vigentes. No realizándose la venta o no efectuándose la exportación dentro del término de 180 días, dicho material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.

Toma de posesión de los materiales expropiados

Artículo 19 — El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá tomar la posesión inmediata del material sujeto a expropiación, Si no hubiere acuerdo con su propietario lo harán previa consignación de su justo valor (precio) fijado por peritos, con más una indemnización no mayor del diez por ciento (10 %).

Distribución

El Ministerio de Defensa, a propuesta y con el asesoramiento del Registro Nacional de Armas, distribuirá el material expropiado entre las fuerzas armadas e instituciones mencionadas en el artículo 14, incisos 19 y 59, según su naturaleza y necesidad.

Las disposiciones precedentes y las del artículo 18 quedarán subsistentes y serán aplicables cada vez que, por reforma de la clasificación, pase a la categoría de armas de guerra, material existente de uso civil.

CAPITULO III

De las pólvoras, explosivos y afines

Registro

Artículo 20 — Los importadores, exportadores, fabricantes, usuarios y todo aquel que se dedique al comercio, industrialización y empleo de pólvoras, explosivos y afines, deberán inscribirse en el registro que organizará el Ministerio de Defensa de acuerdo con la reglamentación, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente.

Realización de actos. Agentes. Dispensa a pequeños usuarios

Artículo 21 — La importación, exportación, fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, explosivos y afines sólo podrá ser realizada por agentes inscriptos en el registro establecido en el artículo precedente. Son obligatorios la denuncia y el suministro de todos los datos e informaciones y el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la reglamentación, en la forma y plazo que la misma determine. Tal reglamentación podrá dispensar de todas las formalidades establecidas, o de parte de ellas, a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de seguridad pública que persigue la presente ley.

Importación - Exportación

Artículo 22 — La importación y la exportación de pólvoras, explosivos y afines, se realizarán por los puertos y aduanas que determine el Poder Ejecutivo, quedando los materiales introducidos al país depositados a la orden del Ministerio de Defensa, como pertenecientes al importador.

Si el permiso de importación fuere negado, los materiales deberán ser reexportados o quedarán de propiedad del Estado, sin derecho a compensación alguna si

dicha operación no se cumpliera dentro del plazo que se fijare o se hiciere abandono de los mismos.

Reglamentación

Artículo 23 — El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación los requisitos que deberá satisfacer el acondicionamiento de las pólvoras, explosivos y afines; su transporte, carga y descarga, almacenamiento, tenencia y toda otra exigencia de seguridad e identificación.

Requisitos técnicos y de seguridad

Artículo 24 — Para su importación, exportación, fabricación y comercialización, los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que determina la reglamentación. Si no respondieran y no fuera factible reparar las deficiencias observadas, el Ministerio de Defensa dispondrá su destrucción, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna.

Almacenamiento

Artículo 25 — El almacenamiento de pólvoras, explosivos y afines debe efectuarse en locales previamente autorizados por el Ministerio de Defensa. La reglamentación determinará las condiciones de emplazamiento de los mismos y sus características, la cantidad máxima a depositar en cada uno de ellos, y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia.

Transporte

Artículo 26 — La reglamentación fijará las condiciones en que se efectuará el transporte de pólvoras, explosivos y afines determinando, además, las prohibiciones y limitaciones en relación con las exigencias técnicas y de seguridad e los materiales y el uso y destino de los mismos.

Tenencia y portación

Artículo 27 — Queda prohibida la tenencia y portación de pólvoras, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en esta ley y su reglamentación.

Disposiciones aplicables

Artículo 28 — Las disposiciones contenidas en los artículos 11 (puntos 5° y 6°), 15 y 16 regirán para los materiales comprendidos en el presente capítulo, en los casos que determine la reglamentación y según resulte de la clasificación de los mismos.

CAPITULO IV De las armas de uso civil

Fiscalización y régimen aplicable

Artículo 29 — La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. El régimen aplicable será el siguiente:

1. Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación.
2. Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con "armas de uso civil", aún cuando tal actividad sea accesoria, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Bancos y casas de préstamos

3. Los bancos oficiales de préstamos pignoratícios y las casas de empeño incorporadas al mismo régimen cuando estuvieran autorizadas por la ley para vender extrajudicialmente o remate públicos, los empeños de plazo vencido, llevarán un registro especial de las operaciones que comprendan armas de uso civil, con los recaudos establecidos en el inciso anterior, y con idéntica obligación de comunicar a las autoridades locales de fiscalización.

Venta en remate

4. Los responsables de venta de armas de uso civil en remate público, judicial o particular deberán cumplir con las formalidades previstas en el inciso 2°.

Registro de existencias

5. Los responsables a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° llevarán un registro de existencia, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, así como sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización.

Transmisión entre particulares

6. La reglamentación establecerá el procedimiento a que se ajustará la transmisión de armas de uso civil entre particulares, debiendo preverse en tales casos la intervención de la autoridad local de fiscalización.

Artículo 30 — Cumplidos los recaudos y formalidades que establezca la reglamentación para la adquisición del arma, el interesado deberá recabar de la autoridad local de fiscalización el pertinente certificado de tenencia.

El certificado de tenencia no autorizará en ningún caso la portación del arma a que se refiera, la cual únicamente se otorgará previo permiso, en los casos que con carácter excluyente esta ley o su reglamentación determinen.

Importación - Introducción

Artículo 31 — La importación de armas de uso civil se regirá por lo establecido en los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 32 — La introducción de armas de uso civil por habitantes del país o viajeros procedentes del exterior, sólo se permitirá previa obtención por parte del interesado del correspondiente certificado de tenencia, que deberá gestionar por ante la autoridad local de fiscalización, con las formalidades que establezca la reglamentación. Hasta tanto no se obtenga dicho certificado el material quedará depositado en los lugares especiales que al efecto se determinen.

Transporte

Artículo 33 — El transporte de armas de uso civil en cantidades, requerirá permiso especial de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen. La reglamentación establecerá las modalidades con que deberá efectuarse dicho transporte.

Los empresarios de transporte y toda otra persona que se dedique a tal actividad, no aceptará cargas de ese material, si la misma no fuere acompañada del permiso especial.

El transporte individual deberá efectuarse en todos los casos, acompañada el arma del correspondiente certificado de tenencia.

Denuncia del arma

Artículo 34 — Todo tenedor, por cualquier título, de armas de uso civil, está obligado a su denuncia dentro del plazo y con las formalidades que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal obligación hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta ley.

CAPITULO V

Limitación temporaria

Artículo 35 — El Poder Ejecutivo podrá, cuando las circunstancias lo requieran por razones de seguridad o defensa, prohibir o limitar en forma temporaria la totalidad o cualquiera de los actos previstos en el artículo 1° de la presente ley, referentes a las armas y sus municiones, pólvoras, explosivos y afines. Al adoptarse dicha medida deberá dejarse constancia del lapso de su vigencia.

CAPITULO VI

De las infracciones a esta ley y su sanción

Artículo 36 — Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por las autoridades de fiscalización que corresponda, de acuerdo a lo determinado por el artículo 4°, mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

1. Apercibimiento administrativo formal.
2. Multa de veinte (20) pesos a dos mil (2.000) pesos, tratándose de particulares o responsables individuales.
3. Multa de doscientos (200) pesos a veinte mil (20.000) pesos, en casos de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos.
4. Suspensión temporaria en el registro o autorización concedida, entre un (1) mes y un (1) año para legítimos usuarios individuales y de tres (3) días a un (1) año, en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores, o responsables comerciales o colectivos.
5. Clausura del local o lugar de operación donde funcione el comercio, industria, fábrica, mina, obra, etcétera, entre tres (3) días y siete (7) meses.
6. Decomiso del material de infracción.

Artículo 37 — En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de las multas previstas en los incisos 2° y 3° y de los términos de suspensión y clausura contemplados en los incisos 4° y 5°, todos del artículo anterior, se elevarán al doble.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser dobladas en el término que establezca la reglamentación. No verificándose su pago dentro del plazo que se determine, las mismas serán ejecutables por la vía que establecen los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 17.454#), sirviendo de suficiente título la resolución que impuso la multa o su copia debidamente autenticada.

Reincidencia

Artículo 38 — Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo 40 para la prescripción de la última sanción aplicada, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Artículo 39 — En caso de reincidencia los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 36 se duplicarán.

A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos.

Artículo 40 — La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua.

La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los dos (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Procedimientos y apelación

Artículo 41 — Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias por la autoridad policial o administrativa interviniente. La resolución final será dictada por la autoridad de fiscalización que corresponda, previa vista al interesado y con el procedimiento interno que se establezca dentro de lo prescrito por esta ley y sus reglamentaciones.

Las resoluciones que impongan una sanción podrán ser recurridas dentro de los cinco (5) días de notificado el interesado ante el juez nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción según el procedimiento establecido en los artículos 588 y 689 del Código de Procedimiento en lo Criminal (Ley número 2.372 #)

En caso de haberse procedido a la destrucción del material decomisado, el juez o la autoridad de fiscalización podrá decretar la indemnización correspondiente al valor del mismo en el momento de su destrucción sólo cuando se pruebe que la medida fue manifiestamente razonable.

Medidas preventivas

Artículo 42 — Las autoridades de fiscalización podrán disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, el secuestro del material en infracción, la suspensión provisional del permiso o autorización concedida o la clausura provisional del local o lugar de operación en la forma que determine la reglamentación.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere. También se podrá disponer el decomiso y destrucción inmediata del material en infracción cuando existan graves y urgentes razones de seguridad.

Contra las medidas preventivas enunciadas en este artículo el interesado podrá recurrir ante la autoridad máxima de fiscalización, solicitando su revocatoria.

CAPITULO VII

Registro Nacional de Armas

Artículo 43 — El Registro Nacional de Armas previsto en el párrafo segundo del artículo 4° funcionará en y será organizado por el Comando de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército, bajo la dependencia directa a todos los efectos de la presente ley del ministro de Defensa.

Artículo 44 — La Dirección del Registro Nacional de Armas será ejercida por una comisión presidida por el comandante de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército e integrada por un representante del Comando en Jefe de la Armada y uno del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, que serán designados por el Ministro de Defensa a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe.

CAPITULO VIII

Imputación presupuestaria

Artículo 45 — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del presupuesto que se asigne al efecto.

Los aranceles y tasas fijados por servicios administrativos prestados y el importe de las multas serán afectados al cumplimiento de esta ley, a cuyo fin se abrirán las pertinentes cuentas especiales.

Artículo 46 — Quedan convalidadas a la fecha de sanción de la presente ley las disposiciones adoptadas por la autoridad de aplicación de la Ley N° 13.945 #, vinculadas a la suspensión transitoria del ejercicio de los actos referentes a armas de guerra y de uso civil y sus municiones, que se mencionan en el artículo 1° de la citada ley.

Artículo 47 — Declárase de orden público las disposiciones de la presente ley.

Artículo 48 — Derógase la Ley N° 13.945 # de armas y explosivos.

Artículo 49. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO II

DECRETO NACIONAL N° 302/83

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación parcial de la ley 20.429 # (ley nacional de armas y explosivos), en lo referente a pólvoras, explosivos y afines cuyo ejemplar forma parte del presente decreto.

Artículo 2° — Deróganse la reglamentación aprobada por dec. 26.028 #, del 20 de diciembre de 1951, y los decs., modificatorios 8143 # del 29 de junio de 1954; 17.477 # del 28 de setiembre de 1956; 16.567 # del 16 de diciembre de 1957; 707 # del 24 de enero de 1959; 708 # del 24 de enero de 1959; 2086 # del 2 de marzo de 1959; 380 # del 23 de enero de 1960; 6725 # del 21 de setiembre de 1967; 3182 # del 4 de julio de 1969;

4441 # del 15 de mayo de 1973; 4853 # del 6 de junio de 1973; 4188 # del 30 de diciembre de 1975; 1373 # del 20 de mayo de 1977 y 569 # del 15 de marzo de 1979.

Artículo 3° — Comuníquese, etc. — Bignone. — Wehbe. — Aguirre Lanari. — Martínez Vivot. — Bauer.

POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES

CAPITULO 1 — Definición - Clasificación Excepciones – Definición

Artículo 1° — Se entenderá por pólvoras, explosivos y afines (explosivos en lo que sigue) las sustancias o mezclas de sustancias que en determinadas condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas.

Esta definición incluye la de aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego.

Clasificación

Artículo 2° — A los fines de la presente reglamentación, los explosivos se clasifican en los siguientes grupos, clases y tipos.

GRUPO A

Clase A - 1. Detonadores:

Son accesorios de voladuras destinados a iniciar altos explosivos. Están constituidos, generalmente, por una vaina metálica cilíndrica que contiene un explosivo iniciador y una carga secundaria de alto explosivo. Se les da fuego por medio de una mecha, cebo o electricidad.

Esta clase comprende hasta partidas de detonadores con un contenido total neto de explosivos de quinientos (500) gramos y no más de dos (2) gramos por detonador.

Clase A - 2. Cordón detonante:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir instantáneamente la detonación a varias cargas explosivas. Está constituido por un núcleo de alto explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Es iniciado mediante un detonador o un alto explosivo.

Clase A - 3. Mecha rápida:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir rápidamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión oscila en los cien (100) metros por segundo.

Clase A - 4. Mecha lenta:

Es un accesorio de voladuras destinado a transmitir lentamente el fuego. Está constituido por un núcleo de bajo explosivo y un revestimiento flexible apropiado. Su velocidad de combustión oscila en el centímetro por segundo.

Clase A - 5. Estopín:

Es un accesorio de voladuras destinado a iniciar la combustión de las mechas y cargas de propulsión. Está constituido por dispositivos que contienen mezclas inflamables por medio de acciones mecánicas, químicas o eléctricas.

Clase A - 6. Cápsula de percusión o cebo:

Es un artificio destinado a provocar, por acción de un impacto, el encendido de las pólvoras u otras sustancias fácilmente inflamables. Contiene una pequeña cantidad de explosivo iniciador.

Clase A - 7.

Pólvoras para fines deportivos en envases de hasta quinientos (500) gramos netos.

Clase A-8.

Nitrocelulosa con un contenido de nitrógeno de hasta doce con sesenta (12,60) por ciento, acondicionada de alguna de las siguientes maneras:

- a) Humedecida con no menos de veinticinco (25) por ciento en peso de agua, alcohol u otro líquido inflamable.
- b) Plastificada con no menos de dieciocho (18) por ciento en peso de plastificante.

Clase A-9.

Nitrocelulosa con un contenido de nitrógeno mayor de doce con sesenta (12,60) por ciento, acondicionada con no menos de veinticinco (25) por ciento en peso de agua o alcohol.

Clase A-10. Explosivos para fines especiales:

Se consideran en este grupo los explosivos para usos científicos, medicamentosos o industriales, en que no se aprovechan sus propiedades explosivas y en las condiciones de cantidad, envases o dilución que se establezcan al ser registrados.

Clase A - 11. Artificios pirotécnicos de bajo riesgo:

Son los artificios relativamente inocuos en sí mismos y no susceptibles de explotar en masa. Comprenden este grupo los artificios de entretenimiento o de uso práctico que sean clasificados como de "venta libre Clase A - 11" por, la Dirección General de Fabricaciones Militares (en adelante DGFM).

Clase A-12.

Cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares.

Clase A-13. Cordones de ignición:

Están constituidos por un hilo o alambre, recubierto por una mezcla de óxido-reducción y eventualmente una cubierta adicional impermeable. Se los usa para iniciar la combustión de estopines.

Clase A - 14. Muestras:

Las de este grupo y las del grupo B (excepto clase B-6) cuando su peso neto sea inferior a un (1) kilogramo.

GRUPO B

Clase B - 1. Pólvoras gelatinizadas:

Son bajos explosivos destinados a provocar efectos balísticos de propulsión, mediante su deflagración. Están constituidas por nitrocelulosa gelatinizada con solventes, estabilizantes y plastificantes, explosivos o no.

Clase B - 2. Munición no explosiva:

Munición para armas de calibre mayor de veinte (20) milímetros, con o sin proyectil.

Clase B - 3. Artificios pirotécnicos de riesgo limitado:

Son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de "venta libre Clase B - 3" por la D. G. F. M.

Clase B - 4.

Nitrato de amonio: con no más de dos décimas (02) por ciento de sustancias orgánicas o los fertilizantes con más de sesenta y cinco (65) por ciento de nitrato de amonio y hasta dos décimas (0,2) por ciento de sustancias orgánicas.

Clase B - 5. Muestras:

Las de este grupo, mayores de un (1) kilogramo y las del grupo C (excepto clase C-7) en cantidades que no excedan los quinientos (500) gramos.

Clase B - 6.

Agresivos químicos de fines irritantes y sus municiones.

GRUPO C

Clase C - 1. Altos explosivos:

Están destinados a producir efectos rompedores y se caracterizan porque detonan cuando son iniciados convenientemente. Se entiende por detonación el proceso por el cual el explosivo experimenta una reacción química dentro de un tipo peculiar de onda de choque llamada onda de detonación. Esta onda sostenida y reforzada por la reacción química, se propaga a través del explosivo a velocidades aproximadas de dos (2) mil a nueve (9) mil metros por segundo, según la naturaleza físico-química del explosivo.

Con nitroglicerina.

Tipo C – 1º - 1. Gelatina explosiva:

Alto explosivo obtenido por la gelatinización, en nitrocelulosa, de nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente. El contenido de ésteres nítricos totales no será inferior al noventa (90) por ciento.

Tipo C – 1º - 2. Gelignitas:

Altos explosivos obtenidos por la gelatinización en nitrocelulosa, de nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a la temperatura ambiente, y adicionados de otras sustancias combustibles y/o explosivas y/o inertes. El contenido de ésteres nítricos totales no será inferior al diez (10) por ciento.

Tipo C - 1a - 2a) Gelignitas amónicas:

Gelignitas con un contenido no menor de diez (10) por ciento de nitrato de amonio.

Tipo C - 1 a - 2b) Gelignitas comunes:

Las restantes gelignitas.

Tipo C - 1a - 3) Dinamitas:

Altos explosivos constituidos fundamentalmente por nitroglicerina, pudiendo llevar otros agregados de ésteres nítricos de otros polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente, absorbidos en materiales inertes y/o combustibles y/o adicionados de otras sustancias explosivas a excepción de nitrocelulosa.

Tipo C - 1 a - 3a) Dinamitas amónicas:

Dinamitas con un contenido no inferior al diez (10) por ciento de nitrato de amonio.

Tipo C - 1 a - 3b) Dinamitas comunes:

Las restantes.

Tipo C - 1a - 4. Semidinamitas:

Explosivos con un contenido menor del diez (10) por ciento de nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a temperatura ambiente. Los ésteres pueden estar absorbidos en materiales inertes y/o combustibles, y/o adicionados de otras sustancias explosivas.

Tipo C - 1a - 5. Barros explosivos con nitroglicerina.

Explosivos que están constituidos por una suspensión acuosa de sales inorgánicas, nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes, líquidos a la temperatura ambiente, gelatinizados con nitrocelulosa y otras sustancias explosivas o no.

Tipo C - 1a - 6. Otros altos explosivos con nitroglicerina.

Sin, nitroglicerina.

Tipo C - 1 b) Explosivos clorados y perclorados:

Altos explosivos caracterizados por tener como componentes fundamentales cloratos y percloratos;

Tipo C - 1c - 1. Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados, nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre sí y/o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y que en ensayos comparativos de sensibilidad a las acciones mecánicas con ácido pícrico cristalizado se muestran igual o menos sensibles. Se subdividen de acuerdo a su estado de agregación.

Tipo C - 1c - 2. Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos, industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc. o las mezclas de estos compuestos entre sí y/o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y que en ensayos comparativos de sensibilidad a las acciones mecánicas con trinitrofenilnitramina (teteryl), se muestran igual o menos sensibles. Se subdividen de acuerdo a su estado de agregación

Tipo C - 1c - 3. Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas:

Compuestos orgánicos, industrialmente puros, en cuyas moléculas se encuentran radicales nitrados, nitrogrupos, nitraminas, nitramidas, etc, o las mezclas de estos compuestos entre sí y/o con otros, caracterizados por tener propiedades de alto explosivo y no comprendidos en los tipos C - 1c - 1 y C - 1c - 2. Se subdividen de acuerdo a su estado de agregación.

Tipo C - 1d) Nitrato de amonio:

Con más de dos décimas (0,2) por ciento de sustancias orgánicas o los fertilizantes con más de sesenta y cinco (65) por ciento de nitrato de amonio y más de dos décimas (0,2) por ciento de sustancias orgánicas.

Tipo C - 1e) Explosivos a base de nitrato de amonio:

Altos explosivos caracterizados por tener como componente nitrato de amonio.

Tipo C - 1f) Explosivos de uso inmediato a su fabricación:

Altos explosivos caracterizados porque se preparan con mezclas de sustancias, explosivas o no, inmediatamente antes y en el lugar de su empleo.

Tipo C - 1g) Agentes de voladura:

Comprenden las mezclas de nitrato de amonio u otras sustancias oxidantes no calificadas como explosivas, con sustancias reductoras no calificadas como explosivas; siempre que dichas mezclas no detonen al ser sometidas al ensayo de sensibilidad con detonador número ocho (Nº 8).

Tipo C - 1h) Barros explosivos sin nitroglicerina:

Explosivos que están constituidos por una suspensión acuosa de sales inorgánicas, con el agregado de otras sustancias, explosivas o no exceptuados la nitroglicerina y/u otros ésteres nítricos de polialcoholes líquidos a la temperatura ambiente.

Tipo C - 1i) Otros altos explosivos sin nitroglicerina.

Clase C - 2. Iniciadores:

Explosivos y artificios que excitados en condiciones adecuadas por choque, roce, chispa o calor son capaces de detonar y transmitir la detonación a un alto explosivo.

Tipo C - 2a) Explosivos iniciadores.

Tipo C - 2 b) Detonadores.

Comprende los no incluidos en la clase A-1.

Tipo C - 2c) Elementos o artificios que tengan detonadores.

Clase C - 3. Bajos explosivos:

Explosivos destinados a producir voladuras o efectos de propulsión y caracterizados porque iniciados por calor, llama o chispa, la reacción se propaga sin alcanzar un régimen de detonación.

Tipo C - 3a) Pólvora negra:

Bajo explosivo constituido por una mezcla íntima de carbón, azufre y nitrato.

Tipo C - 3b) Pólvora sin humo no incluida en la Clase B - 1.

Tipo C - 3c) Otros bajos explosivos.

Clase C - 4. Artificios y composiciones pirotécnicas:

Tipo C - 4a) Artificios pirotécnicos que iniciados convenientemente liberan rápidamente una considerable cantidad de energía. Son susceptibles de explotar en masa.

Tipo C - 4b) Artificios pirotécnicos de efectos lumínicos, fumígenos o audibles no calificados como de venta libre por la D. G. F. M.

Tipo C - 4c) Composiciones pirotécnicas: Sustancias o mezclas de sustancias, de naturaleza explosiva o de fácil ignición, no incluidas en cualquier otra clase de explosivos y destinadas a artificios pirotécnicos.

Clase C - 5. Cargas huecas:

Cargas moldeadas de alto explosivo, contenidas en un recipiente y con una cavidad, generalmente cónica, revestida de material rígido.

Clase C - 6.

Municiones explosivas, incendiarias o fumígenas para armas de fuego. Minas; torpedos, granadas, bombas de aviación, bombas de profundidad. proyectiles autopropulsados.

Clase C - 7.

Agresivos químicos y sus municiones, no comprendidos en la clase B-6.

Clase C - 8. Muestras:

Las de este grupo, mayores de quinientos (500) gramos, y las de explosivos nuevos o en estudio, para su clasificación.

Excepciones

Artículo 3° — A los fines de esta reglamentación no se considerarán explosivos las siguientes sustancias y las que en el futuro determine expresamente la D. G. F. M.

- a) Pinturas, lacas, barnices y similares, a base de nitrocelulosa, con más de cuarenta (40) por ciento en peso de solvente.
- b) Medicamentos que contengan ésteres nítricos, calificados como explosivos, mezclados con no menos de noventa (90) partes en peso de sustancias no explosivas por cada diez (10) partes en peso de ésteres nítricos.
- c) Fertilizantes con no más de sesenta y cinco (65) por ciento de nitrato de amonio y dos décimos (0,2) por ciento de sustancias orgánicas en sus componentes.
- d) Nitroglicerina en solución alcohólica de hasta el diez (10) por ciento en peso, en envases no mayores de dos y medio (2,5) litros, excepto para la comercialización, en la cual el comprador requerirá autorización previa a la D. G. F. M.
- e) Nitrocelulosa totalmente disuelta.
- f) Nitrocelulosa modificada, en forma de pasta, gelatina, fibra, láminas, películas y chips, no apta para ser empleada como explosivo, que al ser encendida estando confinada no explota y cuya sensibilidad al golpe o fricción no sea mayor que la del dinitrobenceno.
- g) Cartuchos de caza, cargados o vacíos con cebo.
- h) Ácido pícrico con no menos de veinticinco (25) por ciento de agua, en recipientes herméticos no metálicos, con no más de un (1) kilogramo de peso neto.

CAPITULO II — Requisitos

Registro de las personas

Artículo 4° — Los interesados en realizar actos con explosivos deberán inscribirse en la D. G. F. M., la que habilitará un registro con la siguiente clasificación:

- a) Importadores
- b) Exportadores
- c) Fabricantes
- d) Usuarios
- e) Vendedores de primera
- f) Vendedores de segunda
- g) Vendedores de artificios pirotécnicos
- h) Pirotécnicos

Artículo 5° — Se definen como:

- Vendedor de primera: A las personas físicas o jurídicas autorizadas a vender explosivos a inscriptos.
- Vendedor de segunda: A las que comercializan explosivos dentro del régimen del artículo 67 de esta reglamentación.

- Vendedor de artificios pirotécnicos: A los vendedores mayoristas de artificios pirotécnicos calificados de venta libre (clases A - 11 y B - 3) por la D. G. F. M. y a todo vendedor de artificios pirotécnicos de "venta controlada" (clases C - 4a y C - 4b).
- Pirotécnico: A los que arman y encienden fuegos artificiales en el lugar de uso.

Artículo 6° — Para obtener la inscripción indicada en el artículo 4°, los interesados deberán enviar una solicitud a la D. G. F. M., especificando la categoría en que desean ser inscriptos. En la solicitud se hará constar nombre y apellido, razón social, domicilio legal, datos de identidad, actividad que desarrollan y toda otra referencia que solicite aquella repartición. Asimismo, se agregará planos por duplicado de construcción y ubicación de los polvorines previstos para la guarda de los explosivos.

Artículo 7° — Los importadores y exportadores deberán agregar a los datos del artículo anterior, la certificación de la Administración Nacional de Aduanas, que acredite su inscripción en la División Registros.

Artículo 8° — Las inscripciones caducan el treinta (30) de junio de cada año. Las solicitudes de renovación se presentarán entre el primero (1) de marzo y el treinta (30) de abril en la D. G. F. M.

Artículo 9° - Los inscriptos como importadores, exportadores, fabricantes, usuarios, vendedores de primera y vendedores de segunda, llevarán libro rubricado por la D. G. F. M., en el que harán constar las operaciones con explosivos, consignando los datos que para cada clase de inscripto aquella determine. Remitirán, además, entre el primero (1) y el cinco (5) de cada mes, a ese organismo, una planilla con los siguientes datos sobre sus explosivos:

- Saldo anterior.
- Entradas y salidas.
- Saldo actual.
- Polvorines donde se encuentran almacenados.

Artículo 10 — Los inscriptos como vendedores de artificios pirotécnicos llevarán los siguientes registros:

- a) Para los artificios de venta libre: deberán archivar las facturas y/o remitos correspondientes a los dos últimos años.
- b) Para los artificios de venta controlada: asentarán las operaciones por duplicado, en un formulario a determinar por la D. G. F. M. Del primero (1) al cinco (5) de cada mes remitirán a ese organismo la copia debidamente llenada. El original quedará en poder del vendedor.

Artículo 11 — La D. G. F. M. denegará o revocará las inscripciones para realizar actos con explosivos, cuando los causantes estén incurso en las siguientes irregularidades:

- a) Hallarse procesado o condenado por delitos reprimidos con una pena que exceda el año de prisión o reclusión.
- b) Haber sido declarado rebelde o ser prófugo de la justicia.
- c) Poseer antecedentes vinculados con la ley 20.771 #.

- d) Hallarse incurso en actividades subversivas.
- e) Adulterar o falsear la información requerida para la procedencia de la inscripción.
- f) No haber dado o no dar cumplimiento, en tiempo y forma, a las obligaciones que imponen la ley 20.429 # y su reglamentación y las que deriven de las directivas y disposiciones complementarias de la D. G. F. M.

Artículo 12 — Quedan exceptuados de inscribirse en el registro a que alude el artículo 4° de esta reglamentación:

- a) Los usuarios de nitrato de amonio con fines no explosivos y fertilizantes a base de nitrato de amonio.
- b) Los "pequeños usuarios", entendiéndose por tales, los que emplean, como máximo, los siguientes materiales por mes:
 - Diez (10) kilogramos de alto explosivo o pólvora negra.
 - Detonadores y mecha en cantidad suficiente para los explosivos anteriores.
- c) Los usuarios de artificios pirotécnicos para fines agrícolas, de señalamiento, salvataje o alarma.
- d) Los comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre (clase A - 11 y B - 3).
- e) Los usuarios de artificios pirotécnicos de venta libre (clases A - 11 y B - 3).
- f) Los importadores, exportadores, usuarios y vendedores de cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (clase A - 12).
- g) Los vendedores y usuarios de pólvoras deportivas (clase A - 7).
- h) Los vendedores y usuarios de cápsulas de percusión o cebo (clase A - 6).

Registro de los Explosivos

Artículo 13 — Queda prohibida la realización de cualquier acto con explosivos no registrados.

Artículo 14 — La D. G. F. M. llevará un registro de los explosivos que pueden ser importados, exportados, fabricados, almacenados y utilizados en el país en las condiciones que establece esta Reglamentación o en las que para casos especiales determine dicha repartición al ser registrados.

La inscripción de los explosivos deberá ser solicitada por los importadores o fabricantes, para lo cual remitirán a la D. G. F. M. los siguientes datos:

- a) Fábrica que lo produce o producirá.
- b) Designación y marca del explosivo.
- c) Características.
- d) Datos de sus componentes.
- e) Acondicionamiento y embalaje.
- f) Usos y aplicaciones.
- g) Antecedentes bibliográficos y otros que pudieran resultar de interés a los fines de registro.
- h) Muestra del explosivo.

Artículo 15 — A los fines establecidos en el artículo 3° de la ley 20.429 #, se definen como:

- a) Explosivos para "uso exclusivo de las instituciones armadas". Los que no están comprendidos en las categorías "uso de la fuerza pública"; "usos especiales"; "uso civil condicional" y "uso prohibido".
- b) Explosivos para "uso de la fuerza pública" (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal y Provinciales, Servicios Penitenciario Federal e institutos penales provinciales): Todas las municiones de las armas que el Poder Ejecutivo nacional clasifique de "uso de la fuerza pública".
- c) Explosivos de "usos especiales": Las municiones para las armas que el Poder Ejecutivo nacional clasifique de "usos especiales".
- d) Explosivos de "uso civil condicional": Todos los explosivos de los grupos A, B y C, del artículo 2°, con las siguientes excepciones:
 - Munición no explosiva (clase B - 2).
 - Munición explosiva, incendiaria fumígena (clase C - 6).
 - Agresivos químicos y sus municiones (clase C-7).
- e) Explosivos de uso prohibido:
 - Explosivos que contengan una sal de amonio y un clorato.
 - Composiciones pirotécnicas que contengan fósforo blanco o amarillo.
 - Artificios pirotécnicos que contengan, en presencia de cloratos: sulfatos, metales en polvo, sulfuro de antimonio, ferrocianuro de potasio, sales de amonio.
 - Otros explosivos que la D. G. F. M. califique de "uso prohibido".

Artículo 16 — Los explosivos inscriptos se denominarán "explosivos registrados" y al conceder la inscripción la D. G. F. M. comunicará al peticionante el número de registro.

Artículo 17 — Al solicitarse la inscripción se podrá pedir que el explosivo sea calificado como de "combustión completa" o como "antigrisú" a los fines de los arts. 273 y 274 de esta reglamentación.

Artículo 18 — A los fines de su importación, cuando por falta de muestras no sea posible a la D. G. F. M. expedirse definitivamente sobre la calidad de un explosivo, podrá otorgar, a pedido del interesado su inscripción provisoria.

Artículo 19 — No se otorgará la inscripción a los explosivos que no reúnan las debidas condiciones técnicas y de seguridad y a aquellos cuya denominación, designación o marca, induzca a error o engaño.

Artículo 20 — Los procedimientos administrativos a que dé lugar la presente reglamentación, como ser vistas, notificaciones, plazos, recursos, etc. se regirá por la ley 19.549 (ley nacional de procedimientos administrativos y su reglamentación).

CAPITULO III — Importación y exportación

Disposiciones generales

Artículo 21 - Sólo podrán introducirse transitar por el país y exportarse, explosivos registrados. Quedan exceptuadas las muestras consignadas a la D. G. F. M. a los fines del registro.

Artículo 22 — Sólo podrán importar o exportar explosivos los inscriptos como importadores y exportadores, respectivamente, en el registro que lleva la D. G. F. M.

Artículo 23 — Para la importación y exportación de explosivos, excepto los indicados en el artículo siguiente, se requerirá la sola y previa autorización de la D. G. F. M., ante la cual los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 24 — La autorización para importar o exportar explosivos clases B - 2, C - 6 y C - 7, será otorgada por el Poder Ejecutivo nacional, previa intervención de la D. G. F. M. ante la cual los interesados presentarán la solicitud correspondiente.

Artículo 25 — Los interesados en operaciones de importación o exportación de explosivos (empresas transportadoras o sus agentes y firmas exportadoras, respectivamente) comunicarán a la D. G. F. M. con una antelación mínima de tres (3) días hábiles la fecha de introducción o salida del material, con indicación del número de permiso de importación o exportación que lo ampara, cantidad y tipo de explosivo y toda otra referencia que les sea requerida por aquella repartición.

Artículo 26 — En conocimiento del aviso a que se refiere al artículo anterior, la D. G. F. M. dará curso de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o autoridad aeronáutica de acuerdo a la jurisdicción.

Artículo 27 — La D. G. F. M. destacará personal para verificar el cargamento y autorizar, si correspondiera, su descarga o carga indicando las medidas que convengan tomar en el caso de no hallarse en condiciones reglamentarias.

Artículo 28 — Cuando las circunstancias de la introducción o salida de los explosivos lo aconsejen o no hagan viable la concurrencia de personal propio, la D. G. F. M. encomendará a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o autoridad aeronáutica, según corresponda, la fiscalización del cargamento. El organismo interviniente remitirá a la D. G. F. M. las actuaciones con las novedades observadas.

Artículo 29 — En todos los casos de introducción o salida de explosivos, la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o autoridad aeronáutica, serán responsables, en sus respectivas jurisdicciones, del cumplimiento de las medidas de seguridad que establece esta reglamentación.

Artículo 30 — Las autoridades aduaneras, para efectuar las comprobaciones que consideren necesarias, solicitarán, por razones de seguridad, el asesoramiento a la D. G. F. M.

Artículo 31 — Quedan exceptuados de las disposiciones referentes a la importación y exportación, los explosivos de dotación normal de los medios de transporte, utilizados exclusivamente con fines de seguridad o salvataje, en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.

Artículo 32 — En los puertos de agua y aéreos, las operaciones de carga y descarga se harán teniendo en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

- a) Las operaciones deberán iniciarse desde el momento en que la embarcación está atracada o detenida.
- b) Mientras se opera deberá proveerse, en las inmediaciones, adecuado servicio contra incendios.
- c) Se establecerá una zona restringida consistente en:
 - Para los puertos de agua: la comprendida por el muelle y su calzada y de una longitud tal que sobrepase en veinticinco (25) metros ambos extremos de la embarcación.
 - Para los aeropuertos: la comprendida en un radio de veinticinco (25) metros desde la puerta de carga o descarga de la aeronave.
- d) En la zona restringida queda prohibido: la presencia de toda persona no justificada para atender el servicio del barco o avión, la explotación del puerto y el manipuleo de la mercadería; la presencia de vehículos, con excepción de los que operan en la carga y descarga; fumar o encender fuego o hacer uso de lámparas descubiertas. Estas medidas no excluyen las que pueda exigir la D. G. F. M. de acuerdo a las características del lugar de operaciones.
- e) Los vehículos deberán ser cargados o descargados inmediatamente a su arribo, y abandonarán el lugar sin demoras, una vez finalizadas las operaciones.

Artículo 33 — La importación y exportación de los explosivos podrá realizarse por los siguientes puntos, además de los que el Poder Ejecutivo nacional habilite para esos fines.

Provincia de Buenos Aires:

- Puerto de La Plata (para operar con nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio clase B - 4 - en las condiciones fijadas en el artículo 35).
- Puerto de Olivos.
- Aeropuerto Internacional de Ezeiza.
- Aeropuerto Internacional de Mar del Plata.

Capital Federal:

- Puerto de Buenos Aires (en las condiciones establecidas en el artículo 34).
- Rada exterior del puerto de Buenos Aires.
- Aeropuerto Jorge Newbery.

Provincia del Chaco:

- Aeropuerto Internacional de Resistencia.

Provincia de Córdoba:

- Aeropuerto Internacional de Córdoba.

Provincia de Corrientes:

- Paso de Los Libres.
- Aeropuerto Internacional de Corrientes.

Provincia del Chubut:

- Puerto Madryn.
- Puerto de Comodoro Rivadavia.
- Aeropuerto de Comodoro Rivadavia.

Provincia de Entre Ríos:

- Colón.
- Gualeguaychú.

Provincia de Formosa:

- Clorinda.

Provincia de Jujuy:

- Aeropuerto Internacional de Jujuy.
- La Quiaca.

Provincia de Mendoza:

- Aeropuerto Internacional de Mendoza.
- Aduana de Mendoza (ferrocarril o camino internacional Las Cuevas).

Provincia de Misiones:

- Posadas.
- Aeropuerto Internacional de Iguazú.

Provincia del Neuquén:

- San Martín de Los Andes.

Provincia de Salta:

- Aeropuerto Internacional de Salta.
- Pocitos.
- Socompa.

Provincia de Santa Cruz:

- Puerto Deseado.
- Aeropuerto Internacional de Río Gallegos.

Territorio Nacional de Tierra del Fuego:

- Puerto de Ushuaia.
- Aeropuerto de Ushuaia.
- Puerto de Río Grande.
- Aeropuerto de Río Grande.

Artículo 34 — La habilitación del puerto de Buenos Aires como punto de entrada y salida para la importación o exportación regirá para los siguientes explosivos y con las limitaciones indicadas en cada caso:

— Explosivos del grupo A

- Cordón detonante (clase A - 2): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivo.

- Mecha rápida (clase A-3): hasta quinientos (500) metros.
- Mecha lenta (clase A-4): sin límite de cantidad.
- Estopín (clase A-5): sin límite de cantidad.
- Cápsulas de percusión o cebo (clase A-6): hasta diez (10) kilogramos netos de explosivo.
- Pólvoras para fines deportivos (clase A-7): hasta veinte (20) kilogramos netos.
- Nitrocelulosa (clase A-8): hasta treinta mil (30.000) kilogramos netos de nitrocelulosa seca.
- Nitrocelulosa (clase A-9): hasta cien (100) kilogramos netos de nitrocelulosa seca.
- Artificios pirotécnicos de bajo riesgo (clase A-11): sin límite de cantidad.
- Cartuchos (clase A-12): sin límite de cantidad.
- Cordón de ignición (clase A-13): sin límite de cantidad.

— Explosivos del grupo B

- Pólvoras (clase B-1): hasta diez (10) kilogramos netos.
- Munición no explosiva (clase B-2): hasta diez (10) kilogramos netos de pólvora.
- Artificios pirotécnicos de riesgo limitado (clase B-3): hasta diez mil (10.000) kilogramos brutos.
- Nitrato de amonio (clase B-4): hasta cien mil (100.000) kilogramos netos. En contenedores a vaciar en el lugar de destino: hasta trescientos cincuenta mil (350.000) kilogramos netos.
- Agresivos químicos (clase B-6): La D. G. F. M. determinará en cada caso.

— Explosivos del grupo C

- Dinitrotoluenos (tipo C-1c-1): hasta diez mil (10.000) kilogramos netos.
- Nitrato de monometilamina (tipo C-1c-1) humedecido con no menos de quince por ciento (15 %) de agua, en bidones o tambores de hasta doscientos veinte (220) litros de capacidad: hasta cien mil (100.000) kilogramos netos.
- Altos explosivos (clase C-1) (excepto los dos anteriores): hasta dos (2) kilogramos netos.
- Explosivos y artificios iniciadores (clase C-2): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivos. Detonadores eléctricos en contenedores, acondicionados según código ONU 0255: hasta quinientas mil (500.000) unidades. Los contenedores a vaciar en el lugar de destino.
- Pólvora negra (tipo C-3a): hasta diez (10) kilogramos netos.
- Bajos explosivos (tipos C-3b y C3c): hasta diez (10) kilogramos netos.
- Artificios pirotécnicos (tipo C-4a): hasta dos (2) kilogramos netos de mezcla pírca
- Artificios pirotécnicos (tipo C-4b): hasta cinco mil (5.000) kilogramos brutos.
- Cargas huecas (clase C-5): hasta dos (2) kilogramos netos de explosivo.
- Agresivos químicos (clase C-7): La D. G. F. M. determinará en cada caso.

Artículo 35 — Podrá utilizarse el puerto de La Plata para importar o exportar nitrato de amonio o fertilizantes a base de nitrato de amonio (clase B - 4) en las siguientes condiciones:

- a) Cantidad máxima por embarque: mil (1000) toneladas.

- b) La Prefectura Naval Argentina efectuará una inspección al buque, antes de su entrada al muelle, para determinar, fundamentalmente que no haya humo en sus bodegas; que la temperatura sea normal en todas ellas y que el cierre de los paneles funcione correctamente. Estimará también si la cantidad y condiciones del producto se ajustan a lo autorizado. De comprobar alguna anomalía, la citada autoridad impedirá la entrada del buque al muelle hasta que haya estado solucionada y adoptará las medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen.
- c) La carga o descarga se realizará sin interrupción hasta su finalización.
- d) Antes de iniciarse las operaciones de carga o descarga, se limpiará cuidadosamente el suelo de la zona restringida. Asimismo, se eliminará de inmediato el material que se derrame, por rotura de envase u otras causas.

Artículo 36 — Para realizar operaciones de importación y exportación por los puertos de Buenos Aires y La Plata se solicitará autorización a la D. G. F. M., con la antelación que ésta fije.

En la solicitud deberá consignarse:

- Fecha prevista del embarque o desembarque.
- Nombre del buque.
- Tipo y cantidad de material.
- Forma de acondicionamiento.
- Todo otro dato que sea requerido.

Importación

Artículo 37 — El permiso de introducción para importar explosivos deberá ser solicitado a la D. G. F. M. en el formulario que confeccione al efecto. En él se consignarán los datos de la firma vendedora e importadora; cantidad y número de registro de los explosivos a importarse, nomenclatura arancelaria de importación, derecho de importación y el valor FOB, CyF o CIF que correspondiera. Asimismo, la importadora indicará el lugar que solicita sea designado para el almacenamiento, a los fines del artículo 48.

Artículo 38 — En caso de otorgar la autorización, la D. G. F. M. expedirá a la firma importadora el permiso para su presentación a la aduana y agregación al parcial de despacho. La aduana no dará curso a ninguna gestión sin este requisito.

Artículo 39 — El permiso de importación tendrá validez por ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su emisión, plazo que se podrá prorrogar por un periodo igual, en caso justificado y a solicitud del importador.

Artículo 40 — Los cónsules sólo visarán la documentación que les sea sometida para el embarque de explosivos, cuando además de los otros requisitos, los exportadores exhiban copia del permiso de introducción que la D. G. F. M. extiende al consignatario.

Artículo 41 - Las empresas transportadores y sus agentes, los capitantes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte marítimo, terrestre o aéreo, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de explosivos cuya documentación no haya sido objeto de la correspondiente visación consular, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen. En este caso correrán por su cuenta los

gastos por la permanencia del explosivo en el país y los de reembarque y traslado fuera de la jurisdicción argentina, si dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su llegada no se resolviera autorizar su introducción.

Artículo 42 — Los comerciantes no inscriptos en el registro de importadores de explosivos de la D. G. F. M., que reciban a su consignación explosivos provenientes de puertos donde no exista cónsul argentino, deberán inscribirse en el respectivo registro, o transferir la mercadería a un importador inscripto, o reembarcarla dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la llegada, corriendo por cuenta suya los gastos que se ocasionen.

Artículo 43 — Las firmas inscriptas en el registro de importadores de explosivos de la D. G. F. M. que reciban a su consignación materiales comprendidos en esta denominación, provenientes de puertos donde no exista cónsul argentino, sin contar con el permiso previo respectivo, o adquieran por transferencia materiales de la misma índole, en las condiciones previstas en el artículo precedente, podrán solicitar un permiso de introducción a aquella Dirección General, dentro de los treinta (30) días corridos de la llegada de los materiales o de su transferencia a su orden.

Artículo 44 — Negado el permiso de introducción, los explosivos deberán ser reembarcados por cuenta de sus propietarios, dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que se notificó la denegación. En el caso de no haber sido solicitado dicho permiso, ese plazo correrá a partir de los treinta (30) días corridos de la llegada del material. Los explosivos no reembarcados se considerarán abandonados y sujetos al régimen del artículo 604.

Artículo 45 — Todo documento relacionado con el embarque de explosivos (conocimiento, facturas consulares, certificado de origen, etc.), deberá ser cruzado con la leyenda "explosivo".

Artículo 46 — Las copias servicio oficial de los documentos aludidos en el artículo 40 deberán ser remitidos a la aduana del punto de destino con la mayor urgencia y por la vía más rápida.

Artículo 47 — Cuando los materiales que se embarquen se encuentren sometidos al régimen de permiso previo o cuotas de exportación por parte del gobierno del país de origen, los funcionarios consulares verificarán que dichos permisos o cuotas hayan sido utilizados en su totalidad, exigiendo del exportador una declaración de causa justificada, en caso contrario.

Artículo 48 — Los explosivos desembarcados se conducirán a los depósitos que determine la D. G. F. M., donde quedarán a la orden de ésta y como pertenecientes al importador. La D. G. F. M. podrá designar depósitos particulares, sus propios polvorines o los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, que a tal efecto los pondrán a disposición del Ministerio de Defensa.

Artículo 49 — Una vez abonados los derechos de importación, impuestos, tasas y demás gravámenes, los importadores deberán presentar a la D. G. F. M. los parciales de despachos e importación aduanera. Verificado el cargamento esa repartición lo pondrá a orden del importador, dándoselo por despachado a plaza. El parcial de despacho cancelado será devuelto a la aduana con constancia al efecto. La verificación de

despacho será practicada por funcionarios aduaneros, cuyo acceso a los depósitos o polvorines les será concedido una vez acreditada su identidad y función.

Artículo 50 — La D. G. F. M. efectuará los ensayos pertinentes para verificar si los explosivos responden a las características de su registro. Cuando se trate de explosivos con inscripción provisoria decidirá si se los inscribe con carácter definitivo o no.

Artículo 51 — Los explosivos cuyas características no correspondan a las registradas, serán considerados como carentes de permiso de introducción y pasibles de aplicación del artículo 44

Artículo 52 — La D. G. F. M. podrá ordenar la destrucción, sin derecho a indemnización de los explosivos desembarcados que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad apropiados.

Artículo 53 — Cuando los explosivos estén depositados en polvorines oficiales, el interesado podrá retirar las cantidades que necesite, previo pago de los gastos originados y autorización de la D. G. F. M., que será presentada ante las autoridades del depósito o polvorín.

Explosivos en tránsito

Artículo 54 — Los cónsules, a cuya visación sean sometidos los documentos de embarque de explosivos en tránsito, exigirán del importador la constancia de permiso previo otorgado por la D. G. F. M. Sin perjuicio de ello y siempre que no se trate de explosivos consignados directamente al gobierno de un país vecino los funcionarios consulares no darán curso a la documentación de embarque, hasta tanto el importador no formalice, a favor del consulado, una garantía bancaria por el valor total de los materiales a transitar por territorio argentino. Esta garantía será cancelada contra la presentación, ante la autoridad argentina, de los documentos aduaneros del país de destino, que acrediten que las mercaderías en tránsito han salido realmente de jurisdicción nacional, además de otras comprobaciones que se consideren necesarias.

Artículo 55 — Cuando los explosivos en tránsito procedan de puntos donde no existan cónsules argentinos, quedarán depositados en el local que designe la D. G. F. M., hasta que ésta autorice su tránsito por territorio nacional, previo afianzamiento de su valor total mediante garantía bancaria comprometida ante ella, con las excepciones y formalidades prescriptas en el artículo anterior.

Artículo 56 — Mientras se encuentren en territorio nacional, los explosivos "en tránsito" quedan sujetos a las reglamentaciones sobre transporte y almacenamiento vigentes en la República Argentina, pudiendo ser custodiados y sujetos a los requisitos pertinentes, cuando se estime necesario.

Exportación

Artículo 57 — Las autorizaciones para exportar explosivos deberán ser solicitadas a la D. G. F. M., consignando los datos relativos a las firmas exportadores y compradoras, país de destino, cantidad, denominación y número de registro de los explosivos a exportar y cantidad y marca de los bultos.

Artículo 58 — En caso de otorgar la autorización para exportar explosivos, la D. G. F. M. expedirá constancia de ello al interesado, a efectos del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y las expresamente indicadas en esta reglamentación.

Artículo 59 — La autorización para exportar explosivos tendrá validez por ciento veinte (120) días, corridos a partir de la fecha de su emisión. En casos debidamente justificados podrá prorrogarse dicho plazo por otros ciento veinte (120) días.

Artículo 60 - El exportador gestionará ante la D. G. F. M. para agregar a la documentación aduanera, un certificado de calidad para cada partida de explosivos a exportar, en el que constará la identidad de los bultos.

Artículo 61 — Los bultos a exportar serán precintados en depósito o fábrica por la D. G. F. M. en el acto de tomar las muestras destinadas al otorgamiento del certificado de calidad a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV — Comercialización

Disposiciones generales

Artículo 62 — Las compras, ventas y transferencias de explosivos sólo podrán realizarse entre inscriptos, excepto en los casos previstos en el artículo 12 y en aquellos especiales que determine la D. G. F. M.

Artículo 63 — Para adquirir explosivos, el interesado deberá acreditar ante el proveedor, sus datos de identidad, razón social y número de inscripción o permiso especial de la D. G. F. M. Por proveedor se entenderá toda persona o entidad que de acuerdo con la presente reglamentación está facultada para la venta o transferencia de explosivos.

Artículo 64 — Comprobado que el adquirente está autorizado a adquirir explosivos, el proveedor le remitirá con los explosivos, factura o remito que contengan:

- Los datos del destinatario, y número de inscripción o permiso especial.
- Tipo, cantidad y número de registro de cada explosivo.

Artículo 65 — Los adquirentes, después de recibir los explosivos devolverán al proveedor, para su archivo, copia conformada de las facturas o remitos.

Artículo 66 — Los vendedores de 1ra clase deberán disponer de una nómina actualizada de los inscriptos a los cuales venden sus productos.

Artículo 67 — Las ventas de explosivos a pequeños usuarios deberán hacerse por intermedio de los vendedores de 2a clase, bajo su responsabilidad y en las condiciones establecidas en el artículo 69.

Artículo 68 — La venta de pólvoras deportivas a granel se hará solamente entre fábricas. Su fraccionamiento fuera de fábrica deberá contar con la previa autorización de la D. G. F. M.

Artículo 69 — Los vendedores de 2a dejarán constancia de las ventas que realicen, en formularios que al efecto establecerá la D. G. F. M. El original será remitido a ese

organismo entre el primero (1) y el cinco (5) de cada mes y la copia será archivada por el vendedor.

Transmisión y expropiación

Artículo 70 — La transmisión de explosivos por cualquier título requerirá autorización previa de la D. G. F. M. y, salvo en los casos contemplados en el artículo 12, sólo podrá realizarse a favor de una persona o entidad inscrita.

Cuando una persona o entidad no inscrita reciba la tenencia de explosivos y no deseara o no lograra obtener la inscripción, deberá transmitir el explosivo, previa autorización de la D. G. F. M. a persona o entidad inscrita, en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de recibida la tenencia.

Artículo 71 — Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se haya presentado la solicitud de transferencia a persona o entidad inscrita, la D. G. F. M. decomisará el explosivo en infracción.

Venta en remate

Artículo 72 — Los remates de explosivos deberán ser autorizados de la siguiente forma:

- Los judiciales por el juez que los ordena, previo informe de la D. G. F. M.
- Los realizados por martilleros particulares, por la D. G. F. M. En este caso, el martillero deberá presentar una solicitud en la que constará su nombre y apellido, número de matrícula y autoridad que la concedió, identidad del propietario de los explosivos y número de inscripción en el registro de la D. G. F. M. cantidad y clase de explosivos, lugar donde se halla depositado y razones a que obedece el remate.

Artículo 73 — La venta de explosivos en remate, sólo podrá efectuarse a los incriptos según el artículo 4° de esta reglamentación excepto en los casos previstos por el artículo 12.

Artículo 74 — El rematador enviará a la D. G. F. M. dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de realizada la subasta, una planilla en la que consten nombre y número de registro del adquirente y cantidad y número de registro del explosivo, para cada partida vendida.

Artículo 75 — Para efectuar el remate de los explosivos queda prohibido retirarlos de su lugar de almacenamiento.

Artículo 76 — Para la entrega de los explosivos, tanto el rematador como el comprador se ajustarán a lo dispuesto por los arts. 63, 64 y 65 de esta Reglamentación.

Comercialización de artificios pirotécnicos

Artículo 77 — La comercialización de artificios pirotécnicos de venta controlada (tipo C-4a y C-4b) solamente se realizarán entre incriptos.

Artículo 78 — Queda prohibida la transferencia por cualquier artículo de las composiciones pirotécnicas (tipo C-4c), salvo expresa autorización de la D. G. F. M.

Artículo 79 — Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos clases A-11 y B-3 a menores de catorce (14) años.

Artículo 80 — Para la venta al menudeo se tendrá en cuenta como unidad mínima a vender el envase interior con su contenido.

CAPITULO V — Transporte

Generalidades

Artículo 81 — Queda prohibido el transporte de los siguientes explosivos:

- a) Explosivos no registrados, excepto las muestras requeridas para proceder a su inscripción en la D. G. F. M.
- b) Explosivos que arden espontáneamente o que sufran una marcada descomposición cuando son sometidos a una temperatura, de setenta y cinco (75) grados centígrados durante cuarenta y ocho (48) horas consecutivas.
- c) Nitroglicerina líquida, dinitrodietilenglicol u otros explosivos líquidos no desensibilizados, entendiéndose por desensibilizados los explosivos líquidos que si bien pueden ser detonados aisladamente o absorbidos en algodón hidrófilo esterilizado, mediante detonador N^o 8, no explotan en el ensayo de caída a menos de cuarenta y siete (47) centímetros con una pesa de dos (2) kilogramos.
- d) Explosivos con signo de exudación o descomposición o acondicionados en envases dañados.
- e) Artificios en cuya organización intervengan un explosivo y un detonador.
- f) Explosivos que al ser sometidos al ensayo de sensibilidad al choque con una pesa de dos (2) kilogramos detonen por una caída menor de cinco (5) centímetros.
- g) Composiciones pirotécnicas (tipo C-4c).
- h) Explosivos calificados de uso prohibido (artículo 15e).

Artículo 82 — Quedan exceptuados de las disposiciones referentes a transporte, los explosivos destinados a seguridad y señalamiento que constituyan la dotación normal del vehículo, en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.

Artículo 83 — Todo cargamento de explosivo deberá estar acompañado de factura o remito del proveedor. Cuando se trate de un transporte entre dos explotaciones de una misma empresa se usará remito interno. En ausencia de los documentos mencionados deberá contarse con autorización escrita de la D. G. F. M. Las empresas oficiales de transporte agregarán esos documentos a la guía correspondiente.

Artículo 84 — En un mismo vehículo sólo podrán transportarse explosivos compatibles, de acuerdo a la tabla anexo 1.

Queda exceptuado el transporte conjunto de detonadores y explosivos clase C-1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los detonadores y explosivos estarán envasados reglamentariamente.
- b) Los detonadores no excederán de cinco mil (5000) unidades 8 o cantidad equivalente de otro número.
- c) Los detonadores estarán separados de los explosivos por una sólida mampara de madera o material equivalente de no menos de quince (15) centímetros de

espesor y que sobrepase por lo menos quince (15) centímetros el nivel más alto de la estiba del explosivo.

Artículo 85 — Excepcionalmente la D. G. F. M. podrá habilitar vehículos especiales para transportar conjuntamente cantidades de detonadores superiores a las indicadas en el artículo anterior, siempre que la distribución de las distintas cargas y su acondicionamiento, lo permitan.

Artículo 86 — Para el transporte de los explosivos se elegirán, en lo posible, los medios que reduzcan a un mínimo las operaciones de carga y descarga.

Artículo 87 - Queda prohibido transportar explosivos en vehículos afectados al servicio público de pasajeros, con las siguientes excepciones:

- a) Mecha lenta (clase A-4): Hasta diez (10) metros.
- b) Cápsula de percusión o cebos (clase A-6): Hasta quinientas (500) unidades, en envases originales.
- c) Pólvora deportiva (clase A-7): Hasta quinientos (500) gramos netos, en envases originales.

Artículo 88 — Queda permitido el transporte conjunto de explosivos con otros materiales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los explosivos a transportar no excederán las siguientes cantidades:
 - Cordón detonante (clase A-2): treinta (30) kilogramos netos de explosivo.
 - Mecha lenta (clase A-4): sin límite.
 - Estopines (clase A-5): sin límite.
 - Cápsulas de percusión o cebo (clase A-6): diez (10) kilogramos netos de explosivos.
 - Pólvoras deportivas (clase A-7): cincuenta (50) kilogramos netos de explosivo.
 - Explosivos para fines especiales (clase A-10): a determinar en el momento de su inscripción.
 - Artificios pirotécnicos (clase A-11): sin límite.
 - Cartuchos para herramientas de percusión y similares (clase A-12); sin límite.
 - Cordón de ignición (clase A-13): sin límite.
 - Artificios pirotécnicos (clase B-3): cinco (5) cajones.
 - Altos explosivos (clase C-1): dos (2) cajones.
 - Detonadores (tipo C-2b): cinco (5) kilogramos netos de explosivo.
 - Pólvora negra (tipo C-3a) dos (2) cajones.
 - Pólvoras gelatinizadas (clase B-1): dos (2) cajones.
 - Artificios pirotécnicos (tipo C-4a): dos (2) cajones.
 - Artificios pirotécnicos (tipo C-4b); dos (2) cajones.
 - Cargas huecas comerciales de hasta 40 gramos (clase C-5): cinco mil (5000) unidades.
- b) En un mismo vehículo no podrán cargarse explosivos diferentes.

- c) Los explosivos se transportarán en envases reglamentarios, los que estarán correctamente cerrados y con sus leyendas perfectamente legibles.
- d) Los explosivos deberán estibarse de manera que queden perfectamente separados del resto de la carga.
- e) El emplazamiento de la estiba de explosivos será claramente identificable y se elegirá de manera que éstos no queden sometidos a un manipuleo innecesario.
- f) La carga no explosiva no deberá contener sustancias inflamables, oxidantes o corrosivas, ni gases comprimidos.
- g) Toda la carga del vehículo deberá estar correctamente estibada y firmemente sujeta.

Artículo 89 — Los envases de explosivos no podrán ser abiertos sobre vehículos, muelles, desembarcaderos, aeronaves y otros sitios inmediatos a los puertos o lugares donde haya explosivos.

Artículo 90 — Los explosivos se transportarán, en lo posible, en vehículos totalmente cerrados. En caso de usarse vehículos de caja abierta, la altura de la carga no superará la de las barandas y puertas. La carga estará cubierta, con una lona impermeable, en forma tal que permita la libre circulación del aire.

Artículo 91 — En la parte del vehículo donde está depositado el explosivo no debe haber sistemas de luz artificial ni calefactores, al menos que sean expresamente autorizados por la D. G. F. M. Asimismo, no habrá partes de hierro, o acero, salvo que estén cubiertas permanentemente o temporalmente con cuero, madera, encerado u otro material apropiado.

Artículo 92 — Dentro de un vehículo que contenga explosivos no habrá otro tipo de fósforos que los de seguridad, los que se guardarán en lugar seguro, apartado de los explosivos.

Personal

Artículo 93 — Las personas empleadas para el transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos serán mayores de dieciocho (18) años, deberán gozar de buena salud y ser de reconocida buena conducta. Además, sabrán leer y escribir castellano. No se aceptará para esta tarea personas propensas al alcoholismo al uso de narcóticos u otras drogas peligrosas y se evitará emplear las que tengan un comportamiento imprudente.

Artículo 94 — Durante el transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos, el personal no podrá fumar ni tener en su poder fósforos u otros elementos capaces de producir fuego.

Artículo 95 — El capataz, conductor y toda persona que esté a cargo del transporte, carga, descarga y estibamiento de explosivos deberán estar familiarizados con las prescripciones pertinentes a esta reglamentación y serán informados de las características de los explosivos y las precauciones que deben adoptar.

Carga y descarga

Artículo 96 - Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse, preferentemente, en horas del día.

Cuando no se cuente con luz natural e instalaciones fijas de iluminación, deberán emplearse reflectores: los que alejados del lugar de carga y descarga asegurarán una buena iluminación sin producir deslumbramientos.

Artículo 97 - Las operaciones de carga y descarga se realizarán perfectamente en tiempo no lluvioso y nunca durante tormentas eléctricas.

Artículo 98 — Para la carga y descarga y manipuleo de envases con explosivos no se usarán ganchos para fardo ni utensilios metálicos. Queda prohibido arrojar o dejar caer los envases y contenedores de explosivos.

Artículo 99 — Antes y después de cada operación de carga o descarga se limpiará cuidadosamente el lugar que ocuparán u ocuparon los explosivos.

Artículo 100 - A la llegada del vehículo deberá inspeccionarse las condiciones del cargamento. Si hubiera explosivos derramados, por pérdida de los envases, se avisará a los operarios que deben evitar cualquier posibilidad de fricción, chispa o fuego. Los explosivos derramados deben ser cuidadosamente barridos y destruidos.

Artículo 101 — Durante la carga y descarga, los envases deben ser levantados y bajados cuidadosamente. Queda prohibido deslizarlos unos sobre otros o dejarlos caer de un nivel a otro.

Artículo 102 — Durante la carga y descarga debe evitarse que personas no autorizadas tengan acceso a los explosivos. Asimismo no se realizarán actos que puedan conducir a un riesgo de fuego o explosión, a menos que sean razonablemente necesarios para las operaciones. Igual cuidado deberá hacerse observar a las personas ajenas que se encuentren en las vecindades del vehículo o de los explosivos.

Artículo 103 — Durante las operaciones de carga y descarga, los automotores empleados permanecerán con los motores detenidos y frenos manuales aplicados.

Artículo 104 — Los envases de explosivos se apoyarán sobre su superficie mayor y estarán acondicionados de manera que se puedan evitar sacudidas bruscas, caídas o golpes durante el transporte. Queda prohibido usar ataduras metálicas para asegurar las estribas.

Transporte carretero

Artículo 105 — El transporte carretero de explosivos deberá ajustarse a las normas que fija esta reglamentación y a las que sin oponerse a ellas estén prescriptas en la legislación de tránsito nacional, provincial o municipal.

Artículo 106 — Antes de permitir el embarque de los explosivos, el transportista se asegurará que el destinatario conozca el momento aproximado de su arribo que esté preparado para recibirlo. En el caso de no existir seguridad no permitirá el embarque. Tampoco lo permitirá si no hay seguridad de que el transporte se iniciará inmediatamente de cargado el vehículo.

Artículo 107 — Todo vehículo que contenga más de sesenta (60) kilogramos de explosivos deberá llevar carteles visibles desde cualquier ángulo con la leyenda "Explosivos". Los carteles serán de fondo rojo con letras blancas de no menos de quince

(15) centímetros de altura. En la parte superior del vehículo se colocará una banderola roja, bien visible. Los carteles y la banderola se quitarán cuando no contenga explosivo.

Artículo 108 — El peso del cargamento de explosivos a transportar no debe sobrepasar el ochenta (80) por ciento de la capacidad de carga del vehículo. En el caso del artículo 88, dicho porcentaje incluirá la carga explosiva y la no explosiva.

Artículo 109 — Todo vehículo que transporte explosivos debe estar a cargo de dos (2) personas, no debiendo admitirse ninguna otra sobre él. Cuando se trate de automotores equipados para trabajos de prospección sísmográfica, se permitirá una tercera persona.

Artículo 110 — Cuando sea necesario estacionar el vehículo, el lugar de estacionamiento no debe ser usado para otros fines que puedan derivar en accidentes o explosiones.

Los lugares de estacionamiento deberán estar a una distancia razonable de lugares habitados o depósitos que contengan sustancias inflamables.

Durante todo el tiempo que permanezca estacionado, el vehículo estará vigilado, por lo menos, por una persona competente mayor de dieciocho (18) años.

Si el estacionamiento fuera para pernoctar y por un lapso mayor de dos (2) horas, se pedirá instrucción a las autoridades policiales del lugar o en su defecto a otras fuerzas públicas de seguridad o las fuerzas armadas, las que fijarán el emplazamiento del vehículo y otras condiciones que consideren necesarias para su mejor custodia.

Artículo 111 - Cuando el vehículo deba atravesar un paso a nivel protegido por barreras o sistemas automáticos de señalamiento, se deberá reducir la velocidad y verificar que el cruce pueda ser realizado con seguridad. En los pasos a nivel no protegidos se lo deberá detener completamente y avanzar sólo cuando el camino está seguramente despejado.

Artículo 112 — Queda prohibido atravesar cruces ferroviarios sobre o bajo nivel, en momentos en que circula un tren. Se esperará a que el último vagón se encuentre a no menos de trescientos (300) metros del lugar. Igual procedimiento se adoptará respecto de las embarcaciones al pasar por puentes sobre ríos y canales.

Artículo 113 — Durante el transporte de explosivos se evitará, siempre que sea posible transitar por ciudades o centros poblados, por caminos subterráneos y de alto nivel y por donde haya congestión de peatones o vehículos.

Artículo 114 — Cuando varios vehículos con explosivos viajen en convoy mantendrán, entre cada uno de ellos, una distancia no menor de trescientos (300) metros, a menos que las circunstancias lo hagan impracticable.

Artículo 115 — Durante el transporte de explosivos se evitará pasar por carreteras o caminos en general en cuyas proximidades se esté desarrollando un incendio.

Artículo 116 — El transporte de los explosivos se realizará a una velocidad acorde con las características de la ruta, del tránsito y de las condiciones atmosféricas. En ningún caso la velocidad sobrepasará los ochenta (80) kilómetros por hora. La conducción no debe realizarse en forma osada o peligrosa.

Artículo 117 — Queda prohibido fumar dentro o en las, inmediaciones de todo vehículo que contenga explosivos.

Artículo 118 — Las detenciones de los vehículos cargados con explosivos no deben ser más largas que lo razonablemente requerido y no se realizarán en lugares donde podría peligrar la seguridad pública.

Si fuera necesario buscar auxilio, una de las personas a cargo del vehículo permanecerá de vigilancia en el lugar.

En los casos de detenciones forzosas que presumiblemente podrían durar más de dos (2) horas se solicitará la colaboración de la policía del lugar o en su defecto de otras fuerzas públicas de seguridad de las fuerzas armadas, para asegurar la custodia del cargamento y contribuir al más pronto cese de la causa de detención.

Artículo 119 — Cuando el proveedor de explosivos crea, razonablemente, que el transporte podría contravenir esta reglamentación, no permitirá su embarque.

Artículo 120 — Cuando un vehículo que transporta explosivos es implicado en un accidente, sin perjuicio de tomarse cualquier otra medida tendiente a evitar el agravamiento del riesgo presente, se deberá proceder a:

- a) Cumplir con todos los requisitos legales jurisdiccionales relacionados con el hecho.
- b) Notificar el hecho inmediatamente a la policía más cercana y a la empresa transportadora.
- c) Evitar que se aproximen personas ajenas a las operaciones a que da lugar el accidente.
- d) Evitar que se fume y se encienda fuego en las inmediaciones.
- e) Notificar que circulen con precaución a los conductores de otros vehículos.
- f) Reunir los envases sanos dispersos y llevarlos a no menos de sesenta (60) metros del lugar y si es posible a no menos de sesenta (60) metros de lugares habitados.
- g) Reparar cuidadosamente los envases deteriorados cuando la operación sea evidentemente practicable y no peligrosa.

Si el deterioro es de tal naturaleza que no permite reparación, envolver el envase con doble papel fuerte, colocarlo en un cajón y llenar los intersticios entre ambos con arena seca, algodón limpio, papel o trapos secos, a modo de acolchado y asegurar fuertemente la tapa del cajón. Cuando no sea posible aplicar estas recomendaciones, se deberá transportar el envase dañado no más de la distancia mínima necesaria para alcanzar un lugar donde en forma segura puedan disponerse las medidas a adoptar con él.

Artículo 121 — Si ha consecuencia de un accidente, un vehículo con explosivos queda incrustado en otro vehículo, o cualquier estructura no se lo deberá separar hasta que toda la carga explosiva haya sido trasladada a por lo menos sesenta (60) metros del lugar y de cualquier lugar habitado.

Artículo 122 — En el caso de que un vehículo cargado con explosivos quede envuelto en un incendio, se dará aviso del peligro de explosión a los vecinos y a los que transitan por el lugar.

Artículo 123 — Cuando un vehículo con explosivos sufra un accidente que lo incapacite para proseguir la marcha, su propietario proveerá los medios necesarios para el transporte de la carga hasta el destino previsto o un lugar apropiado hasta que se la

pueda trasladar a dicho destino. Si los explosivos estuvieran dañados asegurará su transporte en las condiciones del artículo 120, apartado g). Asimismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el accidente, remitirá un informe a la D. G. F. M. con los siguientes detalles:

- Fecha y hora en que ocurrió.
- Circunstancias que lo rodearon.
- Efectos sobre el vehículo y la carga.
- Daños causados a terceros.
- Autoridad policial ante la cual se efectuó la denuncia.
- Cualquier otro dato de interés.

Artículo 124 — Queda prohibido transferir explosivos de los grupos B o C, de un vehículo a otro, sobre rutas, calles o caminos públicos, excepto en situaciones de emergencia, en cuyo caso, previo a la operación se deberán colocar balizas indicadoras de detención de vehículo y tomar las medidas necesarias para evitar riesgos a personas, vehículos o edificios.

Artículo 125. — Si un cargamento de explosivos no es aceptado por el consignatario o no puede ser entregado dentro de las veinticuatro (24) horas de su llegada, deberá aplicarse alguna de las soluciones siguientes:

- Retornar el cargamento al remitente, si está en condiciones de ser transportado.
- Almacenarlo en un polvorín habilitado hasta que el remitente resuelva su destino final.
- Transferido a otro inscripto.
- Destruirlo, si razones de seguridad lo aconsejan.

Transporte automotor

Artículo 126 — Los automotores destinados al transporte de explosivos estarán provistos de dos extinguidores de fuego, tipo anhídrido carbónico, de una capacidad mínima de dos (2) kilogramos, los que serán ubicados y fijados de manera que permitan su rápido uso en todo momento.

Artículo 127 - Los tanques de combustible de los vehículos deberán estar dotados de respiradores tipo "no derrame". El caño de alimentación de combustible estará provisto de una llave de paso manual a la salida del tanque.

Artículo 128 - Las cubiertas de los vehículos estarán en buenas condiciones de uso, no serán lisas o recauchutadas ni presentarán defectos evidentes.

Artículo 129 - Las ruedas podrán ser equipadas con cadenas cuando se transite por caminos barrocos o con nieve, siendo obligatorio retirarlas al ingresar al pavimento firme.

Artículo 130 — La iluminación de los vehículos será eléctrica. El acumulador y los conductores eléctricos estarán ubicados de manera que no entren en contacto con la carga explosiva y convenientemente aislados para evitar riesgo de corto circuito.

Artículo 131 — El cano de escape no presentará fugas en todo su recorrido y deberá prolongarse hasta el extremo posterior de la carrocería, con su boca suficientemente alejada y provista de un deflector que desvíe a tierra los productos de combustión.

Artículo 132 — Queda prohibido el transporte de explosivos en vehículos remolcados o remolcar cualquier vehículo que transporte explosivos. Se exceptúa de esta prohibición el transporte en semirremolque, entendiéndose por tal un vehículo remolcado por un automotor y construido de tal manera que parte de su peso descansa sobre el automotor.

Artículo 133 — Antes de procederse a la carga del vehículo con material explosivo, al conductor deberá asegurarse que:

- Los extintores de fuego estén cargados y en condiciones de uso.
- Los cables eléctricos estén completamente aislados y firmemente sujetos.
- El tanque de combustible y cañerías de alimentación no tengan pérdidas.
- El chasis, motor y caja estén limpios y libres de exceso de grasa y aceite o de trapos o estopa impregnados en esas sustancias.
- Los frenos y el sistema de dirección estén en buenas condiciones.
- Las ruedas y cubiertas de repuesto estén en su lugar.
- El vehículo esté totalmente abastecido de combustible, aceite, aire y agua.
- El limpiaparabrisas y la bocina funcionen correctamente.

Artículo 134 — Durante el transporte de explosivos, las operaciones de reabastecimiento de combustible se reducirán al mínimo posible. La carga del combustible se hará con el contacto del motor cortado y el freno de mano accionado y en un lugar dónde no sea riesgosa para la seguridad pública.

Artículo 135 - Durante la marcha se evitará el excesivo recalentamiento del motor, deteniendo el vehículo, en caso necesario, hasta que se normalice la temperatura del agua de refrigeración.

Artículo 136 — Antes de entrar en zonas urbanizadas o lugares poblados, con una carga explosiva, se deberá detener la marcha del vehículo y proceder a su revisión así como de la carga.

Artículo 137 — Queda prohibido llevar a talleres o garajes los vehículos cargados con explosivos.

Artículo 138 — Toda vez que se estacione un vehículo cargado con explosivos deberá cortarse el contacto del motor y aplicarse el freno de mano.

Artículo 139 — Cuando sea necesario mantener en marcha un vehículo cargado con explosivos durante más de diez (10) horas, deberá preverse una dotación de dos (2) chóferes con licencia de conductor.

Artículo 140 — En los vehículos particulares destinados al transporte de personas y sus equipajes, se podrá transportar hasta dos (2) cajones de explosivos o mil (1000) detonadores. Hasta cien (100) detonadores se podrán transportar juntamente con explosivos, tomando la precaución de separarlos convenientemente. En todos los casos se evitará que los explosivos y detonadores se desplacen por el traqueteo del vehículo o

sean golpeados por objetos que se encuentren en él. Si los detonadores son eléctricos y el vehículo tiene radiotransmisor, este deberá ser apagado hasta que todos los detonadores sean descargados.

Transporte con tracción a sangre

Artículo 141 — Los vehículos con tracción a sangre sólo podrán transportar explosivos durante las horas de luz solar.

Artículo 142 — Para el transporte de explosivos con tracción a sangre, además de las ya especificadas para el transporte terrestre, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos deben disponer de frenos cuyas zapatas en ningún caso serán de material chisposo. Además, para ser usadas en caso de emergencia, dispondrán de maneadas de cuero o sogas.
- b) El centro de gravedad del vehículo cargado debe estar situado en un punto tal que se pueda sortear sin peligro de vuelcos; los baches o pozos del camino.
- c) Los animales que se utilicen serán mansos, sanos y estarán adiestrados en la tracción. Debe cuidarse especialmente la forma de atajarlos para que no se produzcan ruidos o molestias que los inquieten.
- d) La marcha de los vehículos de tracción a sangre no excederá del trote moderado.
- e) Cuando se considere necesario, especialmente durante el pasaje por centros poblados o lugares peligrosos, el conductor echará pie a tierra y conducirá a los animales de tiro.
- f) El ganado cansado, enfermo o lastimado, deberá ser sustituido.
- g) Cuando el vehículo se encuentre detenido, debe estar frenado y el conductor o el acompañante no abandonarán el pescante ni las riendas.
- h) Los animales desatados quedarán distanciados prudencialmente de los vehículos y por lo menos una persona vigilará que no se acerquen a ellos.
- i) Queda prohibido racionar el ganado cuando se encuentre atalajado.

Transporte a lomo

Artículo 143 — Sólo podrán transportarse explosivos a lomo, durante las horas de luz solar.

Artículo 144 — Cuando el transporte de explosivos se realice a lomo, los animales empleados deberán ser mansos, sanos y adiestrados para ese trabajo. Asimismo, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Se pondrá especial cuidado al embastar el animal, para evitar que los arneses lo lastimen o molesten.
- b) La carga debe estar bien equilibrada y cubierta con lona impermeable.
- c) No se usarán cabestros de cadena.
- d) El conductor llevará de tiro al animal y cuidará que no se revuelque cuando está cargado.
- e) La distancia mínima entre cargueros será de cinco (5) metros.
- f) En los altos o descansos los animales cargados serán distanciados no menos de treinta (30) metros de los demás.

Transporte de nitrocelulosa (clases A-8 y A-9).

Artículo 145 — Además de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, en el transporte carretero de la nitrocelulosa se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Las operaciones de carga y descarga se harán de forma de eliminar las posibilidades de caída de los tambores y su contacto con materiales capaces de producir chispas.
- b) Durante las operaciones de carga y descarga, además de los extintores pertenecientes al vehículo habrá un establecimiento fijo contra incendios (hidrante manga de incendio, lanza o pitón) aprestado para su uso.
- c) Si el interior de la caja del vehículo estuviera sucio, se lo lavará con abundante agua antes de cargarlo.
- d) Cuando se recibe un cargamento se abrirán cuidadosamente las puertas de la caja y se verificará si no hay nitrocelulosa esparcida cerca de ellas. Si hubiera, antes de abrirlas totalmente se lavará con abundante agua el piso, las hojas de las puertas y las juntas.
- e) Si en el vehículo hay tambores con pérdidas o se observa nitrocelulosa esparcida, debe mojarse todo el interior de la caja con abundante agua.
- f) En todos los casos, la nitrocelulosa lavada debe ser recogida antes de que se seque y destruida.
- g) Si los tambores presentan signos de calentamiento, deberán ser enfriados con agua antes de su descarga.
- h) Para la descarga de los tambores se usará una rampa para toneles, con ganchos en un extremo que permitan la sujeción al vehículo; de cuarenta (40) centímetros de separación entre guías y de una longitud tal que permita el lento deslizamiento de los tambores. Debajo del extremo inferior de la rampa se colocarán cubiertas de automóvil o dispositivos similares para amortiguar el impacto del tambor, el que se hará deslizar controladamente con su eje longitudinal paralelo a la rampa y con la tapa orientada hacia arriba.

La rampa no deberá tener partes metálicas capaces de producir chispas y será construida preferentemente de madera.
- i) Los vehículos deberán ser cerrados con circulación de aire o bien cubiertos con lona, en cuyo caso deberá dejarse una cámara de aire entre ésta y la fila superior de tambores. En ningún caso la lona deberá apoyar sobre los tambores.
- j) Los tambores no deberán estar encimados durante el transporte.

El vehículo deberá tener un entrepiso, fijo o postizo sobre el cual apoyar los de la fila superior.

Excepciones al transporte carretero

Artículo 146 — Quedan exceptuados de las prescripciones referentes al transporte carretero de explosivos, salvo en lo referente a los extintores de incendio (artículo 126) y con la condición de que no se los transporte juntamente con ácidos, sustancias corrosivas, inflamables u oxidantes, algodón, azufre, carbón u otro material de fácil combustión:

- a) Nitrato de amonio y fertilizantes a base de nitrato de amonio (clase B-4) dentro de las siguientes condiciones:
 - La carga máxima a transportar será de dos (2) toneladas.
 - Los envases no deberán tener pérdidas.
 - El vehículo se limpiará antes de la carga.

- Durante las operaciones de carga y descarga y en el transporte no se fumará ni existirán en proximidades del cargamento, llamas descubiertas.
 - El vehículo no tendrá cañerías de vapor, humo o cables eléctricos cerca del cargamento.
 - El cargamento debe mantenerse ventilado y fresco.
- b) Mecha lenta (clase A-4).
 - c) Estopines (clase A-5).
 - d) Cápsulas de percusión o cebos (clase A-6): hasta doscientas mil (200.000) unidades en envases de cien (100) unidades.
 - e) Cartuchos (clase A-12).
 - f) Cordones de ignición (clase A-13).
 - g) Muestras (clase A-14 y B-5).
 - h) Pólvoras para fines deportivos (clase A-7): hasta cincuenta (50) kilogramos neto.
 - i) Artificios pirotécnicos de venta libre (clases A-11 y B-3): hasta cincuenta (50) kilogramos bruto.

Transporte por agua

Artículo 147 - A los fines de esta reglamentación se considerará vehículo a las embarcaciones menores (chatas o lanchas de carga) y a las bodegas o divisiones de las embarcaciones mayores.

Artículo 148 — El Comando en Jefe de la Armada, de conformidad con el Ministerio de Defensa (D. G. F. M.) fijará los puertos en los cuales se podrán realizar operaciones de carga y descarga para el transporte de removido.

Artículo 149 — Los buques de matrícula nacional o extranjera podrán navegar con cargamentos de explosivos en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que cuenten con permiso de la autoridad marítima. Los capitanes o sus agentes darán conocimiento de la naturaleza de la carga con la debida anticipación, a la autoridad marítima, la que permitirá la navegación, siempre que se realizase de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 150 — El alije de los explosivos únicamente se podrá efectuar por medio de embarcaciones inscriptas en el Registro de Embarcaciones Destinadas en el Alije de Explosivos de la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 151 — Los lugares destinados a almacenar explosivos deben hallarse separados y distantes, como mínimo, ocho (8) metros en línea recta de la sala de máquinas, de las calderas, chimeneas y cualquier otro lugar donde haya fuego.

Artículo 152 — Queda prohibido colocar explosivos inmediatamente encima de la sala de máquinas o calderas.

Artículo 153 — Se evitará depositar explosivos en lugares atravesados por tuberías de vapor, o expuestos al calor producido por fuentes cercanas. Si ello ocurriera, se aislarán las superficies calientes con material apropiado y los explosivos se estibarán separados de ellos. La temperatura se mantendrá en lo posible entre diez (10) y veinticinco (25) grados centígrados.

Artículo 154 — Los pisos y en lo posible, las paredes de los lugares destinados a los explosivos, serán o estarán revestidos de madera, o en su defecto serán de material antichisposo. Asimismo, se deberá verificar que los explosivos a embarcar que posean envases metálicos previamente hayan descargado toda carga estática que pudieran haber adquirido.

Artículo 155 — La iluminación de los lugares donde se transportan explosivos será con dispositivos eléctricos instalados a prueba de chispas y accidentes mecánicos. Los interruptores estarán ubicados en el lado exterior del lugar. La corriente eléctrica debe interrumpirse cuando no se la emplea.

Artículo 156 — Cuando en una misma embarcación se transporten explosivos no compatibles, de acuerdo a la tabla anexo 1 de esta reglamentación, las distancias entre los distintos lugares de almacenamiento no serán inferiores a los ocho (8) metros. Igual distancia deberá mantenerse entre los lugares con explosivos y los que contengan sustancias corrosivas o de fácil o espontánea inflamación.

Artículo 157 — Las chimeneas de las embarcaciones y remolcadores afectados al transporte de explosivos deben estar provistas de parachispas.

Artículo 158 — Mientras las embarcaciones que conducen explosivos permanezcan en el puerto, mantendrán, de día, una bandera roja izada en el lugar más visible y de noche un farol de igual color izado al tope del palo trinquete.

Artículo 159 — Toda embarcación que llegara con averías en la carga de explosivos, será obligada a salir y a alijar en la rada del puerto o lugar que indique la autoridad portuaria.

Artículo 160 — El transporte a remolque, de explosivos, se hará con cables de acero y la distancia entre el remolcador y la embarcación no será menor de (30) metros.

Artículo 161 — Ninguna embarcación con explosivos atracará si no se encuentran en tierra los elementos de transporte y personal necesarios para la descarga.

Artículo 162 — Cuando la descarga no pueda realizarse en forma continua, la embarcación con explosivos deberá ser retirada del atracadero al terminar el turno de trabajo y fondeada en el sitio que indique la autoridad portuaria.

Artículo 163 — Las barcasas o chatas empleadas para descargar explosivos de un buque, se retirarán a no menos de doscientos (200) metros de él, una vez cargadas o cuando cese el turno, en caso de que la descarga no sea continua.

Artículo 164 — Las balsas que transporten vehículos con explosivos no deberán transportar simultáneamente otros vehículos ni pasajeros.

Transporte ferroviario

Artículo 165 — En el transporte ferroviario se entenderá por vehículo a cada uno de los vagones que llevan explosivos.

Artículo 166 — Las autoridades ferroviarias, con el asesoramiento de la D. G. F. M. fijarán las estaciones en las que se podrán realizar operaciones de carga y descarga de

explosivos. En las ciudades no se habilitará más de una estación por vía férrea. La habilitación se reconsiderará cada cinco (5) años.

Artículo 167 — Las estaciones situadas en pueblos de menos de cinco mil (5.000) habitantes están habilitadas para la carga y descarga de explosivos.

Artículo 168 — Ante un pedido de transporte de explosivos, el ferrocarril fijará día y hora de embarque. Los explosivos no deberán llegar a la estación con más de doce (12) horas de anticipación a la salida del tren.

Artículo 169 — Los vagones cargados de explosivos se colocarán preferentemente en la mitad del tren y como mínimo después de seis (6) vagones, de la locomotora, haciéndolos preceder y seguir por lo menos por (3) vagones con mercaderías no explosivas ni inflamables.

Artículo 170 — Para el transporte de explosivos se usarán exclusivamente vagones cubiertos, los que no deberán ser utilizados como freno, salvo que éste tenga zapatas especiales antichispas, que el tren sea remolcado por tracción diésel o eléctrica y que existan instrucciones especiales autorizándolo. El tren en general y el vehículo en particular serán prolijamente revisados.

Artículo 171 — Los vagones que llevan explosivos deben estar cerrados y precintados.

Artículo 172 — El tren que transporta explosivos deberá llevar por lo menos dos extinguidores portátiles tipo anhídrido carbónico, de no menos de tres y medio (3,5) kilogramos de carga cada uno, colocados en lugares de fácil acceso.

Artículo 173 — El personal del tren que transporta explosivos deberá ser informado de ello, para que proceda con las precauciones del caso.

Artículo 174 - Durante las paradas largas en las estaciones, los vagones con explosivos serán estacionados en las vías auxiliares más apartadas. Cuando las paradas duren más de una hora, los jefes de estación establecerán un servicio de vigilancia para lo cual podrán recurrir a la colaboración de la Policía del lugar.

Artículo 175 — Cuando una carga explosiva deba pasar de una línea ferroviaria a otra, deberá procederse al aviso con la debida anticipación y tomarse las medidas necesarias para el pronto despacho.

Artículo 176 — Se deberán limitar a lo imprescindible las maniobras con vagones cargados con explosivos. Cuando deban efectuarse maniobras con un tren que contenga vagones con explosivos, previamente se colocará a éstos en vía aparte.

Las maniobras imprescindibles se realizarán con cuidado, evitando sacudidas bruscas a los vehículos.

Artículo 177 — Si por cambio de trocha u otras causas hubiere que transbordar la carga de explosivos, se procederá con todo cuidado, ajustándose a lo especificado en los arts. 170, 171, 174 y 176.

Artículo 178 — La autoridad ferroviaria competente comunicará al consignatario la hora y día de llegada del tren que conduce la carga explosiva, a fin de que pueda ser desembarcada inmediatamente.

Artículo 179 — Si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado de la llegada a destino de una carga explosiva, el consignatario no se presenta a retirarla, la autoridad ferroviaria queda facultada para devolverla a la estación de origen, consignada al remitente.

Transporte aéreo

Artículo 180 — Las aeronaves con cargamentos de explosivos regirán su entrada, salida y sobrevuelo en jurisdicción nacional, de acuerdo a los convenios internacionales y a las disposiciones que al efecto establezca el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

Artículo 181 — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, de conformidad con el Ministerio de Defensa (D. G. F. M.) fijará para el transporte de explosivos dentro de la jurisdicción nacional, los aeródromos en los cuales podrán realizarse las operaciones de carga y descarga.

Artículo 182 — El transporte de explosivos en aeronaves de carga o pasajeros se ajustará a las normas O. A. C. I.: a las normas especiales dictadas por la Nación, y a la reglamentación de artículos restringidos I. A. T. A. en todo cuanto no se oponga a las dos primeras.

Artículo 183 — Toda vez que se embarque explosivos en una aeronave, el exportador debe poner en conocimiento de la persona que a bordo sea responsable de la aeronave, la naturaleza, cantidad y peso de los explosivos.

CAPITULO VI — Acondicionamiento y embalaje

Condiciones generales

Artículo 184 - El acondicionamiento y embalaje de los explosivos deberá ajustarse a las condiciones del anexo 2 de esta reglamentación y a las que en particular establezca la D. G. F. M. al inscribir el explosivo.

Artículo 185 — La D. G. F. M. podrá aprobar el acondicionamiento de explosivos en envases no considerados en esta reglamentación, siempre que tales envases ofrezcan suficientes condiciones de seguridad.

Artículo 186 — Los envases destinados a explosivos cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Serán de tal naturaleza o construcción que impidan la pérdida de explosivos.
- b) No estarán impregnados con sustancias que puedan inflamarse fácilmente, como aceites, petróleo, solventes, etcétera.
- c) El peso bruto no sobrepasará los treinta y cinco (35) kilogramos con las excepciones que figuran en la tabla anexo 2.
- d) Tendrán fajas impresas o impresiones bien visibles desde cualquier ángulo, en letras preferentemente rojas, mayúsculas, tipo imprenta, de por lo menos uno y medio (1,5) centímetros de alto, con la leyenda "Explosivo" y con letras de

iguales características y de no menos de un (1) centímetro de alto: "Manéjese con cuidado".

- e) Tendrán etiquetas pegadas o impresas, bien visibles de cualquier ángulo, de las siguientes características: cuadradas, de diez (10) centímetros de lado, con una línea marginal roja de medio (0,5), centímetro de espesor. Paralelas a una de las diagonales y sobre fondo blanco tendrán las siguientes leyendas en color rojo indeleble:

- Para explosivos clase C-1 (ver modelo de etiqueta anexo 3a) excepto agentes de voladura (tipo C-1g).

- I. Número de registro de explosivo.
- II. "Explosivo con nitroglicerina" o "explosivo sin nitroglicerina" según corresponda.
- III. Fabricante.
- IV. Marca del explosivo.
- V. Clasificación.
- VI. Presentación: para los explosivos encartuchados o prensados se considerará el diámetro y peso neto promedio del cartucho o elemento; para los explosivos a granel, el número de envases interiores contenidos en el envase exterior y el peso neto de explosivo de cada envase interior.
- VII. Peso bruto y peso neto.
- VIII. "Industria argentina" o del país de origen.
- IX. Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas correspondientes a los rubros VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Para los explosivos calificados por la D. G. F. M. como de "combustión completa" o "antigrisú", la etiqueta se cruzará con la respectiva inscripción en letras huecas de color negro de diez (10) centímetros de alto. En el caso de los explosivos "antigrisú" figurará, además, la carga máxima permitida por barreno.

- Para agentes de voladura tipo C-1 g (ver modelo de etiqueta anexo 3 b) (*).

- I. Número de registro del agente de voladura.
- II. Fabricante.
- III. Marca.
- IV. Agente de voladura.
- V. Diámetro mínimo (en milímetros) reforzador mínimo a usar (en número).
- VI. Presentación: (a granel) cartucho, bolsas, etc.). Diámetro: (en milímetros) Peso.
- VII. Peso neto: Peso bruto:
- VIII. Industria argentina.
- IX. Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas, correspondientes a los rubros V - VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

- Para explosivos no incluidos en la clase C-1 (ver modelo de etiqueta anexo 3c) (*).
 - I. Número de registro del explosivo.
 - II. Denominación según la clasificación.
 - III. Fabricante.
 - IV. Marca (si es igual a la designación o nombre del explosivo, se repite).
 - V. Designación o nombre del explosivo.
 - VI. Contenido (en kilogramos, metros o unidades, según corresponda).
 - VII. Peso bruto.
 - VIII. Industria argentina.
 - IX. Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de etiquetas, correspondiente a los rubros VI - VII y IX podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Artículo 187 — Los envases exteriores serán numerados en fábrica para su expedición con los números de los remitos correspondientes.

Artículo 188 — Cuando los explosivos se acondicionen en envases interiores contenidos en envases exteriores, ambos tipos de envases llevarán las etiquetas indicadas anteriormente. Las de los envases interiores podrán hacerse a escala reducida, a condición de que sus impresiones sean perfectamente legibles.

Artículo 189 — Cuando el explosivo esté en estado líquido o pueda licuarse, sea higroscópico, contenga líquidos de inhibición o se conserve en agua, en envase exterior deberá impedir el paso de líquido o humedad, o en su defecto, el explosivo deberá estar acondicionado en un envase interior que cumpla esa condición.

Condiciones de los cajones

Artículo 190 — Además de las condiciones generales de éste capítulo, los cajones cumplirán las siguientes:

- a) Para un mejor estibamiento, la relación entre el largo y el ancho debe ser un número aproximadamente entero.
- b) Como resultado de una caída libre desde uno y medio (1,50) metros y ocho (8) caídas desde treinta (30) centímetros, una sobre cada uno de los vértices, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdida de la carga.
- c) No debe haber separaciones o intersticios entre las tablas del cajón.
- d) Los cajones no tendrán elementos de hierro en contacto con el explosivo.

- e) En el caso de que el cajón tenga tapa articulada, el sistema de articulación y el cierre serán de material no chisposo (cobre, bronce, aluminio, etc.).
- f) El cajón vacío deberá resistir, sin deformarse una carga uniformemente distribuida de seiscientos (600) kilogramos, durante veinticuatro (24) horas.

Condiciones de las cajas de cartón corrugado

Artículo 191 — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

- a) Ser de doble cara (dos capas lisas y un corrugado de adecuadas propiedades de doblado y antimoho). Las caras deberán ser resistentes a la humedad y estarán firmemente adheridas a la hoja corrugada mediante un adhesivo resistente a la humedad.
- b) La construcción de las cajas, así como los requisitos que deberán cumplir, se ajustarán a la norma IRAM 3043.

Condiciones de los barriles y cuñetes de madera

Artículo 192 - Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

- a) Las uniones de las duclas y tapas no deberán mostrar separaciones o intersticios.
- b) Los envases no tendrán elementos de hierro en contacto con el explosivo.
- c) Como resultado de cuatro (4) caídas libres desde cincuenta (50) centímetros de altura, sobre la superficie curva, y cuatro (4) caídas sobre las caras planas, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdida de la carga.

Condiciones de los cuñetes metálicos

Artículo 193 — Además de cumplir las condiciones generales de este capítulo, deberán estar contruidos de un material que no sea atacada por el explosivo a contener, o en su defecto estar revestidos interiormente por una sustancia que evite la corrosión.

Como resultado de cuatro (4) caídas libres desde ciento veinte (120) centímetros sobre las caras planas, contra un piso de cemento, con una carga de arena fina y seca equivalente a su contenido normal, no se producirán deterioros que provoquen pérdidas de la carga.

Condiciones de los cartuchos, tubos y bolsitas

Artículo 194 — La envoltura de los cartuchos, tubos y bolsitas en que se acondicionen explosivos, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser de tal naturaleza que no absorba ingredientes líquidos.
- b) Si el explosivo es higroscópico, protegerlo de la humedad.
- c) Contener, por lo menos, las siguientes leyendas:
 - Marca del explosivo.
 - Valor fuerza (si corresponde).
 - Semana, mes y año de fabricación o clave equivalente.

Condiciones de los cuñetes de plástico para pólvora

Artículo 195 — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

- a) Serán de un material que ofrezca suficiente rigidez.
- b) No tendrán cantos vivos o agudos.
- c) Deberán soportar el ensayo establecido en el artículo 192, apartado c).

Condiciones de los envases muertos de nitrocelulosa

Artículo 196 — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán cumplir las siguientes:

- a) Deberán ser suficientemente resistentes a la humedad.
- b) Soportarán sin deformarse ni romperse, una caída libre desde cincuenta (50) centímetros de altura sobre la superficie curva y una sobre el fondo contra un piso de cemento, y con una carga de arena seca y fina equivalente a su contenido normal.
- c) La tapa estará suficientemente asegurada para evitar su apertura accidental.

Artículo 197 — Queda prohibido volver a usar los envases muertos para el acondicionamiento de materiales explosivos.

Artículo 198 - En lo posible todo el contenido de un envase muerto deberá ser vaciado de una sola vez.

Condiciones de las bolsas

Artículo 199 — Además de las condiciones generales de este capítulo, deberán observar las siguientes:

- a) Deberán ser impermeables.
- b) Con una carga de cincuenta (50) kilogramos de consistencia similar a su contenido normal, soportarán, dos (2) caídas libres desde una altura de cincuenta (50) centímetros, sin abrirse ni romperse y sin permitir pérdidas de material.

Excepciones

Artículo 200 — Los explosivos destinados o pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se embalarán y acondicionarán de acuerdo a las reglamentaciones y pliegos de condiciones que ellas impongan.

ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Generalidades

Artículo 201 — Los artificios pirotécnicos se acondicionarán y embalarán en envases exteriores, intermedios e interiores de acuerdo a lo especificado por la tabla Anexa 2 y las normas que en particular establezca la D. G. F. M.

Artículo 202 — Se entenderá como envase exterior, el embalaje en que los artificios se colocan, acondicionados en envases intermedios, para su expedición, transporte y almacenamiento.

Envase intermedio es el envase en que deben acondicionarse en fábrica los envases interiores con los artificios pirotécnicos. Constituye la unidad mínima para la reventa y no será abierto o fraccionado, excepto para la comercialización al menudeo.

Envase interior es el envase en que los artificios deben ser colocados en fábrica. Constituye la unidad mínima para la entrega al consumidor y no será abierto o fraccionado en ninguna de las etapas de comercialización.

Artículo 203 — La D. G. F. M. podrá aprobar el acondicionamiento de artificios pirotécnicos en forma no prevista en esta Reglamentación, siempre que ofrezca adecuada seguridad.

Artículo 204 — Los envases serán construidos de manera de impedir pérdidas del producto. Asimismo, no estarán impregnados con sustancias que puedan inflamarse fácilmente, como aceites, petróleo, solventes, etc., ni tendrán en su interior partes metálicas descubiertas.

Envases exteriores

Artículo 205 — Los envases exteriores podrán ser de madera, plástico o cartón corrugado.

Artículo 206 — Para facilitar el estibado, la relación entre el ancho y el largo será un número aproximadamente entero. Asimismo su volumen externo no será mayor de ciento ochenta (180) decímetros cúbicos.

Artículo 207 — Los envases de madera o plástico deberán resistir vacíos y sin deformarse, durante veinticuatro (24) horas, una carga de seiscientos (600) kilogramos.

Para los envases de cartón corrugado, la carga será de doscientos cincuenta (250) kilogramos.

Artículo 208 — Los cajones de madera estarán forrados interiormente, con papel.

Envases intermedios

Artículo 209 — Cuando los envases interiores sean de cartón, se permitirán, como envases intermedios, envoltura de papel fuerte, plástico u otro material que desempeñe igual finalidad.

Artículo 210 — Cuando los artificios pirotécnicos están acondicionados en envases interiores constituidos por bolsas de papel, o material similar, deberán usarse como envases intermedios, cajas de cartón.

Envases Interiores

Artículo 211 — Los envases interiores se acondicionarán dentro de los intermedios, de manera que no puedan moverse.

Artículo 212 — Para el acondicionamiento en envases interiores, se permite el uso de cajas de cartón, bolsas de papel o materiales similares.

Etiquetado y rotulado

Artículo 213 — Cada artefacto pirotécnico llevará individualmente cuando su tamaño lo permita, una etiqueta o inscripción con los siguientes datos:

- Número de inscripción del artificio.
- Número de inscripción del fabricante.

Artículo 214 — Los envases interiores llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:

- Número y nombre de inscripción del artificio.
- Número de inscripción del fabricante.

En el caso de que el tamaño del envase le permita, se colocarán dentro de él, instrucciones para su uso.

Para los envases constituidos por bolsas de material transparente, se autoriza que las etiquetas vayan sueltas, en su interior.

Artículo 215 — Los envases intermedios llevarán etiquetas impresas o inscripciones con las siguientes leyendas:

- Nombre y número de inscripción del artificio.
- Número de inscripción del fabricante.
- Instrucciones para su uso.

Artículo 216 — Los envases exteriores tendrán en sus caras laterales, etiquetas pegadas o impresas, de forma cuadrada, de diez (10) centímetros de lado, con una línea marginal roja de cinco (5) milímetros y con las siguientes leyendas (ver modelo de etiqueta Anexo 3d):

- I. Número de inscripción de fabricante.
- II. Pirotecnia.
- III. Nombre del fabricante.
- IV. Designación o nombre del artificio.
- V. Número de registro de artificio.
- VI. Marca comercial del artificio.
- VII. Contenido en unidades.
- VIII. Peso bruto.
- IX. Industria argentina.
- X. Mes y año de fabricación.

Las leyendas a agregar para el llenado de las etiquetas correspondientes a los rubros VII - VIII y X podrán ser manuscritas o colocadas mediante sellado con tinta indeleble, no rigiendo para ellas exigencias respecto del color.

Asimismo los envases llevarán fajas impresas o inscripciones bien visibles desde cualquier ángulo, con letras de no menos de un (1) centímetro de alto, con la leyenda "Pirotecnia - Manéjese con cuidado - Tener lejos del fuego".

CAPITULO VII — Empleo

Disposiciones generales

Artículo 217 — Queda prohibido a cualquier persona o entidad usar explosivos, a menos que esté autorizada por la D. G. F. M., o que trabaje bajo la dependencia directa de una persona o entidad autorizada. La autorización se otorgará juntamente con la inscripción a que se refiere el artículo 4.

Artículo 218 — Se considerarán autorizados para emplear explosivos los usuarios comprendidos en el artículo 12.

Artículo 219 — Las personas o entidades no inscriptas, que eventualmente deban usar explosivos, podrán solicitar una autorización especial a la D. G. F. M., la que al considerarla tendrá en cuenta la solvencia moral del solicitante, su capacidad técnica y la justificación del uso.

Artículo 220 - Toda persona o entidad autorizada a usar explosivos será responsable del destino que se les dé y del cumplimiento de las prescripciones que al respecto contiene esta reglamentación.

Artículo 221 — El empleo de los explosivos se hará bajo la inmediata dirección del titular de la autorización o de una persona encargada por este, la que se denominará encargado de voladuras. Los encargados de voladuras deberán saber leer y escribir castellano y conocer esta reglamentación.

Artículo 222 — Las personas o entidades autorizadas a usar explosivos instruirán a los empleados afectados a su manejo, sobre la presente reglamentación.

Artículo 223 — Todo empleado afectado al manejo de explosivos, deberá observar los requerimientos de esta Reglamentación que le conciernen directamente y tomar las precauciones razonables, no expresadas específicamente en ella, para prevenir accidentes o daños a personas y bienes físicos.

Artículo 224 — Las personas que manejan explosivos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b) Poseer buena conducta.
- c) Ser de no dudosa aptitud mental y física para esta finalidad.
- d) No ser propenso al alcoholismo ni al uso de narcóticos u otras drogas peligrosas.

Artículo 225 — Queda prohibido el empleo de explosivos deteriorados. Estos últimos deben ser destruidos, para lo cual se seguirán las instrucciones indicadas en el capítulo X de esta reglamentación.

Artículo 226 — Los explosivos que presenten alteraciones en su aspecto físico (color, textura, tamaño, dureza, etc.) deben ser considerados deteriorados, siempre que una opinión experta no determine lo contrario.

Artículo 227 — Los envases vacíos y demás materiales de empaque que hubieran contenido altos explosivos (clase C-1) no deben ser usados nuevamente para ninguna finalidad. Deben ser destruidos por quemado, a campo abierto y en un lugar adecuadamente aislado. Ninguna persona permanecerá a menos de treinta (30) metros, una vez iniciado el fuego.

Artículo 228 — Los explosivos a usar deberán estar contenidos, preferentemente, en sus envases originales, y si no fuera posible, en envases similares. Asimismo, no deben ser desparramados en la zona donde se los empleará.

Artículo 229 — Bajo ninguna circunstancia se llevará a la zona de voladura una cantidad de explosivos mayor que la estimada como necesaria por el encargado de voladura.

En la zona de voladura los explosivos serán colocados en pilas separadas adecuadamente entre sí y a no menos de diez (10) metros de barreno más próximo a ser cargado.

En el caso eventual de que sobran explosivos, una vez completada la carga de los barrenos, se los devolverá al polvorín antes de efectuar la voladura.

Artículo 230 — Los detonadores a usar en el día se dispondrán separadamente de los explosivos, a más de diez (10) metros de distancia. Si eventualmente sobran detonadores una vez completada la carga de los barrenos, se seguirá con ellos el mismo procedimiento que para los explosivos sobrantes.

Artículo 231 — Para efectuar voladuras dentro de zonas urbanizadas se solicitará autorización a las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 232 — La zona delimitada por puntas equidistantes del barreno según las distancias que para casa o lugar habitado fija el anexo 4c de esta reglamentación, se llamará zona de voladura.

Artículo 233 — En la zona de voladura solamente se encontrará personal vinculado al trabajo que se realiza. Los caminos de acceso quedarán clausurados mediante colocación de banderas rojas y permanecerán bajo vigilancia.

Artículo 234 — Dentro de la zona de voladura se definirá un área de seguridad. Se entenderá por área de seguridad, el área considerada peligrosa por el encargado de voladuras, teniendo en cuenta el material a ser volado, el tipo y ubicación de la voladura, cantidad, profundidad y espaciamiento de los barrenos y cantidad y tipos de explosivos utilizados.

Artículo 235 — Dentro del área de seguridad queda prohibido:

- Fumar.
- Cualquier fuente de ignición, excepto las necesarias para realizar las voladuras:
- Toda actividad no relacionada con la preparación de los barrenos y su carga y el acceso de personas no afectadas a la voladura.

Artículo 236 — Antes de efectuarse una voladura cuyas proyecciones puedan causar daños a personas o propiedades, el material a destruir será apropiadamente cubierto, para lo cual podrá usarse una malla de acero o material adecuado, construida de modo que sea capaz de contener las proyecciones y lo suficientemente pesada para sufrir el mínimo desplazamiento posible.

Artículo 237 — Todo accidente, siniestro, robo, sustracción o extravío ocurrido en conexión con el uso de explosivos, deberá ser informado detalladamente a la D. G. F. M.

dentro de las cuarenta y ocho horas, y a la fuerza pública de la jurisdicción, según las indicaciones del artículo 602 de esta reglamentación.

Artículo 238 - No se cargarán ni dispararán voladuras durante o al aproximarse tormentas eléctricas.

Artículo 239 — Antes de realizarse una voladura deberá indagarse si existen instalaciones en las proximidades. Cuando se la deba realizar dentro de los veinte (20) metros de distancia a instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y conductos en general y dentro de los sesenta (60) metros a vías férreas, se notificará con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas al propietario de esas instalaciones o a sus representantes.

En la notificación, que se ratificará por escrito si fue cursada verbalmente, se especificará el lugar y hora previstos para la voladura. En el caso de que ésta requiera el empleo de más de un (1) día, bastará la sola notificación inicial.

En situaciones de emergencia, que impliquen peligro sustancial o inmediato contra la vida o la salud de personas o la integridad de sus bienes, podrá expedirse la notificación en cualquier momento previo a la voladura.

Artículo 240 — En el caso de que a raíz de una voladura se dañen instalaciones, debe ser notificado de ello el propietario, o en su defecto, un representante autorizado.

Artículo 241 — Cuando se efectúen voladuras en lugares congestionados o sobre o en proximidad de caminos públicos, deberán utilizarse detonadores eléctricos excepto cuando fuentes de corrientes extrañas hagan peligroso su uso.

Preparación de los barrenos

Artículo 242 — La perforación y cargado de los barrenos y la voladura se harán bajo la directa supervisión del titular o del encargado de voladuras.

Artículo 243 — Queda prohibido efectuar voladuras con encendido directo de la mecha lenta en lugares riesgosos para el desplazamiento y protección del personal, que hace el encendido.

Artículo 244 — El agua deberá ser removida de los barrenos húmedos, o en su defecto, se usarán explosivos de adecuada resistencia a la humedad. En el último caso, tanto la mecha como el detonador deberán estar especialmente protegidos contra la humedad.

Artículo 245 — Hecha la perforación, se retirará todo el material residual usando, preferentemente, aire comprimido. En el caso de usarse agua, antes de cargar el barreno se lo secará mediante trapos o estopa, salvo que se utilice explosivos de adecuada resistencia a la humedad.

Artículo 246 — No se cargarán barrenos cuya temperatura supere los cincuenta (50) grados centígrados. Si existe la posibilidad de que se eleve la temperatura, antes de cargarlos se colocará un termómetro en el fondo y a los quince (15) minutos se leerá el registro. No se aplicarán estas prescripciones cuando se usen dispositivos o técnicas especialmente diseñados para esos fines.

Artículo 247 — Cuando se usan explosivos para ensanchar o formar una cámara en barreno, no se colocará otra carga hasta que se haya enfriado suficientemente.

Artículo 248 — Queda prohibido perforar o profundizar un barreno que contenga o haya contenido explosivos.

Artículo 249 — No se debe ensanchar por explosión, el fondo de un barreno situado a menos de treinta (30) metros de cualquier otro barreno que contenga explosivos.

Artículo 250 — El diámetro de los barrenos deberá ser lo suficientemente grande para permitir la introducción de los cartuchos, sin forzarlos. El ataque se hará con atacador de madera que no tenga partes metálicas expuestas. Los conectores de las secciones de los atacadores serán de metal no chisposo. Debe evitarse el atacado violento. Los cartuchos cebados no deben ser atacados.

Artículo 251 — Cuando se carga explosivos pulverulentos por medios neumáticos, en voladuras con detonador eléctrico u otros sistemas de iniciación sensitivos a la electricidad estática, deberán tenerse en cuenta los siguientes requerimientos:

- a) Efectuar una adecuada descarga a tierra de los equipos.
- b) La manguera de descarga tendrá una resistencia eléctrica tal que evite la conducción de corrientes erráticas pero que sea lo suficientemente conductiva para no acumular electricidad estática.
- c) Se analizará si todo el sistema está en condiciones de disipar adecuadamente la electricidad estática bajo las condiciones potenciales del campo.

Artículo 252 — La perforación de los cartuchos para el cebado, se hará únicamente con una varilla de madera, de diámetro adecuado y aguzada convenientemente.

Artículo 253 — Los cartuchos que deban llevar iniciadores, serán armados lejos del barreno y del depósito de explosivos.

Artículo 254 — No se armarán por vez, más que los cartuchos necesarios para cada voladura.

En tareas de prospección sismográfica se permitirá la preparación de otra carga, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La carga estará alejada del pozo a volar y del lugar donde se encuentran las personas y equipos vinculados a las operaciones.
- b) El extremo libre de la línea de fuego de la carga estará en corto circuito.
- c) La carga tendrá toda su línea de fuego al lado de ella misma.
- d) El detonador se introducirá en la carga en el momento más cercano posible al de su colocación en el pozo.
- e) La línea de fuego en preparación debe estar toda junta y muy próxima a la carga en proceso de armado. Toda esta operación deberá realizarse lo más lejos posible del personal que atiende el sismógrafo y de los vehículos que acompañan la tarea de registro.
- f) Si se usa línea auxiliar entre el explosor y la boca del pozo, será de distinto color o características, de manera de poder diferenciarla a simple vista del cable utilizado en el preparado y bajada de la carga.
- g) No se conectará ninguna línea de fuego al explosor si antes no se ha bajado la carga al pozo. Esta operación será de exclusiva responsabilidad del encargado de voladuras.

- h) No se efectuará ninguna voladura hasta después de verificar que todos los explosivos sobrantes se encuentran en lugar seguro, que el personal y los vehículos están suficientemente alejados de la boca del pozo, que se ha dado el aviso correspondiente y que la línea de fuego sigue un camino directo desde el explosor a la boca del pozo.
- i) Una vez volada una carga se desconectará la línea de fuego, incluso la parte o trozo recuperada del pozo, y se la juntará en el lugar en que se prepara la próxima carga.
- j) Se emplee o no línea auxiliar, el cable de la carga volada se desconectará totalmente del explosor y se lo llevará a un nuevo lugar donde se lo juntará.

Artículo 255 — Los cartuchos provistos de medios de iniciación se colocarán con el resto de la carga, cuidando que las mechas o los conductores eléctricos queden a un costado de barreno. Sobre la carga, se agregarán dos cartuchos de tierra de dimensiones y formas similares a las de los cartuchos de explosivos y se los comprimirá suave pero firmemente. A continuación se colocará el resto del ataque, constituido por arena, arcilla, tierra humedecida o barro, el que se apisonará a medida que se agrega.

Quando se use agua como material de ataque se podrá volcar directamente sobre la carga explosiva.

Artículo 256 — Las mechas a utilizar deben ser ensayadas para verificar su velocidad de combustión. A tal efecto, se observará el tiempo de combustión de un trozo de diez (10) centímetros como mínimo, antes de empezar las labores de voladura y toda vez que se cambie o inicie un rollo. Asimismo, cuando se inicie un rollo se cortará un trozo de tres (3) centímetros por lo menos, el que será desechado.

Artículo 257 — Queda prohibido usar mechas que hayan sido aplastadas o dañadas.

Artículo 258 — Queda prohibido colgar las mechas, de clavos o soportes que puedan causarle un doblez agudo.

Artículo 259 — Los elementos de iniciación se colocarán en los cartuchos de tal forma que no pueden desprenderse.

Artículo 260 — Cuando deba usarse mecha, el extremo a introducir en el detonador será de sección perpendicular y se introducirá hasta que quede en contacto con la carga de aquél. La fijación del detonador a la mecha se hará con pinzas o aparatos diseñados para ese fin.

Artículo 261 — Cuando se usen detonadores eléctricos, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Orden de las conexiones:
 1. Conectar los detonadores entre sí.
 2. Conectar los terminales de los detonadores a las líneas de conducción.
 3. Conectar las líneas de conducción a la fuente de energía.
- b) Las líneas de conducción deberán permanecer en corto circuito hasta que todo el dispositivo esté listo para efectuar el disparo. Asimismo, se las conectará a

- la fuente de energía inmediatamente antes del disparo y se las desconectará y pondrá nuevamente en corto circuito después de ocurrido aquél.
- c) Antes de dar fuego o conectar los conjuntos eléctricos se verificará que no haya ningún extraño en la zona de voladura y que el personal esté convenientemente protegido.
 - d) Ninguna parte del circuito deberá tener descarga a tierra.
 - e) Los alambres de los detonadores deberán estar en corto circuito hasta que los barrenos hayan sido cargados.
 - f) Queda prohibido el uso de detonadores eléctricos en zonas expuestas a corrientes erráticas provenientes de líneas de alto voltaje, cuando dichas corrientes alcancen una intensidad de seis centésimos (0,06) de amperes. Se exceptúan de esta disposición los detonadores antiestáticos.
 - g) En lo posible, en una misma voladura se usarán detonadores provenientes de una misma partida.

Artículo 262 — Antes de introducir la carga explosiva, los barrenos deben ser inspeccionados para determinar su profundidad y condiciones. No se dejarán caer dentro de él los cartuchos de explosivos hasta cerciorarse de que estén libres de obstrucciones en toda su profundidad.

Artículo 263 — Los barrenos de paredes rugosas, con salientes o que estén parcialmente obturados, de manera que no permitan cargar los cartuchos enteros, deben ser entubados y cargados con explosivos que fluyan libremente.

Artículo 264 — Cuando un cartucho ha quedado calzado en un barreno, no deberá ser atacado. Para intentar destrabarlo o agujerearlo, se echará agua en el barreno y luego se empleará un atacador de madera, aguzado, o un palo de madera de pequeño diámetro.

Artículo 265 — Cuando se cargue una larga línea de barrenos con más de una dotación de operarios, las dotaciones deberán estar separadas entre sí por la mayor distancia que pueda mantenerse a medida que el cargado progresa y que sea compatible con la eficiencia de la operación y la vigilancia de los operarios.

La separación mínima entre dotaciones será de ocho (8) metros y se evitará el cargado simultáneo de barrenos adyacentes.

Artículo 266 — No debe cargarse ningún barreno hasta que esté todo dispuesto para efectuar la voladura. Todos los barrenos cargados deben incluirse en la misma voladura, a menos que estén a treinta (30) metros o más del barreno más próximo a ser volado.

Artículo 267 — Desde el momento en que se comienza a cargar los barrenos, queda prohibida toda otra actividad en un radio de diez (10) metros.

Artículo 268 — Las cargas de explosivos simplemente aplicadas o superficiales, se deberán cubrir con barro, tierra, arena húmeda o materiales similares, para protegerlas de choques o golpes fortuitos y evitar que el chisporroteo de la mecha pueda originar una explosión prematura.

Artículo 269 — Una vez colocadas las cargas de explosivo permanecerán bajo custodia hasta que, efectuado el disparo y verificado los resultados, el en cargado de voladuras autorice lo contrario.

Artículo 270 — Antes de enviar los explosivos a la zona de barrenos, se retirarán de ella las máquinas y utensilios que no sean necesarios para el cargado de los barrenos.

Artículo 271 - Para iniciar las voladuras se emplearán detonadores cuyo poder de iniciación no sea inferior al de un detonador que contenga un gramo de fulminato de mercurio (detonador N° 6).

Artículo 272 — No deben usarse explosivos nitroglicerinados que estén congelados. No se harán intentos para descongelarlos sin consultar previamente al fabricante.

Artículo 273 — En el interior de las minas y lugares cerrados, se usarán explosivos de combustión completa.

Artículo 274 — En el interior de minas donde pueda haber gases o polvos combustibles capaces de producir explosiones, se utilizarán exclusivamente los explosivos calificados por la D. G. F. M., como antigrisú, los que serán cebados, únicamente, con detonadores eléctricos.

Artículo 275 — Cuando se tenga la evidencia o la presunción de que la atmósfera de una mina o túnel contiene una acumulación peligrosa de gases tóxicos, debe medirse su concentración antes de permitirse el trabajo, a menos que el personal esté protegido con equipo respiratorio adecuado.

Artículo 276 — Cuando se empleen explosivos en galerías y túneles, debe procurarse una ventilación adecuada, de manera que la atmósfera donde se trabaja contenga por lo menos diecinueve y medio por ciento (19,5 %) de oxígeno, no más de medio por ciento (0,5 %) de anhídrido carbónico y polvos y gases tóxicos o combustibles en cantidades que no sean nocivas o peligrosas.

Artículo 277 — Inmediatamente después de una voladura, el encargado de voladuras deberá realizar una cuidadosa inspección para verificar si han explotado todas las cargas antes de permitir al personal su retorno al trabajo. Asimismo, no se volverá al lugar hasta que se hayan disipado suficientemente los gases de combustión.

Voladuras en proximidades de transmisores de alta frecuencia

Artículo 278 — Los transmisores portátiles de radio que se encuentren a menos de treinta (30) metros de detonadores eléctricos no contenidos en sus envases originales, deben ser desconectados y efectivamente cerrados.

Artículo 279 - No se realizarán voladoras con detonadores eléctricos a menores distancias de los transmisores fijos o móviles de amplitud modulada que las indicadas a continuación:

Potencia del Transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
5-25	30
25-50	45
50 - 100	66
100 - 250	105

250 - 500	135
500 - 1000	195
1000 - 2500	300
2500 - 5000	450
5000 - 10000	660
10000 - 25000	1050
25000 - 50000	1500
50000 - 100000	2100

Artículo 280 — Donde estén operando transmisores de televisión de muy alta frecuencia estaciones de radio de frecuencia modulada, no se realizarán voladuras con detonadores eléctricos a menores distancias que las indicadas a continuación:

- a) Estaciones de televisión de muy alta frecuencia y estaciones de radio de frecuencia modulada.

Potencia del transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
1 - 10	2
10 - 100	6
100 - 1.000	18
1.000 - 10.000	60
10.000 - 100.000	180
100.000 - 1.000.000	600

- b) Transmisores móviles de frecuencia modulada.

Potencia del transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
1 - 10	2
10 - 30	3
30 - 60	5
60 - 250	9
250 - 600	14

Artículo 281 — No se realizarán voladuras con detonadores eléctricos a menores distancias de los transmisores de televisión de ultra alta frecuencia, que las indicadas a continuación:

Potencia del transmisor	Distancia mínima
(W)	(m)
1 - 10	1
10 - 100	3
100 - 1.000	8

1.000 - 10.000	25
10.000 - 100.000	75
100.000 - 1.000.000	240
1.000.000 - 5.000.000	600

Voladuras en proximidad de edificios y estructuras

Artículo 282 — Cuando deban realizarse voladuras en proximidad de edificios y estructuras en general, las cantidades máximas de explosivos a usar no sobrepasarán las indicadas a continuación:

a) Voladuras en canteras.

Distancia del emplazamiento de la carga explosiva al edificio o la estructura más próxima (m)		Máxima cantidad de explosivos por disparo en el tiro instantáneo o por retardo en una serie. (Kg.)
Más de	hasta	
1.8	3.0	0.114
3.0	4.5	0.114 (+ 0.250 por c/ 0.30 m)
4.5	15.0	1.362 (+ 0.091 por c/ 0.30 m)
15.0	18.0	4.540 (+ 0.227 por c/ 0.30 m)
18.0	60.0	6.810 (+ 0.114 por c/ 0.30 m)

b) Voladuras en obras (zanjas, túneles, excavaciones, pozos, etc).

Distancia del emplazamiento de la carga explosiva a la estructura más próxima ajena a la cantera (m)		Máxima cantidad de explosivos por disparo en el tiro instantáneo o por retardo en una serie. (Kg.)
Desde	hasta menos de	
30	60	18
60	90	41
90	120	52
120	150	63
150	180	79
180	210	93
210	240	116
240	270	147
270	300	180
300	370	221
370	-	354

Para realizar voladuras a distancias menores de uno con ochenta (1,80) metros o mayores de sesenta (60) metros, se determinará previamente la constante del suelo mediante instrumental sismográfico.

Empleo de instrumental sismográfico

Artículo 283 — Cuando se emplee instrumental sismográfico, deberán tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En el lugar crítico, la amplitud máxima de las vibraciones del suelo respecto de la frecuencia no sobrepasará los valores de la siguiente tabla:

Frecuencia del movimiento del suelo en ciclos por segundo:	Máxima amplitud del movimiento del suelo en milímetros, no debe ser superior a:
10	0,77
20	0,39
30	0,26
40	0,19
50	0,15
60	0,13
70	0,11
80	0,10

- b) Si se emplea el procedimiento "relación de energía" el máximo valor de la relación de energía total no excederá de uno (1), tomando los registros en los lugares más críticos.

Se calculará la relación de energía mediante la siguiente fórmula:

$$ER = (0,13 f.A)^2$$

donde

f = frecuencia en Hz

A = Amplitud en mm.

El máximo valor de la relación de energía total es igual a la suma aritmética de ER en tres planos mutuamente perpendiculares de movimientos verticales y horizontales, en un instante dado.

- c) Si se emplea el procedimiento "velocidad de partícula", el máximo valor de la velocidad total de partícula no excederá de cincuenta (50) milímetros por segundo, tomando todos los registros en los lugares más críticos.

Se calculará la velocidad de partícula mediante la siguiente fórmula:

$$V = \frac{A}{t} \text{ donde}$$

A = Amplitud en mm.

t = tiempo en segundos.

El máximo valor de la velocidad total de partícula es igual al vector suma de las velocidades de partículas en tres planos perpendiculares entre sí, uno vertical y dos horizontales.

Cargas falladas

Artículo 284 — Cuando fallare una voladura con mecha y detonador, nadie se aproximará hasta una (1) hora después, a contar del momento en que debió estallar. Si el cebado es con detonador eléctrico, se dejarán pasar treinta (30) minutos. En barrenos atacados con agua y si se usa detonador eléctrico, la demora podrá reducirse a diez (10) minutos.

Artículo 285 — Toda vez que se detecte una falla de voladura se dará intervención al encargado de voladura o a un profesional de mayor jerarquía, si fuera necesario con vistas a garantizar las operaciones que deberán llevarse a cabo hasta eliminar el riesgo.

Artículo 286 — No deberá realizarse ninguna operación en el lugar donde falló una voladura, fuera de las necesarias para eliminar el riesgo. Sólo permanecerán allí las personas dedicadas a subsanar la falla.

Artículo 287 — En el caso de que una falla sea advertida al descubrirse restos de explosivos durante la remoción del material volado, el encargado de voladuras hará retirar a lugar seguro al personal y las máquinas y equipos que puedan producir chispas o ser dañados en caso de una eventual explosión. Posteriormente se removerá con cuidado la roca volteada hasta que aparezca el barreno con la carga fallada. El explosivo deberá ser juntado con precaución y destruido por quemado previa verificación de que no contiene detonadores. Si hubiera algún detonador sin explotar, se lo destruirá por explosión.

Artículo 288 — Está terminantemente prohibido descargar o reacondicionar una carga fallada.

Artículo 289 — En el caso de que producida una voladura no se desprenda el frente (barrenos soplados) puede recargarse el barreno una vez que su temperatura haya sido reducida con agua u otro medio adecuado, a menos de cincuenta (50) grados centígrados.

Artículo 290 — Cuando la falla se produzca en una carga simplemente aplicada, se colocará, lo más próxima posible a ella, otra carga de un (1) kilogramo de alto explosivo que se hará detonar como carga aplicada.

Artículo 291 — Los explosivos que se usen para hacer volar cualquier tipo de carga fallada (en barrenos o aplicadas), deberán ser de valor, fuerza y velocidad de detonación elevados.

Artículo 292 - Cuando falla una carga cebada con detonador eléctrico como primera medida se desconectarán de la fuente de alimentación, los cables de la línea de conducción.

Si los cables del detonador están accesibles, se los conectará a un ohmetro para comprobar si el circuito está cerrado. En caso afirmativo se les reconectará a la línea de conducción y efectuará nuevamente el tiro. Si el tiro fallara otra vez se volará la carga fallada mediante alguno de los métodos descritos para ese fin en el presente capítulo. Igual procedimiento se seguirá si el ohmetro indicara circuito abierto o cuando no se pueda llegar hasta los cables del detonador.

Artículo 293 — Si se ha podido determinar que la causa de la falla se debe a ruptura de los cables, defectos en las conexiones o cortocircuitos, podrán hacerse las reparaciones adecuadas, reconectar la línea y disparar la carga, siempre que el frente de explotación no haya sido peligrosamente debilitado por la explosión de otras cargas.

Artículo 294 — Cuando un barreno ha quemado, en lugar de detonar, no se deberá volver al lugar hasta pasada, por lo menos, una (1) hora del disparo. Si el quemado se ha producido en galería, deberá esperarse a que se ventile muy bien el lugar y las áreas circundantes, antes de permitirse el regreso del personal.

Artículo 295 — Queda prohibido realizar perforaciones en el frente, mientras no hayan sido volados los barrenos cargados.

Barrenos de galería fallados

Artículo 296 — Los barrenos de galería, fallados, deben ser tratados mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Por explosión: Se colocará una carga cebada de alto explosivo dentro del barreno y próxima a la carga fallada. Si ésta estuviera protegida por el taco de ataque se lo humedecerá bien y se lo removerá con adecuado utensilio de madera, aire comprimido o agua a presión, si el explosivo no se descompone por el agua. La remoción del taco puede ser total o parcial y si se usa manguera para el aire comprimido o agua, debe ser de plástico o goma. Queda prohibido el uso de caños metálicos, aún cuando el extremo sea de goma o plástico. Cuando el taco tenga menos de treinta (30) centímetros de profundidad puede ensayarse la destrucción de la carga fallada aplicando directamente sobre él la carga explosiva.
- b) Por lavado: Cuando la carga fallada está constituida por explosivos destruibles por el agua (por ejemplo ANFO y pólvora negra), conviene lavar el barreno hasta su remoción total y luego hacerlo volar con una carga nueva.

Barrenos de superficie fallados

Artículo 297 — Los barrenos fallados, de superficie, deberán ser destruidos por explosión, aplicando alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Si la carga fallada está protegida por un taco de menos de treinta (30) centímetros de profundidad, se intentará la destrucción con una carga aplicada.
- b) Los tacos menores de cincuenta (50) centímetros de profundidad pueden ser removidos total o parcialmente para permitir la introducción de la carga explosiva con la que se efectuará la destrucción.
- c) Cuando se conoce con seguridad la profundidad del taco, podrá perforárselo con un palo de madera dura, de diámetro suficiente para permitir el descenso de una carga iniciadora de poder adecuado. La perforación debe llegar a no menos de diez (10) centímetros de la carga fallada.
- d) Cuando el taco es de gran profundidad, se procederá a destapar por banqueo el barreno fallado, perforando barrenos de pequeños diámetros, de uno y medio (1,5) a dos (2) metros de profundidad, al frente y costados de aquél. La distancia entre el barreno fallado y cada uno de los otros será de sesenta (60) centímetros a un (1) metro. Eliminado el taco, se procederá a volar la carga fallada. En el tiro por banqueo existe la posibilidad de que estalle la carga fallada, lo cual debe tenerse en cuenta para la seguridad de la operación.
- e) Cuando no sea posible aplicar los métodos anteriores, se perforará un nuevo barreno a no menos de sesenta (60) centímetros del fallado, cuidando que su dirección y profundidad sean tales que no exista posibilidad de llegar a la carga

fallada. De ser posible, es preferible que el nuevo barreno y el fallado estén en un plano paralelo al frente de la explotación o que el nuevo barreno sea perforado entre el fallado y dicho frente. Cuando el barreno fallado es de gran diámetro o su fondo ha sido ensanchado, no se recomienda practicar un nuevo barreno cerca de él.

Empleo de artificios pirotécnicos

Artículo 298 - El uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las ordenanzas municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales, en los que se contemplarán los siguientes aspectos:

1. Queda prohibido para fines de entretenimiento el uso de artificios con riesgo de explosión en masa (clase C-4a) los de trayectoria impredecible, y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.
2. Artificios de entretenimiento.
 - a) De venta libre (clases A - 11 y B - 3).
 - Serán encendidos y usados de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.
 - Su uso no perturbará el orden ni ocasionará perjuicios a terceros.
 - b) De gran espectáculo (C - 4b).
 1. Las personas encargadas de la manipulación, armado y encendido de los artificios deberán dar previo cumplimiento al artículo 4 inc. h) de esta reglamentación.
 2. Los lugares donde se realice la quema deberán ofrecer una superficie adecuada para el emplazamiento. Asimismo, el suelo será de material incombustible.
 3. Los artificios estarán ubicados de manera de prevenir riesgos contra personas, edificios, instalaciones, bosques, parques, hospitales, iglesias, caminos públicos, vías férreas, etc., y no deberán provocar molestias contra cualquier actividad que se esté realizando en lugares razonablemente alejados.
 4. Cuando se enciendan únicamente artificios de efectos terrestres, entre su emplazamiento y los espectadores habrá una zona de seguridad menor de treinta (30) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos terrestres a los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance.

Cuando los artificios sean de efectos aéreos, la zona de seguridad no tendrá menos de setenta (70) metros de separación. Se entiende por artificios de efectos aéreos a los que producen como efectos principales, elementos autopropulsados o proyectados.
 5. Dentro de la zona de seguridad podrán permanecer únicamente el pirotécnico y sus ayudantes. Desde el momento en que llegan los artificios no habrá otro fuego, en el lugar, que el destinado al encendido. Asimismo, el lugar será vigilado constantemente.
 6. Los artificios a quemar se guardarán, hasta el momento de su armado, en cajones de madera con tapa, los que se mantendrán cerrados

dentro de la zona de seguridad y a no menos de diez (10) metros del límite.

7. Los dispositivos auxiliares para el armado del espectáculo deberán estar en perfectas condiciones de uso e instalados firmemente. Asimismo, asegurarán una adecuada fijación de los artificios.
 8. El mortero para disparar las bombas no tendrá grietas, rajaduras ni corrosiones. Para asegurar su verticalidad tendrá una base de diámetro no menor de dos tercios (2/3) de su altura.
 9. Los artificios autopropulsados o proyectados no sobrepasarán los ciento veinte (120) metros de altura y serán dirigidos en una dirección lo más aproximada posible a la vertical. Si los fuegos están ubicados al lado de un espejo de agua suficientemente grande, se los podrá orientar de manera que los restos desprendidos de su combustión caigan sobre él.
 10. Es aconsejable no encender fuegos de efectos aéreos cuando la velocidad del viento alcanza los siete (7) metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo y papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles).
Si razones atendibles obligan al encendido, las autoridades del lugar determinarán las medidas de seguridad a adoptar.
 11. Una vez terminado el espectáculo, los artificios no utilizados serán retirados del lugar y acondicionados correctamente.
 12. Los desechos de los artificios quemados deberán ser recogidos por el pirotécnico, quien antes de abandonar el lugar hará una completa búsqueda, prestando especial atención a los que no hubieran funcionado o fallado, para disponer de ellos con las debidas precauciones. La búsqueda deberá iniciarse en cuanto finalice el espectáculo y terminar antes del alba.
3. Artificios pirotécnicos de uso práctico (de iluminación, señalamiento, salvataje, defensa, agrícola, matanza de animales, etc.):
Se emplearán en los lugares y circunstancias para los que han sido diseñados y de acuerdo a las instrucciones de sus fabricantes.

CAPITULO VIII — Fabricación

Habilitación y autorización

Artículo 299 — La instalación de fábricas de explosivos en el país se registrá por el artículo 27 de la ley 12.709 y su reglamentación.

Artículo 300 — Los interesados en instalar fábricas de explosivos deberán presentar a la D. G. F. M. una solicitud con los siguientes datos:

De la empresa:

- Nombre del propietario o de la razón social.
- Contrato social
- Domicilio legal de la empresa.
- Título de propiedad o contrato de arrendamiento.
- Datos de identidad y cargo de las personas que representan a la empresa.
- Capital social.

De la fábrica:

- a) Planos por triplicado, firmados por el peticionante, de:
 - Ubicación, con detalles topográficos, del predio donde se instalará y zonas circundantes.
 - Distribución de edificios, caminos e instalaciones, a escala no menor de 1:1000.
 - Construcción de cada edificio, con detalles de instalaciones, aparatos y máquinas principales.
- b) Explosivos que se elaborarán y capacidad máxima diaria de elaboración de cada explosivo.
- c) Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas necesarias para la producción indicada en el apartado anterior.
- d) Memoria descriptiva de los procesos de elaboración.
- e) Datos personales, títulos profesionales y otros antecedentes de los agentes que se proponen como personal técnico autorizado, a los fines del artículo 361 de esta reglamentación.
- f) Otros datos que la D. G. F. M. solicite especialmente.

Artículo 301 — Al solicitarse autorización para la construcción de la fábrica, se deberá demostrar que podrá darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 336.

A tal efecto, si fuera necesario, juntamente con la documentación a presentar deberá exhibirse certificados de los propietarios de los terrenos comprendidos en la zona de seguridad, mediante los cuales se comprometerán a no edificar casas habitaciones dentro de ella.

Artículo 302 — Sólo podrá comenzarse la construcción después de que la D. G. F. M. la haya autorizado. Dicha Repartición podrá, cuando lo crea conveniente, inspeccionar las obras en construcción y retirar la autorización cuando comprobara transgresiones y éstas no fueran subsanadas dentro del tiempo concedido.

Artículo 303 — Inspeccionadas y aprobadas las obras y designado el personal técnico autorizado, la D. G. F. M. extenderá la habilitación por cinco (5) años. Pasado ese lapso las habilitaciones se renovarán por igual período, previa inspección.

Artículo 304 - La D. G. F. M. podrá retirar la habilitación otorgada, por desperfectos en las maquinarias, mal estado de los edificios o instalaciones, transgresiones reiteradas a la reglamentación, falta de capacidad del personal técnico autorizado y otras causas que afecten la normalidad y seguridad en el trabajo.

Artículo 305 — Todo cambio de dueño o razón social será comunicado a la D. G. F. M. dentro de lo treinta (30) días corridos de efectuado.

Artículo 306 — Previo a la fabricación de cada explosivo deberá solicitarse autorización a la D. G. F. M. En la solicitud se hará constar:

- Clase de explosivo.
- Cantidad que se prevé elaborar por día.
- Naturaleza, cantidad y origen de las materias primas requeridas.

- Memoria detallada de fabricación, indicando los locales donde se efectuarán las distintas operaciones y procesos, con descripción de las maquinarias empleadas; personal y cantidad de materias primas y explosivos utilizados o almacenados en cada uno de ellos.
- Normas y pliegos de condiciones de las materias primas, elementos intermedios y productos terminados, con métodos de ensayos y análisis; controles de fabricación que se realizarán.
- Normas e instrucciones para los operarios en cada una de las operaciones.
- Indicación de los métodos y medios empleados para el movimiento interno de los materiales.
- Medidas de seguridad y control en cada operación.

Artículo 307 — En las operaciones que impliquen grave riesgo y cuando se conozcan sistemas de elaboración de reconocida eficiencia y seguridad, la D. G. F. M. podrá exigir su adopción.

Artículo 308 — Podrán prepararse en el laboratorio del establecimiento fabril, sin previa autorización de la D. G. F. M., cantidades reducidas de explosivos con fines de estudio y experimentación.

Artículo 309. — Queda prohibido modificar instalaciones fabriles, experimentar nuevas técnicas de producción o fabricar nuevos explosivos sin previa autorización de la D. G. F. M.

Excepciones

Artículo 310 — Quedan exceptuados de las disposiciones sobre fabricación:

- a) La preparación de explosivos con fines de estudio que se realicen en institutos oficiales de enseñanza y de investigación.
- b) Las entidades o personas privadas que estén autorizadas por la D. G. F. M. para realizar estudios e investigaciones con explosivos.

LOCALES Y EDIFICIOS

Generalidades

Artículo 311 — Se entenderá por local a toda construcción de un sólo ámbito y por edificio a la construida por uno o más locales contiguos.

Salvo autorización expresa de la D. G. F. M. los edificios destinados a la fabricación, manipuleo o almacenamiento de explosivos serán de una sola planta, sin sótanos ni entresijos, y estarán contruidos con materiales incombustibles. Los techos cielorrasos y paredes serán lo más livianos posibles y contruidos de tal manera que permitan el fácil desahogo de una explosión interna y la mínima formación de proyectiles de gran tamaño.

Se exceptúan de esta condición los techos y paredes destinados a la protección de personas y equipos.

Artículo 312 — La terminación de las paredes interiores y cielorrasos deberá ser de material retardatario del fuego, de superficie lisa, libre de grietas, hendiduras y perforaciones, y con las juntas tapadas. Si se usa pintura ignífuga deberá ser del color más claro posible y resistente a la limpieza con agua y fregado.

Artículo 313 — La luz entre el cielorraso y el piso no será menor de dos y medio (2,5) metros. Las uniones entre paredes y entre paredes y piso serán redondeadas. Los cielorrasos serán de material incombustible o ignífugos.

Artículo 314 — Los pisos no tendrán juntas, grietas ni rajaduras y deberán ser fáciles de limpiar. Salvo disposición en contra de la D. G. F. M., en los locales de trabajo donde pueda haber explosivos expuestos o polvo de explosivos, los pisos serán no chisposos. Se entiende que un material no es chisposo cuando golpeado vigorosamente con una lima de acero duro no se producen chispas. Cuando exista la posibilidad de derrame de líquidos explosivos o combustibles, además de las condiciones anteriores se exigirá que los pisos sean de material no absorbente.

Artículo 315 — Las superficies de trabajo no deberán tener tornillos, bulones, clavos, etc., expuestos y estarán conectadas a tierra. Queda prohibido realizar conexiones a tierra a través de cañerías de gas, vapor, aire, etc. o terminales aéreos de pararrayos. Las máquinas y elementos metálicos se conectarán a tierra,

Artículo 316 — En los locales donde estén expuestos explosivos iniciadores u otros sensibles a la electricidad estática, deberán instalarse pisos conductores. El personal que opera en ellos usará zapatos conductores. Cuando el riesgo de electricidad estática está localizado, no se requerirán pisos y zapatos conductores, fuera del lugar de localización.

Artículo 317 — Los pisos conductores deberán ser de material no chisposo (plomo, goma conductora, cobre, bronce y otros recubrimientos de composiciones conductoras).

Artículo 318 — Se reducirá al mínimo el empleo de madera y otros elementos de fácil combustión, y las que se usen serán tratadas con sustancias o pinturas ignífugas.

Artículo 319 — Los herrajes deberán ser de material no chisposo. Los elementos usados para sujeción, que accidentalmente pudieran incorporarse a los explosivos (pernos, tornillos, tuercas, etc.) serán asegurados en su lugar con bandas de cuero u otros procedimientos que eviten su caída.

Artículo 320 — Los edificios estarán protegidos por pararrayos. No obstante, en caso de tormentas eléctricas se procurará, en lo posible, evitar el manipuleo o trabajo con explosivos.

Artículo 321 — El conjunto de edificios estará rodeado por un cerco de ciento ochenta (180) centímetros de altura como mínimo coronado por tres (3) hilos de alambre de púa, de manera de impedir el pasaje de animales o personas. El cerco estará separado de cada uno de los edificios, por lo menos la distancia que entre locales indican los anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda. La zona así delimitada se considerará como fábrica.

Artículo 322 — El terreno en torno de los edificios se mantendrá limpio y se evitará que en él se acumulen elementos combustibles, tales como pasto seco, hojarasca, etcétera.

Artículo 323 — Los edificios dispondrán de una correcta iluminación, en lo posible natural. Se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, en cuyo caso la instalación y los artefactos serán blindados y, contra explosiones y los contactos estarán en el exterior.

Artículo 324 — Los motores eléctricos serán cien por cien blindados y estarán instalados fuera de los locales. La transmisión entre el motor y las maquinarias que acciona estará munida de medios adecuados para impedir que polvos o vapores explosivos puedan llegar a él; su instalación será no chisposa y los contactos y fusibles estarán en el exterior.

Cuando a juicio de la D. G. F. M. no aumente el riesgo del trabajo, se podrán colocar dentro de los locales motores eléctricos blindados, contra explosión. Los motores a explosión sólo podrán utilizarse en los casos y condiciones que fije la D, G. F. M.

Artículo 325 — Delante de cada entrada se colocará una parrilla de madera o material análogo para la limpieza del calzado. La parrilla estará sobre un pequeño foso que periódicamente se deberá limpiar.

Artículo 326 — En cada local existirán carteles, bien visibles, con indicación de las tareas para las que está habilitado, y cantidad máxima de operarios y de sustancias que pueden contener, según autorización de la D. G. F. M.

Artículo 327 — Cuando se deban efectuar reparaciones en un local, se retirarán, previamente, todos los explosivos y solventes que contenga, y se realizará una prolija limpieza para eliminar restos de explosivos.

Artículo 328 — La reparación de maquinarias y locales sólo comenzará después de haber sido impartida la orden correspondiente por el personal técnico autorizado, el que intervendrá directamente y será responsable de la adopción de las debidas precauciones.

Artículo 329 — Antes de empezar cualquier operación deberá verificarse el perfecto funcionamiento y estado de conservación de las máquinas, instalaciones y útiles a emplear. No se efectuará ninguna operación con máquinas, utensilios o sustancias que presenten cualquier anomalía.

Artículo 330 — La cantidad de explosivos existente en cada local será la mínima necesaria para las operaciones que en él se hagan.

Artículo 331 — Dentro de los locales, la distribución de las máquinas, y elementos de trabajo, se hará en forma de permitir la libre salida del personal en caso de emergencia.

Limpieza

Artículo 332 — Los locales, aparatos y útiles empleados en la elaboración de explosivos se mantendrán perfectamente limpios, ordenados y en buenas condiciones de uso.

Artículo 333 — Queda prohibido efectuar tareas de limpieza general en los edificios mientras se están realizando operaciones peligrosas. Cuando sea practicable, antes de realizar la limpieza se sacarán los explosivos del edificio.

Artículo 334 — Los materiales de desecho, tales como trapos embebidos en aceite, restos de explosivos y papeles deben ser guardados separadamente en recipientes distanciados entre sí y ubicados, preferentemente fuera de los edificios.

Artículo 335 - Los residuos de pólvora negra, explosivos iniciadores u otros de igual sensibilidad y los trapos contaminados con esos explosivos, serán colocados bajo agua, dentro de recipientes con tapa.

Distribución

Artículo 336 — Las distancias desde cada uno de los locales a casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, depósitos y otros locales, no serán menores que las indicadas en los anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda, de acuerdo a los tipos y cantidades máximas de explosivos terminados o en elaboración que puedan encontrarse en ellos. Las distancias a casa o lugar habitado demarcarán la "zona de seguridad".

Artículo 337 — Los edificios serán distribuidos de tal forma que el movimiento normal de explosivos terminados o en elaboración, siga, la ruta de fabricación y en ningún momento se encuentren cargas de explosivos circulando en sentido contrario.

Artículo 338 — Los edificios estarán unidos por caminos de superficies lisas; se mantendrán limpios y en perfectas condiciones de uso. Tales caminos serán destinados exclusivamente al tránsito del personal y transporte interno de fábrica.

Artículo 339 — Los vehículos para el transporte interno de los explosivos serán traccionados a mano o con motor eléctrico blindado y deberán tener rodados de goma y descarga a tierra. Su diseño debe ser tal que impida la caída del material. La D. G. F. M. podrá autorizar vehículos accionados con motores a explosión, siempre que éstos estén debidamente acondicionados para no producir chispas y su uso no entrañe riesgos adicionales.

Artículo 340 — Para el transporte interno, los explosivos se acondicionarán en envases adecuados. Cuando un explosivo contenga disolventes, los envases serán estancos.

Artículo 341 — Las usinas y salas de máquina no estarán a menos de setenta (70) metros de edificios que contengan explosivos o sustancias combustibles. Cuando por la cantidad de explosivos almacenados en un edificio, las tablas anexos 4a - 4b ó 4c, según corresponda, exijan una distancia mayor, se tomará la que la tabla indique para locales.

Artículo 342 - En cada local sólo podrán efectuarse las operaciones y utilizar los medios que haya autorizado la D. G. F. M.

Aberturas

Artículo 343 — Las aberturas de los edificios donde se fabrican, manipulan o almacenan explosivos, no se enfrentarán con las de otros edificios.

Artículo 344 — Los vidrios de ventanas y puertas serán límpidos y sin burbujas. Los expuestos directamente a los rayos solares serán despulidos o pintados.

Artículo 345 — Cada edificio deberá estar provisto, por lo menos de dos salidas, a menos que sea reducido y esté ocupado por no más de dos personas en cuyo caso podrá tener una sola, apropiadamente ubicada.

Artículo 346 — Las salidas deben ser por lo menos de dos (2) metros de altura y setenta y cinco (75) centímetros de ancho y estar ubicadas lo más alejadas posible del área implicada. No debe haber entre el lugar de trabajo del operador y la salida, riesgos explosivos ni obstáculos.

Artículo 347 — Cuando en un mismo edificio haya más de ocho (8) personas, deberá preverse una salida adicional por cada cinco (5) personas o fracción que excedan de esa suma.

Artículo 348 — Para determinar el número total de salidas que correspondan a un edificio, se computará como una salida, cada setenta y cinco (75) centímetros de ancho de abertura.

Artículo 349 — Preferentemente, las salidas deben dar al exterior del edificio, antes que a pasillos o locales. Asimismo, se procurará que los edificios tengan salidas igualmente distribuidas en su perímetro y con distancias de separación entre ellas no mayor de siete y medio (7,5) metros.

Artículo 350 — Las puertas deben abrir hacia afuera y durante las horas de trabajo estarán en condiciones de abrirse por simple presión. Excepto en los polvorines, serán de tipo vidriera de vidrio o plástico inastillables.

Artículo 351 — Todas las puertas interiores deberán abrir en el sentido del flujo de materiales y dar a pasos libres de obstáculos.

Artículo 352 — Cuando las puertas se encuentren sobre el nivel del suelo se asegurará la salida mediante plataforma y rampa o escalera. Si la altura supera los ciento veinte (120) centímetros la escalera tendrá pasamanos.

Artículo 353 — Las ventanas, cuyo número deberá reducirse al mínimo posible, tendrán vidrio o plástico inastillables.

Artículo 354 — Cuando en el edificio exista riesgo de explosión mediana, las ventanas serán de gran superficie y autoventilables. Se entiende que una ventana es autoventilable cuando permite, mediante abertura o rotura de sus partes, el escape de gases, humo o vapores, provenientes del interior del edificio.

Artículo 355 — Los edificios no deben tener claraboyas.

Artículo 356 — Las partes friccionables de puertas y ventanas (marcos, herrajes, etc.) serán de madera u otro material no chisposo.

Ventilación y calefacción

Artículo 357 — Los edificios serán bien ventilados. Donde existieran gases o vapores inflamables o perniciosos se instalarán sistemas de captación que impidan todo riesgo explosivo.

Artículo 358 — Dentro de los edificios no se colocarán sistemas de calefacción directa mediante fuego o electricidad. Sólo se admitirán radiadores con agua caliente a vapor. Asimismo, los radiadores tendrán superficie lisa y carecerán de planos horizontales, para evitar el depósito de polvos sobre ellos.

Artículo 359 — Cuando sea necesario el uso de vapor, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) La presión del vapor destinado a calentar edificios no excederá de los trescientos (300) gramos por centímetro cuadrado, y la del destinado a procesos industriales no sobrepasará de mil cincuenta (1050) gramos por centímetro cuadrado.
- b) La temperatura exterior de las cañerías de vapor o agua caliente en contacto con materiales que puedan entrar en combustión, no sobrepasará los setenta (70) grados centígrados.
- c) Donde la temperatura del vapor sobrepase los ciento diez (110) grados centígrados, si el lugar es peligroso se deberá aislar la cañería con material adecuado.
- d) Cuando existan válvulas reductoras de presión, deberá prevenirse el sobrecalentamiento que resulta del estrangulamiento de la válvula.

Sistemas de desagües

Artículo 360 — Los sistemas de desagües que conduzcan explosivos deberán estar contruidos con materiales resistentes a la acción de los productos que circulan por ellos y tener las siguientes características:

- a) Estarán provistos de sumideros o cámaras de diseño y capacidad adecuados, para permitir la sedimentación de los explosivos y su posterior remoción o neutralización.
- b) Las cañerías serán de capacidad adecuada y sin deformaciones y con una pendiente no menor de dos (2) centímetros por metro, para evitar el asentamiento de explosivos.
- c) Los sumideros y cañerías serán limpiados periódicamente y se llevará un registro de la limpieza.
- d) Si se usan bandejas de colección de explosivos, no deberán ser de material ferroso, y el equipo para levantarlas será diseñado de manera de evitar que durante el levantamiento se adhieran a los costados del sumidero.
- e) Queda prohibido usar tanques cerrados, para sumideros, o tipos de construcción que permitan sedimentar explosivos en lugares oscuros o espacios ocultos.
- f) Los desagües y sumideros que contienen materiales explosivos residuales, no deben ser conectados a sistemas de colección de residuos de otra naturaleza o a pozos abiertos.
- g) Dentro de los edificios las canaletas de desagües deberán tener un declive de un centímetro por metro, fondo redondeado y cubiertas ventiladas y móviles. Mediante un adecuado programa de limpieza, se evitará que en ellas se depositen explosivos.
- h) Debe cuidarse que partículas de explosivos no colectadas en sumideros se depositen por secado, cambio brusco de temperaturas o contacto con otras contaminaciones industriales.
- i) Cuando se manejen explosivos apreciablemente solubles en agua se los debe recolectar o neutralizar evitando su incorporación a las aguas de desagüe.

Personal

Artículo 361 - La dirección de la fábrica y los cargos técnicos superiores, estarán en manos de personal técnico autorizado, aprobado como tal por la D. G. F. M. Para lograr esa aprobación se requerirá tener título habilitante oficial en disciplinas afines o demostrar conocimientos y experiencia suficientes en la materia.

Artículo 362 — Para ser admitidas en establecimientos que elaboran explosivos, las personas deberán acreditar:

- Buena conducta, mediante certificado policial.
- Adecuada salud mental y física, mediante certificado médico.
- Además de las condiciones enunciadas, las personas afectadas a la fabricación y manipuleo de los explosivos deberán reunir los siguientes requisitos:
 - Ser mayores de dieciocho (18) años.
 - Hacerse entender satisfactoriamente en castellano.
 - No ser propensos al alcoholismo ni al uso de drogas.

Artículo 363 — Los operarios deberán ser sometidos a un período de aprendizaje, bajo la dirección y vigilancia de una persona capacitada, antes de encomendarles trabajos sobre los que no tengan experiencia. Solamente se los designará para realizarlos, cuando hayan demostrado idoneidad suficiente.

Artículo 364 — Los operarios no podrán ejecutar otro trabajo que el que les ha sido asignado por su jefe inmediato ni abandonar el que realizan sin autorización de éste.

Artículo 365 — Los operarios que manipulen polvos explosivos o sustancias tóxicas se cambiarán de ropa al salir de la fábrica. Después de cada jornada de labor, la ropa será tratada a fin de evitar la acumulación de aquellos productos.

Artículo 366 — Toda persona que entre a la fábrica, sólo podrá hacerlo con vestimenta que no tenga elementos ni accesorios metálicos y con zapatos sin clavos, en lo posible con suela de goma o cáñamo.

Artículo 367 — Queda prohibido fumar en el interior de la fábrica así como llevar encima cigarrillos, fósforos o cualquier medio capaz de producir fuego y estar bajo la acción de tóxicos o narcóticos.

Artículo 368 — Dentro del perímetro de la fábrica no se ingerirán bebidas alcohólicas y dentro de los locales no se podrá comer.

Artículo 369 — Mientras se fabriquen o manipulen explosivos, por lo menos una de las personas calificadas como personal técnico autorizado, deberá permanecer en la fábrica.

Artículo 370 — En los locales donde haya explosivos terminados o en proceso podrá ingresar, únicamente el personal que tenga tareas asignadas en ellos y el de supervisión.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Generalidades

Artículo 371 — Las fábricas contarán con adecuados sistemas de protección contra incendios y de seguridad industrial y mantendrán permanentemente un servicio de vigilancia aun cuando no se trabaje.

Artículo 372 - Las fábricas tendrán un sistema de descontaminación y neutralización de aguas usadas.

Artículo 373 — Salvo en casos excepcionales y por motivos bien fundados dentro de la fábrica no se encenderá fuego. Se exceptúan de esta medida los edificios donde expresamente se lo necesite (usina, sala de calderas, talleres de reparaciones, etc.):

Artículo 374 — Las fábricas tendrán un plan para caso de incendio u otros siniestros y se instruirá al personal sobre las tareas asignadas en cada caso y el comportamiento que debe mostrar cada uno. El plan deberá prever un régimen para la atención y evacuación de accidentados.

Artículo 375 — Las fábricas deberán tener, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios. Cuando la importancia de la fábrica lo justifique, la D. G. F. M. podrá exigir la habilitación de una sala de primeros auxilios, atendida por personal idóneo.

Artículo 376 - Próximos a cada edificio, y al alcance de la mano, se colocarán extintores de tipo adecuado, los que serán cargados y mantenidos de acuerdo a las normas IRAM. Los locales con riesgo de incendio o explosión estarán protegidos por instalaciones fijas (hidrantes, manga y lanza). Cerca de cada edificio se instalarán lluvias o piletones con agua, para extinguir la combustión de la ropa del personal en caso necesario.

Artículo 377 — Cuando a su juicio, el riesgo de incendio o las consecuencias que puedan derivarse de un incendio lo justifiquen, la D. G. F. M. podrá exigir la instalación, en el local, de un sistema de anegación tipo diluvio (sprinkler).

Artículo 378 — Los líquidos inflamables, polvos metálicos, sustancias oxidantes y otros materiales peligrosos, circularán y serán almacenados en el interior de la fábrica, en forma de evitar todo riesgo de incendio o explosión.

Artículo 379 — El director o persona responsable está obligado a comunicar a la D. G. F. M. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido, todo incendio o explosión producido en la fábrica. En la comunicación se hará constar:

- a) Características del accidente; fecha y hora en que ocurrió.
- b) Local en que se produjo o se inició.
- c) Cantidad y tipos de sustancias afectadas.
- d) Causa probable del accidente.
- e) Efectos sobre locales y edificios vecinos y alrededores, con indicación de distancias.
- f) Daños personales y materiales.
- g) Nombre de la persona técnica autorizada que estaba encargada de la fábrica en el momento de ocurrir el accidente y del capataz de la sección o secciones afectadas.
- h) Todo otro antecedente que se estime conveniente.

Artículo 380 — En caso de accidentes no se harán reparaciones o modificaciones, salvo por fuerza mayor, hasta que la D. G. F. M. lo autorice.

Pararrayos

Artículo 381 — Los edificios estarán protegidos por pararrayos, que podrán ser de puntas Franklin, hilos de guardia (protección Melsen) o radioactivos. Los pararrayos estarán colocados independientemente de los edificios.

Artículo 382 — Los edificios deberán quedar dentro de la zona de máxima protección del sistema de pararrayos. Se entiende por zona de máxima protección, la siguiente:

- a) Para los pararrayos de punta Franklin;
Un cono de semiángulo de treinta (30) grados, con vértice en la punta.
- b) Para los hilos de guardia (protección Melsen):
Una tienda con hilos de guardia como eje, formada por el barrido de dos rectas convergentes en el eje, con semiángulo de treinta (30) grados.
- c) Para los pararrayos radiactivos:
Un círculo de radio igual a la tercera parte del máximo radio de cobertura garantizado por el fabricante.

Artículo 383 — Las puntas de los pararrayos serán inoxidable. Periódicamente se las revisará para verificar su estado.

Artículo 384 - El cable de bajada entre la punta del pararrayos y el dispensor de tierra deberá seguir el camino más recto posible. Cuando no se puedan evitar los ángulos se tratará de que sean de noventa (90) grados o más.

Artículo 385 — La sección del cable de bajada no será menor de cincuenta (50) milímetros cuadrados. La resistencia eléctrica no sobrepasará los diez (10) ohms.

Artículo 386 — Cada bajada deberá estar provista de un seleccionador munido de un seguro para evitar su apertura por efecto electrodinámico. Periódicamente se medirá la resistencia a tierra y la continuidad eléctrica de la bajada.

Artículo 387 — El dispensor o toma de tierra deberá ser el tipo "pie de ganso" y estará separado no menos de tres (3) metros del edificio a proteger y dirigido en sentido contrario a él.

Artículo 388 — En caso de no ser aconsejable o posible la instalación de un pie de ganso se deberá hincar una jabalina hasta la primera napa feútica y más abajo del nivel de agua, en tierra húmeda.

Artículo 389 — El pozo por el que se lleva el cable de bajada hasta la jabalina deberá estar encamisado con caño de fibrocemento o material similar, de por lo menos siete (7) centímetros de diámetro interior.

Artículo 390 — Para todo lo no establecido en esta reglamentación se seguirá la norma IRAM 2184, y en lo no especificado en ella, la Norma Británica Código de Práctica CP 326/1965.

ORGANIZACION Y REGISTRO

Artículo 391 — Las fábricas llevarán un registro del personal, con constancia de los datos de identidad completas, domicilio, profesión, tareas que desempeñan y funciones asignadas en caso de alarma, con el enterado correspondiente.

Artículo 392 — Las fábricas deberán disponer de instalaciones que permitan realizar las determinaciones y ensayos especificados al autorizarse la fabricación a que alude el artículo 306.

Artículo 393 — A cada lote o partida de materia prima, elementos semielaborados, productos terminados y subproductos se les asignará un número correlativo para su identificación.

Artículo 394 — Las fábricas llevarán libro registro de los análisis y ensayos que realicen, en el que constará:

- Número correlativo del análisis o ensayo.
- Identificación de la muestra, indicando el número de partida.
- Determinaciones efectuadas y resultados.

Artículo 395 - Las fábricas deberán llevar libro rubricado por la D. G. F. M. en el que se asentará la producción diaria, especificando la cantidad y número de partida de las materias primas y productos semielaborados consumidos y cantidad y número de lote o partida de los productos terminados, semielaborados y rechazos. El registro deberá permitir identificar cada uno de los lotes o partidas de materias primas y productos semielaborados que intervienen en la elaboración de cada lote o partido de producto terminado.

Artículo 396 — Mensualmente se elevará a la D. G. F. M. una planilla con los datos de producción y salida de los explosivos fabricados, y otra con los de consumo de materias primas calificadas como explosivos.

FABRICAS DE PIROTECNIA

Artículo 397 — Las fábricas de artificios pirotécnicos se instalarán fuera de centros poblados o en zonas suburbanas con fáciles caminos de acceso.

Artículo 398 — Las zonas de fábrica de seguridad, estarán fijadas conforme a lo dispuesto en los arts. 321 y 336 de esta reglamentación. En ningún caso, el cerco que limita la fábrica estará a menos de quince (15) metros de cualquier local.

Artículo 399 — Los locales, depósitos y polvorines, estarán separados entre sí de acuerdo a las distancias que establecen los anexos 4a - 4b y 4c según corresponda. En ningún caso la distancia será menor de quince (15) metros.

Artículo 400 — Cuando los edificios se construyan en filas paralelas se adoptará, en lo posible, una distribución tal que impida que los edificios de filas distintas se enfrenten.

Artículo 401 — De las paredes que se enfrenten, sólo una de ellas podrá tener aberturas, puertas o ventanas.

Artículo 402 - Cada una de las siguientes operaciones se hará separadamente y en edificios de un solo local, salvo en los casos autorizados por la D. G. F. M. y en las condiciones que ella fije:

- a) Mezclado de composiciones pirotécnicas.

- b) Preparación de mezclas a base de carbón, nitrato y azufre para uso pirotécnico.
- c) Carga.
- d) Comprimido mecánico.
- e) Almacenamiento de composiciones pirotécnicas o pastillas y de elementos o artificios semiterminados.
- f) Secado.
- g) Montaje (unión de distintas componentes) y acondicionamiento.
- h) Embalaje.
- i) Almacenamiento de elementos o artificios terminados.

Artículo 403 — En las paredes de locales contiguos, siempre que resulte indispensable se podrá practicar una abertura para el pasaje de elementos en elaboración o terminados. Dicha abertura estará protegida a ambos lados por chapas de acero de por lo menos seis (6) milímetros de espesor, accionadas por un dispositivo que asegure la obturación de un lado, cuando se procede a la abertura del otro.

Artículo 404 — El techo de los edificios será de material liviano y resistente al fuego.

Artículo 405 — Los locales tendrán una superficie que permite trabajar cómodamente en ellos, la que nunca será menor de nueve (9) metros cuadrados.

Artículo 406 — Los locales con instalaciones para comprimir composiciones pirotécnicas, las prensas deberán estar aisladas por paredes fuertes o chapas blindadas. Los dispositivos de accionamiento deberán encontrarse detrás de la protección.

Artículo 407 — En los locales de elaboración, las cantidades máximas de mezclas pirotécnicas, siempre que no se utilicen máquinas, serán de:

- Para las mezclas con riesgo de explosión: un (1) kilogramo.
- Para las otras mezclas cinco (5) kilogramos.

En el caso de que se usen máquinas, la D. G. F. M. establecerá las cantidades máximas a permitir, teniendo en cuenta las distancias a otros locales, tipos de operación, dispositivos empleados, etcétera.

Artículo 408 — En los locales donde el mezclado se haga en tambores y otros medios mecánicos, las cantidades máximas de mezclas serán fijadas por la D. G. F. M. de acuerdo a las instalaciones y condiciones de protección.

Artículo 409 — La puesta en marcha de los tambores u otros dispositivos de mezclado se hará desde fuera del local, en un lugar protegido por paredes fuertes o chapas blindadas.

Artículo 410 — Durante la operación de mezclado por medios mecánicos, el personal permanecerá fuera del local, en lugar protegido como lo indica el artículo anterior.

Artículo 411 — La cantidad máxima de personas que podrán trabajar en cada uno de los locales de elaboración, será la siguiente:

Local	Mezclas explosivas	Otras mezclas

Preparación de mezclas	1	1
Carga manual	1	1
Carga mecánica	2	3
Compresión manual	1	2
Compresión mecánica	2	3

Salvo en el local desecado, donde se autorizará solamente la presencia transitoria de una persona, en el resto de los locales ubicados en la fábrica, podrán trabajar hasta cuatro (4) personas. Cuando esos locales sean utilizados para artefacto de venta libre, ese número podrá elevarse a seis (6).

Artículo 412 — Para el transporte interno de las mezclas y elementos pirotécnicos, sólo se usarán recipientes resistentes, de madera, goma, papel prensado u otro material no chisposo. Queda prohibido el uso de hierro, hierro galvanizado o estañado. Durante el transporte los recipientes permanecerán cerrados.

PLANTAS DE ELABORACION DE AGENTES DEVOLADURAS

Artículo 413 — Los usuarios de explosivos podrán elaborar agentes de voladuras en los lugares de explotación. Las instalaciones usadas para tal fin se denominarán plantas de elaboración y deberán contar con la previa habilitación de la D. G. F. M.

Artículo 414 — La D. G. F. M. fijará las condiciones bajo las cuales podrán habilitarse las plantas de elaboración.

Artículo 415 — La producción de agentes de voladura en plantas de elaboración se hará para satisfacer únicamente las necesidades del usuario al que pertenece la planta, quedándole prohibido comercializarlos o transferirlos por cualquier título.

Artículo 416 — Queda prohibido utilizar en la composición de agentes de voladura preparados en plantas de elaboración, los siguientes materiales:

- Combustible líquido de punto de inflamación inferior a cuarenta y cuatro (44) grados centígrados.
- Petróleo crudo,
- Aceites de motores o máquinas.
- Metales en polvo.
- Azufre.
- Cloratos - Percloratos.
- Nitritos.

CAPITULO IX — Almacenamiento

Disposiciones generales

Artículo 417 — Sólo podrán tener explosivos las personas o entidades inscriptas según el artículo 4° de esta reglamentación o en las condiciones establecidas en el artículo 12.

Artículo 418 — Solamente se almacenarán explosivos en polvorines, los que deberán estar habilitados por la D. G. F. M. mediante certificación.

Artículo 419 — La habilitación de los polvorines tendrán validez por cinco (5) años, al cabo de los cuales podrá ser renovada por igual período. Asimismo, la habilitación podrá ser suspendida o anulada por la D. G. F. M., cuando a su juicio el polvorín se encuentre en mal estado de conservación o no ofrezca adecuadas condiciones de seguridad.

Artículo 420 — Los polvorines deben llenar las siguientes funciones:

- a) Asegurar que los explosivos no soporten cambios bruscos de temperatura y que ésta se mantenga dentro de ciertos límites.
- b) Procurar un ambiente seco y ventilado.
- c) Disminuir, mediante su ubicación y construcción, las posibilidades de siniestros, y en caso de producirse, reducir sus consecuencias.
- d) Evitar sustracciones.

Artículo 421 — Salvo expresa autorización de la D. G. F. M., no se guardarán en los polvorines, explosivos no registrados o que no estén acondicionados reglamentariamente.

Artículo 422 — En un mismo polvorín podrán guardarse explosivos diferentes de acuerdo a la tabla anexo 1. Ninguna otra sustancia objeto o mercadería podrá almacenarse juntamente con los explosivos.

Artículo 423 - En cada polvorín deberá haber un libro en el que consignarán todas las entradas y salidas de explosivos. Estos libros, salvo los pertenecientes a los polvorines tipo B, serán rubricados por la D. G. F. M.

Artículo 424 — No se practicará ninguna operación en los polvorines, cuando haya tormentas eléctricas.

Artículo 425 - Los polvorines se mantendrán secos, ventilados y limpios.

Artículo 426 — Preferentemente se realizará el movimiento de explosivos con luz natural. Cuando la ventilación de un polvorín no exija lo contrario, deberá permanecer cerrado mientras no se realicen movimientos con explosivos. En caso contrario se adoptarán las medidas de seguridad y vigilancia que convengan.

Artículo 427 — Dentro de los polvorines no habrá sistema de calefacción a fuego directo vapor o electricidad. Sólo se permitirán radiadores de agua caliente. La caldera deberá estar a no menos de treinta (30) metros de distancia y para su alimentación no se usarán combustibles capaces de producir chispas. La separación entre los radiadores y los envases de explosivos no será inferior a un (1) metro.

Artículo 428 — Queda prohibido abrir los envases de explosivos dentro del polvorín. Dicha operación será hecha a distancia prudencial.

Artículo 429 — Cuando en un polvorín deban efectuarse reparaciones, se retirarán, previamente, todos los explosivos y se limpiará cuidadosamente su interior, antes de iniciar los trabajos.

Artículo 430 — En lo posible los polvorines tendrán únicamente iluminación natural. En caso de que ésta no sea suficiente se permitirá únicamente iluminación eléctrica, la que

se instalará de acuerdo a lo que establece el artículo 323 de esta reglamentación. Asimismo podrán emplearse linternas eléctricas.

Artículo 431 — En las explotaciones cuyas actividades deban cesar en forma definitiva y que no cuenten con vigilancia, se tomará alguna de las siguientes medidas, previa autorización de la D. G. F. M.:

- a) Traslado de los explosivos a otro polvorín que ofrezca seguridad.
- b) Transferencia de los explosivos a otro inscripto.
- c) Destrucción de los explosivos.

Almacenamiento en galerías

Artículo 432 — Los polvorines de galería deberán estar situados de manera que en caso de ocurrir una explosión o incendio en ellos, no quede obstruida la salida de la mina.

Artículo 433 — El piso de los polvorines deberá estar cubierto con parrillas de madera.

Artículo 434 — Los polvorines deberán estar perfectamente ordenados y limpios. Los cajones y cajas rotas o vacíos y los papeles que han servido de envoltura deberán ser llevados a la superficie y destruidos.

Artículo 435 — Dentro de los polvorines no habrá cables eléctricos ni luces descubiertas. La iluminación se hará mediante reflectores eléctricos ubicados a distancia razonable y aprovechando, si fuera necesario, dispositivos de reflexión.

Artículo 436 — En un mismo polvorín no deberán almacenarse detonadores juntamente con material explosivo.

Artículo 437 — Los explosivos, detonadores y cartuchos cebados serán llevados al frente de trabajo en recipientes separados.

Artículo 438 — Todos los explosivos y detonadores sobrantes, al terminar el turno de trabajo, serán devueltos al polvorín.

Artículo 439 — El transporte de explosivos y accesorios, desde los polvorines de superficie hasta los de distribución, de galería, así como su manipuleo hasta el momento de su uso, deberán ajustarse a las normas que rigen el transporte de explosivos y las operaciones en polvorines.

Artículo 440 — Como norma, el movimiento de explosivos desde la superficie de la mina hasta los polvorines de distribución, de galería, se planificará según las necesidades de muy corto plazo, en lo posible diarias.

Artículo 441 — Preferentemente, los explosivos serán enviados a los polvorines de galería fuera de los turnos de trabajo.

Artículo 442 — En el interior de minas podrán transportarse los detonadores juntamente con los explosivos, en las siguientes condiciones:

- Los detonadores estarán acondicionados en cajas suficientemente sólidas.

- Ambos tipos de carga estarán separadas por una mampara de madera de por lo menos diez (10) centímetros de espesor o dispositivos que garanticen la misma, seguridad.

Personal

Artículo 443 — Los polvorines estarán a cargo de una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 224 y esté familiarizada con las prescripciones de esta reglamentación. Su nombre, datos de identidad y firma, se asentarán en el libro a que se refiere el artículo 423.

Artículo 444 — El encargado del polvorín será informado de las clases de explosivos depositados, sus características y las precauciones que se deben adoptar para su manejo.

Artículo 445 - Los encargados del polvorín no recibirán cargamentos de explosivos si no pueden ser almacenados al momento de su llegada.

Artículo 446 — Las personas que entren al polvorín no deberán fumar ni llevar encima cigarrillos, fósforos, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa. Asimismo, no estarán bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni narcóticos.

Artículo 447 — No deberán ingresar más personas, a los polvorines, que las imprescindibles para el movimiento de los explosivos.

Artículo 448 — El calzado de las personas que deban ingresar a los polvorines no tendrá componentes metálicos.

Artículo 449 — Toda vez que en el polvorín se realicen movimientos de explosivos, deberá estar presente el encargado.

Artículo 450 — En caso de siniestros, el titular de la habilitación del polvorín comunicará la novedad a la D. G. F. M. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido. La comunicación se hará de acuerdo a lo indicado en el artículo 379.

Clases de polvorines

Artículo 451 — De acuerdo a sus características los polvorines se clasifican en:

- Tipo A: de superficie para almacenar más de cincuenta (50) kilogramos de explosivos.
- Tipo B: para almacenar hasta cincuenta (50) kilogramos de explosivos.
- Tipo C: polvorines móviles.
- Tipo E: polvorines especiales (semienterrados, enterrados, etc.)

Polvorín Tipo A

Artículo 452 — Los polvorines tipo A serán habilitados por la D. G. F. M. previa presentación, por parte de los interesados, de la solicitud correspondiente, acompañada de planos de construcción y ubicación, por duplicado, así como de cualquier otra información, que exija esa autoridad de aplicación.

Artículo 453 — Los polvorines tipo A deberán estar rodeados por un cerco situado a ocho (8) metros de distancia, que impida el pasaje de animales y el pasaje inadvertido de personas.

Artículo 454 — Los polvorines estarán alejados de casas o lugares habitados, vías férreas, caminos, otros polvorines y locales, de acuerdo a las distancias que al respecto establecen las tablas anexos 4a, 4b ó 4c según corresponda, para la capacidad máxima de explosivos autorizada.

Artículo 455 — Los pisos serán de tierra apisonada, madera o asfalto sin arena. Si se los construyera de cemento se recubrirán con material no chispazo. Cuando las características del explosivo lo justifiquen la D. G. F. M. podrán no exigir su recubrimiento.

Artículo 456 — Las superficies interiores de las paredes serán lisas y pintadas de color claro y deberán permitir su limpieza.

Artículo 457 - Además de lo estipulado, en la construcción e instalación de los polvorines son de aplicación los arts. 313, 323, 325, 344 y 350.

Artículo 458 — Fuera del depósito habrá un (1) extintor de fuego y dos (2) baldes con arena. Las características de los extintores, así como su conservación se ajustarán a las normas IRAM respectivas.

Artículo 459 — Los polvorines de este tipo tendrán carteles bien visibles desde cualquier ángulo, con la leyenda "Cuidado explosivos".

Artículo 460 — Los explosivos se estibarán sobre parrillas de madera dura. Los cajones se colocarán de modo que su superficie mayor apoye en el suelo. La altura de las estibas no será mayor de dos (2) metros, y su ancho no mayor de uno y medio (1,5) metros. Los cajones se colocarán de manera que sus etiquetas queden en posición correcta. Entre estiba y estiba y entre éstas y las paredes se dejarán espacios libres para facilitar la ventilación y el movimiento de los envases.

Artículo 461 — Cuando los envases exteriores sean de cartón, la altura máxima de las estibas será la correspondiente a tres (3) cajas. Para mayores alturas se colocarán estanterías intermedias.

Artículo 462 — La zona próxima al depósito se mantendrá libre de pasto seco y de otros materiales combustibles.

Polvorín tipo B

Artículo 463 — Los polvorines tipo B podrán instalarse en poblaciones de no más de mil (1.000) habitantes. No se habilitarán más de tres (3) por usuario.

Artículo 464 — Para obtener la habilitación correspondiente, el interesado deberá enviar una solicitud a la D. G. F. M. en la que consten sus datos de identidad, número de inscripción, cantidad de polvorines tipo B que desee instalar, material a almacenar y lugar donde estarán ubicados, para cuyo fin remitirá croquis detallado.

Artículo 465 — Los polvorines tipo B estarán constituidos por cajones de sólida madera con tapa articulada mediante bandas de cuero, goma o material similar, de diez (10) centímetros de ancho, o bisagras con tornillos de material no chisposo.

Tendrán, en letras rojas sobre fondo blanco, visibles desde cualquier ángulo, leyendas que digan: "Cuidado explosivos".

Artículo 466 — En cada polvorín tipo B sólo se podrán guardar explosivos compatibles de acuerdo a la tabla Anexo 1 y en cantidades que no excedan los cincuenta (50) kilogramos, o cinco mil (5.000) detonadores o doscientos (200) artificios pirotécnicos para uso agrario.

Artículo 467 — Los polvorines tipo B estarán distanciados entre sí, no menos de ocho (8) metros. Esta distancia podrá reducirse a la mitad cuando entre ellos se interponga una pared de mampostería de espesor no menor de quince (15) centímetros o de hormigón equivalente.

Artículo 468 - Podrá solicitarse la habilitación de un polvorín, dentro del tipo B, cuando se trate de pequeños polvorines enterrados o semienterrados, socavones, habitaciones o depósitos, en cuyo caso se remitirán a la D. G. F. M. los detalles pertinentes.

Polvorín tipo C

Artículo 469 — Los polvorines tipo C están destinados a almacenar explosivos utilizados en labores que, por no realizarse en un lugar fijo, exigen la movilidad del depósito.

Artículo 470 — Los proyectos de polvorines tipo C deberán ser aprobados por la D. G. F. M., a cuyo efecto el interesado presentará planos de construcción, características descriptivas y todo otro dato que se estime conveniente.

Artículo 471 — Los polvorines de este tipo se ajustarán a las prescripciones que rigen para los de tipo A, de acuerdo a su naturaleza y características que les sean aplicables.

Artículo 472 — Los polvorines tipo C se ubicarán alejados de casas o lugares habitados y vías férreas, de acuerdo a lo establecido en las tablas anexos 4a, 4b o 4c según corresponda.

Artículo 473 — Los polvorines tipo C habilitados por la D. G. F. M., con carácter de subsidiarios de otros, quedan exceptuados del cumplimiento del artículo 423.

Polvorines tipo E

Artículo 474 — Los proyectos de polvorín tipo E deberán ser aprobados por la D. G. F. M., a cuyo efecto se presentarán planos de construcción y ubicación y demás características que sean necesarias.

Artículo 475 — Para habilitar un polvorín tipo E. la D. G. F. M. exigirá que reúna las condiciones generales indicadas en el artículo 420 y las particulares del tipo A que le sean de aplicación, de acuerdo a su naturaleza y características.

Almacenamiento en comercio

Artículo 476 - La pólvora sin humo para fines deportivos (clase A-7), se almacenará en envases originales y dentro de las siguientes condiciones:

- a) Hasta diez (10) kilogramos: A la vista, en estantería

- b) Más de diez (10) y hasta cincuenta (50) kilogramos:
Dentro del comercio, en polvorín tipo B, con ruedas, pintado de rojo y la siguiente leyenda en blanco, de no menos de ocho (8) centímetros de alto, pintada sobre la tapa: "Pólvora sin humo - Manténgase este cajón lejos del fuego".
- c) Más de cincuenta (50) y hasta doscientos (200) kilogramos:
En gabinetes fijos, de madera consistente, de espesor no menor de veinticinco (25) milímetros. Cada gabinete no podrá contener más de cien (100) kilogramos de pólvora. La separación mínima entre gabinetes será de tres (3) metros.
- d) Más de doscientos (200) kilogramos:
El almacenamiento se regirá por lo establecido en el anexo 4b de esta reglamentación para pólvoras clase A-7 (almacenamiento en fábrica).

Artículo 477 — La pólvora negra para fines deportivos (clase A-7) se almacenarán en envases originales y dentro de las siguientes condiciones:

- a) Hasta quinientos (500) gramos:
A la vista en estantería.
- b) Hasta veinticinco (25) kilogramos:
Dentro del comercio, en polvorín tipo B con ruedas, pintado de rojo y con la siguiente leyenda en blanco de no menos de ocho (8) centímetros de alto, pintada sobre la tapa: "Pólvora negra - Manténgase este cajón lejos del fuego".
- c) Más de veinticinco (25) kilogramos:
El almacenamiento se regirá por lo establecido en el anexo 4c de esta reglamentación.

Artículo 478 - Las cápsulas de percusión (Clase A-6), se almacenarán en envases originales, de la siguiente manera:

- a) Hasta diez mil (10.000) unidades: A la vista en estantería
- b) Más de diez mil (10.000) y hasta quinientas mil (500.000) unidades. En depósito separado del local de venta, mediante estibas de hasta cien mil (100.000) unidades cada una, separadas entre sí no menos de cinco (5) metros.
- c) Más de quinientas mil (500.000) unidades:
Se aplicará el anexo 4c.

Almacenamiento en casas-habitación

Artículo 479 - Podrán almacenarse, en envases originales y siempre que sea lejos de sustancias inflamables u oxidantes:

- a) Pólvora sin humo y negra (clase A-7) para fines deportivos:
Hasta un total de un (1) kilogramo,
- b) Cápsulas de percusión (clase A-6):
Hasta mil (1000) unidades.

ALMACENAMIENTO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Artículo 480 — Los artificios pirotécnicos se almacenarán acondicionados, embalados y etiquetados de acuerdo a la presente reglamentación.

Artículo 481 — Queda prohibido el almacenamiento de artificios pirotécnicos no registrados en la D. G. F. M.

Artículo 482 — Queda prohibido abrir, cerrar o reacondicionar los cajones de artificios pirotécnicos en el local de almacenamiento. Estas operaciones se harán a distancia prudencial. Las herramientas, que se guardarán fuera del local, serán de material no chisposo (cobre, bronce, madera, etc.).

Artículo 483 - Queda prohibido la existencia o portación de fósforos, llamas, armas o cualquier elemento capaz de producir fuego o chispa en el lugar de almacenamiento.

Artículo 484 — Quede prohibido dentro de zonas densamente pobladas, el almacenamiento de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgo de explosión en masa.

Artículo 485 — El almacenamiento de los artificios pirotécnicos será simple o calificado según comprenda artificios de venta libre o de venta controlada sin riesgo de explosión en masa respectivamente.

Artículo 486 — El almacenamiento simple podrá realizarse dentro de límites urbanos en las siguientes condiciones:

- En depósitos mayoristas clase I: Sin límite de cantidad.
- En depósitos mayoristas clase II: Hasta doscientos (200) cajones.
- En negocios minoristas: Hasta diez (10) cajones.
- En kioscos: Hasta un (1) cajón.

Artículo 487 — Los depósitos mayoristas: Clase 1 deberán ser locales aislados, rodeados de una zona de seguridad no menor de ocho (8) metros en cada lado, la que limitará, exteriormente, con una pared de mampostería u hormigón de no menos de dos (2) metros de altura, coronada por tres (3) alambres de púa. Mientras contengan artificios pirotécnicos deberán tener vigilancia permanente. Dentro de la zona de seguridad no deberá construirse ninguna instalación, salvo una casilla con las comodidades indispensables para el servicio de vigilancia, la que se levantará en proximidades de la puerta de acceso exterior.

Artículo 488 — Los depósitos mayoristas clase II podrán ser locales aislados o formar parte de un edificio. En el último caso, las partes usadas para otros fines deberán estar separadas de aquellos por adecuadas divisiones de material incombustible.

Artículo 489 — El almacenamiento calificado se realizará en depósitos mayoristas clase III que serán locales aislados, rodeados de una zona de seguridad del ancho indicado en la tabla siguiente:

Cantidad a almacenar Kg. neto	Ancho de la zona (m)
hasta 10	3
más de 10 y hasta 100	8

Artículo 490 — Los depósitos clase III para más de diez (10) kilogramos de mezcla pírca tendrán cerco de seguridad como el establecido en el artículo 487 y cumplirán las otras condiciones que para los depósitos clase I se indican en él.

Artículo 491 — Los depósitos mayoristas deberán estar habilitados por la D. G. F. M. Para obtener la habilitación, los interesados deberán presentar a este organismo una solicitud en la que consten los siguientes datos:

- Autorización municipal de radicación.
- Nombre o razón social del propietario.
- Domicilio legal.
- Datos de identidad y domicilio del causante y, si los hubiera, de directores y gerentes.
- Clase de depósito a habilitar.
- Planos por duplicado de ubicación y construcción, con detalles de sus características constructivas, instalaciones auxiliares, distancias a límites de terreno y otras construcciones vecinas, y cualquier otro dato que contribuya a esclarecer las medidas de seguridad que lo amparan.

Artículo 492 — La habilitación de los depósitos mayoristas será por cinco (5) años y al procederse a su rehabilitación se verificará su estado y el de sus instalaciones.

Artículo 493 - Los depósitos mayoristas llevarán un libro registro del movimiento de los artificios pirotécnicos, rubricado por la D. G. F. M. En las operaciones de entradas y salidas se anotarán los datos referentes a los artificios, a las firmas donde se los adquiere y a los compradores.

Artículo 494 — Los servicios de los depósitos mayoristas deberán ser atendidos por personas mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 495 — Queda prohibido, en los depósitos mayoristas, el almacenamiento conjunto de material pirotécnico con otros materiales, no así su uso alternado. Antes de modificar el destino de los depósitos se solicitará la presencia de un inspector de la D. G. F. M. para verificar que estén totalmente desocupados y limpios.

Artículo 496 — Los depósitos mayoristas deberán estar ubicados a no menos de cincuenta (50) metros de lugares de reunión de gente (estaciones ferroviarias, escuelas, hospitales, cinematógrafos, etc.) y lugares donde se acumulen inflamables (estaciones de servicio, pinturerías, etc.). Asimismo, deberán estar perfectamente limpios, secos y ventilados.

Artículo 497 — Para cubrir la atención de los depósitos se admitirá hasta un máximo de tres (3) personas y cuando no se realicen operaciones permanecerán cerrados con llave.

Artículo 498 — Queda prohibida, dentro de los depósitos, cualquier sistema de calefacción.

Artículo 499 — Las instalaciones de los depósitos deberán ser antichisposas, sin clavos ni elementos de acero o hierro a la vista. Los elementos metálicos deberán ser mantenidos limpios y libres de óxidos.

Artículo 500 — Los depósitos serán de una sola planta y carecerán de sótano.

Artículo 501 — Los muros perimetrales serán de albañilería, de ladrillos macizos, de treinta (30) centímetros de espesor, como mínimo, o de hormigón armado de no menos de diez (10) centímetros.

Artículo 502 — Los techos serán de hormigón armado de quince (15) centímetros de espesor. Como alternativa, se permitirán techos de estructura liviana, con cielorraso sólido e incombustible. La luz entre piso y cielorraso será de no menos de tres (3) metros.

Artículo 503 — Los pisos serán de material no chisposo y no tendrán grietas, juntas o rajaduras.

Artículo 504 — Las puertas serán metálicas, con herrajes de bronce o material similar, no chisposo. Deberán abrir hacia el exterior.

Artículo 505 — Las ventanas estarán protegidas exteriormente por una malla de alambres.

Artículo 506 — La iluminación será en lo posible, natural. En caso de instalarse iluminación eléctrica, será antiexplosiones y los interruptores y fusibles estarán en el exterior.

Artículo 507 — Además de una entrada principal, los depósitos contarán en lo posible, con una salida de emergencia.

Artículo 508 — En la entrada del depósito se colocará una parrilla de madera o material análogo, para la limpieza del calzado. La parrilla estará ubicada sobre un pequeño foso que deberá limpiarse periódicamente.

Artículo 509 — Sobre la parte exterior de la puerta de entrada se colocarán las siguientes leyendas, en forma bien visible:

- a) Artificios pirotécnicos.
- b) Prohibido fumar.
- c) Prohibido entrar con fósforos.

Artículo 510 — En ambos lados de la puerta principal en la parte exterior y al alcance de la mano, habrá, por lo menos, un (1) matafuego y dos (2) baldes con arena. Las características y conservación de los matafuegos se ajustarán a las normas IRAM respectivas.

Artículo 511 — Los depósitos estarán dotados de un sistema interno de irrigación preferentemente automático. Del lado exterior tendrán un servicio contra incendio que asegure abundante provisión de agua.

Artículo 512 — En el caso de los depósitos clase II cuando sean instalados en locales aislados y estén rodeados de una zona de seguridad mínima de tres (3) metros por cada lado, será suficiente un sistema interno de irrigación no automático, además del servicio exterior contra incendio al que alude el artículo anterior.

Artículo 513 — Las medidas contra incendio indicadas en esta Reglamentación, no excluyen las que por sí dispongan los municipios y comunas, para mayor seguridad del almacenamiento.

Artículo 514 — Las instalaciones del servicio contra incendio estarán a cargo de personal instruido en su manejo.

Artículo 515 — Los artificios pirotécnicos se almacenarán embalados en cajones de madera reglamentarios de no más de veinticinco (25) kilogramos bruto o en cajas de cartón aprobadas por la D. G. F. M., de un peso bruto de no mayor de quince (15) kilogramos.

Artículo 516 — Las estibas no deberán sobrepasar la altura de dos (2) metros. Se exigirá una altura menor cuando la resistencia a la deformación de los envases lo aconseje.

El ancho máximo de las estibas será de uno y medio (1,5) metros y la separación mínima entre la parte superior y el cielorraso será de un (1) metro. Entre estiba y estiba, y estiba y pared, habrá una separación mínima de un (1) metro.

Almacenamiento en negocios y kioscos.

Artículo 517 — Los negocios y kioscos quedan eximidos de los trámites de habilitación.

Artículo 518 — Donde se guarden los artificios pirotécnicos no deberá haber combustibles líquidos o sólidos, líquidos inflamables o corrosivos, sustancias oxidantes, ácidos u otros materiales similares. Los cajones estarán fuera del alcance del público y ubicados de forma que un eventual incendio no impida la salida del personal.

Artículo 519 — Los artificios no serán extraídos de los cajones salvo para su venta. Los artificios en vidriera o exposición serán inertes. La menor unidad a vender será el envase interior.

Artículo 520 — Próximos a los cajones deberá haber por lo menos un (1) matafuegos para evitar que un principio de incendio se propague a ellos.

Depósitos provisorios

Artículo 521 — Los inscriptos como pirotécnicos podrán solicitar a las autoridades municipales locales la habilitación de depósitos de uso provisorio para la guarda de los artificios destinados a las quemas programadas. Para estos fines se designarán lugares cerrados que ofrezcan razonable seguridad y al que tendrán acceso únicamente el pirotécnico y sus ayudantes.

Los artificios se guardarán el tiempo mínimo posible y las cantidades y tipos se limitarán a lo estrictamente necesario para las quemas, debiendo considerarse como solución preferible la guarda en los depósitos establecidos por el artículo 489, hasta el momento de su uso.

Los lugares habilitados como depósitos provisorios tendrán por lo menos un matafuego de anhídrido carbónico o similar e instalación de agua.

ALMACENAMIENTO DE NITROCELULOSA CLASE A-8

Artículo 522 — La nitrocelulosa clase A-8 expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla anexo 4c, podrá almacenarse en las siguientes condiciones:

- Hasta quinientos (500) kilogramos: En local aislado.
- Hasta mil (1000) kilogramos. En local separado no menos de tres (3) metros de otros locales.
- Hasta cuatro mil (4.000) kilogramos: En local separado no menos de seis (6) metros de otros locales.
- Más de cuatro mil (4.000) kilogramos: En local separado no menos de diez (10) metros de otros locales.

Artículo 523 — Los depósitos serán de mampostería u hormigón y tendrán muy buena ventilación. Interiormente, las paredes tendrán un acabado liso. El piso será de cemento alisado, de madera o plástico. En el primer caso deberá estar cubierto por un emparrillado de madera dura. El techo se construirá de manera de asegurar la integridad de las instalaciones vecinas en caso de eventuales proyecciones provenientes del interior del depósito. Las puertas y ventanas serán, preferentemente, de madera tratada con pintura ignífuga; abrirán hacia afuera y tendrán una buena cerradura.

Artículo 524 — Los depósitos no tendrán llama descubierta. La instalación eléctrica será embutida o protegida, y los contactos y fusibles se encontrarán en el exterior.

Artículo 525 — Como norma, en los depósitos no habrá calefacción. Solamente se la podrá usar en caso de extrema necesidad, mediante radiadores de agua caliente o vapor, a temperatura menor de ciento veinte (120) grados centígrados. Los tambores estarán a no menos de un (1) metro de los radiadores o cañerías de calefacción.

Artículo 526 — Las pilas de nitrocelulosa no tendrán más de dos (2) tambores. Las operaciones de apilar y desapilar podrán hacerse con aparejos de sogas o montacargas, ambos accionados manualmente o por motor eléctrico blindado. Para el descenso de los tambores superiores podrán usarse una rampa de madera por la que se los hará deslizar suavemente sobre el eje longitudinal. Al pie de la rampa habrá una alfombra de cubiertas de automóvil o dispositivos adecuados que amortigüen la caída. En ningún caso deberán dejarse caer los tambores.

Artículo 527 — Los depósitos serán mantenidos perfectamente limpios, para lo cual se los lavará con agua, periódicamente, y se eliminarán los restos de nitrocelulosa que pudieran haberse derramado, mediante una pala de material no chisposo. Con el material recogido se hará un reguero en un lugar aislado y abierto, y luego de impregnarlo con querosene o combustible similar, se le prenderá fuego.

Artículo 528 — El cierre de los tambores deberá encontrarse en perfectas condiciones.

Artículo 529 — En caso de haber perdido humedad, la nitrocelulosa será humedecida cuidadosamente, de manera que el humectante se distribuya en forma homogénea hasta alcanzar la concentración mínima en peso de veinticinco (25) por ciento de agua o alcohol.

Artículo 530 - Si la nitrocelulosa está seca o presenta signos anormales (cambio de coloración; presencia de partículas extrañas, etc.) se la humedecerá y se recurrirá inmediatamente al fabricante para verificar su estabilidad.

Artículo 531 — Deberá tratarse de que el almacenamiento de la nitrocelulosa no sea prolongado. Para la distribución uniforme del humectante convendrá invertir la posición de los tambores cada catorce días.

Artículo 532 — Los depósitos estarán dotados de sistemas automáticos de dispersión de agua, o en su defecto de establecimientos fijos contra incendio (hidrante, manga de incendio y lanza o pitón). Matafuegos de anhídrido carbónico completarán la defensa contra el fuego.

Artículo 533 — El personal que en un incendio hubiera estado expuesto a los vapores de nitrocelulosa, deberá ser objeto de atención médica y hasta que le sea prestada deberá permanecer en reposo.

Artículo 534 — Para combatir el fuego el personal será provisto de máscaras con equipo de respiración autónomo. En proximidades del depósito se instalará, en lo posible, un sistema de lluvia de seguridad.

Artículo 535 - El personal que combate el fuego deberá estar prevenido contra posibles explosiones de los tambores incendiados, razón por la cual actuará cuidadosamente.

ALMACENAMIENTO DE NITRATO DE AMONIO CLASE B-4

Artículo 536 — El nitrato de amonio clase B-4 queda exceptuado de las prescripciones referentes al almacenamiento de explosivos, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla anexo 4c.
- b) El depósito se emplazará en un área no expuesta a la contaminación de cloruros, cloratos, azufre, nitratos metálicos, carbón, metales en polvo, ácidos, permanganatos, líquidos inflamables, materiales de fácil combustión u otras sustancias contaminantes del nitrato de amonio.
- c) Los depósitos para cantidad de nitrato de amonio mayores de quinientos (500) kilogramos requerirán habilitación de la D. G. F. M.

Artículo 537 — De acuerdo a las cantidades de nitrato de amonio, el almacenamiento se hará de la siguiente manera:

- a) Hasta una (1) tonelada: En depósitos generales, a resguardo de las sustancias mencionadas en el artículo anterior.
- b) Más de una (1) y hasta cinco (5) toneladas: En depósitos de uso exclusivo para nitrato de amonio, preferentemente distanciados de otros locales.

- c) Más de cinco (5) y hasta veinte (20) toneladas: En depósitos de uso exclusivo para nitrato de amonio, distanciados no menos de veinte (20) metros de casas o lugares habitados, caminos y vías férreas y otros locales.

Artículo 538 — La D. G. F. M. podrá autorizar la reducción de las distancias establecidas en el artículo anterior, cuando los depósitos estén adecuadamente barricados. Asimismo, podrá imponer limitaciones en las cantidades a almacenar cuando la densidad de edificación instalaciones, actividades laborales, etc. circundantes, aconsejen extremar las medidas de seguridad.

Artículo 539 - La D. G. F. M. podrá autorizar el almacenamiento de más de ciento veinticinco (125) toneladas de nitrato de amonio en un solo depósito cuando a su juicio lo permitan el lugar de emplazamiento del depósito, sus Características constructivas y la distribución y forma de almacenamiento del material.

Artículo 540 — Los depósitos para más de doscientos (200) kilogramos de nitrato de amonio, serán de una sola planta, sin sótano ni entepiso, y estarán diseñados de manera que aseguren la fácil ventilación, para permitir el escape de gases y la disipación del calor, en caso de incendio.

Artículo 541 — Los depósitos para más de una (1) tonelada de nitrato de amonio se construirán con materiales no combustibles. Se prohíbe el uso de hierro galvanizado, cobre, plomo y zinc. El hierro y otros materiales a la vista, que sean atacables por el nitrato de amonio, serán protegidos contra la corrosión mediante dos o más capas de pintura anticorrosiva.

Artículo 542 — Los depósitos estarán a cargo de una persona que conozca las prescripciones sobre almacenamiento de nitrato de amonio. Todas las operaciones de carga y descarga se harán bajo su control.

Artículo 543 — Los depósitos se mantendrán permanentemente limpios y en orden. Los espacios libres entre estibas serán cuidadosamente barridos después de cada operación. El nitrato de amonio derramado será recogido en un recipiente de metal y destruido al aire libre por el fuego o sumergido en abundante agua que se volcará a un desagüe apropiado.

Artículo 544 — Cuando dentro de un depósito haya que efectuar reparaciones que requieran el uso de llamas descubiertas, se procederá previamente, a vaciarlo y limpiarlo.

Artículo 545 — Los pisos serán de cemento induído, con pendiente que permite el drenaje de las aguas de lavado. No tendrán canaletas, grietas ni rajaduras.

Artículo 546 — Las paredes tendrán un acabado liso que permita su fácil lavado.

Artículo 547. — Las puertas y ventanas deberán abrir hacia el exterior. Los vidrios serán limpios y sin burbujas y los expuestos a los rayos solares serán despulidos o pintados.

Artículo 548. — Los depósitos tendrán una correcta iluminación, en lo posible natural; se permitirá únicamente la iluminación artificial eléctrica, con instalación blindada y artefactos contra explosión. Mientras no se opere en ellos, la luz y la energía eléctrica permanecerán cortadas. Los contactos y fusibles se encontrarán en el exterior.

Artículo 549 — Dentro de los depósitos no se colocarán sistemas de calefacción o fuego directo o electricidad. Sólo se admitirán radiadores de agua caliente o vapor de temperatura menor de ciento veinte (120) grados centígrados.

Artículo 550 — Las aberturas libres deberán estar protegidas por mallas de alambre para evitar la introducción de pequeños animales u objetos.

Artículo 551 — El nitrato de amonio se acondicionará en envases reglamentarios y en estibas fácilmente accesibles, de las siguientes características:

- Ancho máximo: Seis (6) metros
- Largo: Limitado por el largo del depósito.
- Altura máxima: Seis (6) metros. La separación mínima entre la parte más alta de la estiba y la más baja del cielorraso será de un (1) metro.
- Ancho de los pasillos entre estibas: Mínimo noventa (90) centímetros.
- Separación entre estibas y paredes: Mínima setenta y cinco (75) centímetros.

Artículo 552 — La. D. G. F. M. podrá exigir pasadizos transversales entre las estibas, cuando su largo lo aconseje. También fijará las distancias mínimas de separación entre las estibas y las fuentes de calor (cañerías de vapor, radiadores, etc.).

Artículo 553 — Los envases de nitrato de amonio podrán ser colocados sobre estanterías o emparrillados de aluminio o madera, o directamente sobre el piso. En el último caso es aconsejable cubrir el suelo con hojas de polietileno o papel asfáltico laminado, como barrera protectora contra la humedad. La madera que se emplee deberá estar protegida con pintura anticorrosiva.

Artículo 554 — En caso de utilizarse montacargas, serán accionados manualmente o con motor eléctrico blindado.

Artículo 555 — Fuera del depósito y suficientemente alejados, se instalarán establecimientos fijos contra incendio (hidrante, manga y lanza). El largo de la manga deberá permitir operar sobre todo el perímetro del depósito. Cuando la ubicación del depósito lo permita y la cantidad de nitrato de amonio no exceda la tonelada podrá reemplazarse el establecimiento fijo por otros medios, los que estarán sujetos a la aprobación de la D. G. F. M. En todos los casos es aconsejable instalar en el interior, un sistema automático de lluvia tipo sprinkler.

Artículo 556 — En caso de incendio, deberá aplicarse el mayor volumen de agua posible directamente sobre los envases incendiados, y en el menor tiempo de que se pueda disponer.

Asimismo, se abrirán inmediatamente puertas y ventanas, y si fuera necesario se las romperá para facilitar la ventilación del local.

Artículo 557. — Extinguido el incendio, se retirará el nitrato de amonio residual y se limpiará el depósito con agua a presión y fregado.

Artículo 558. - El nitrato de amonio inutilizado será destruido por quemado al aire libre o sumergiéndolo en abundante agua.

Artículo 559 — Los metales que han estado en contacto con el nitrato, así como los estantes y emparrillados impregnados, deberán ser lavados y fregados enérgicamente. Las bolsas vacías afectadas por el fuego serán quemadas al aire libre.

Artículo 560 — El personal que combate el fuego deberá usar máscaras con equipo de respiración autónoma. En lo posible, deberá operarse a barlovento del fuego y actuar desde lugares que ofrezcan una relativa protección.

Artículo 561 — Las personas que estuvieron expuestas a los productos de descomposición del nitrato de amonio deberán recibir atención médica inmediata. Mientras tanto, permanecerán en reposo.

Artículo 562 — Se tendrá especial cuidado en el manipuleo de los envases, para evitar roturas y pérdidas de material. Asimismo, se evitará su exposición a la humedad. Las bolsas rotas que contengan nitrato no contaminado, se colocarán en bolsas sanas y limpias, las que serán cerradas herméticamente. El nitrato de amonio caído deberá ser recogido y destruido de acuerdo al artículo 558.

Artículo 563 — Dentro del depósito queda prohibido fumar o tener cigarrillos y fósforos y cualquier dispositivo capaz de producir chispa o fuego. Asimismo no se permitirá el ingreso de personas que estén bajo los efectos de bebidas alcohólicas o narcóticos.

CAPITULO X — Destrucción de explosivos

Generalidades:

Artículo 564 — Cuando sea necesario proceder a la destrucción de explosivos, se solicitará autorización previa a la D. G. F. M. y en el libro a que alude el artículo 423, se dejará constancia de los siguientes datos:

- Número de registro, lote y cantidad de explosivo destruido.
- Referencia de la nota por la que se autorizó la destrucción.

Si razones de urgencia aconsejaren la destrucción sin contar con la previa autorización de la D. G. F. M. la efectuará el interesado bajo su responsabilidad y posteriormente elevará la comunicación a ese organismo.

Artículo 565 - Cuando los explosivos a destruir, por su cantidad o estado requieran tomar decisiones excepcionales, se consultará, previamente, al fabricante o en su defecto a la D. G. F. M.

Artículo 566 — Las operaciones de destrucción se realizarán en sitios suficientemente alejados de edificios, ferrovías, carreteras y lugares de reunión de gente.

Artículo 567 — No debe destruirse más de una clase de explosivos por vez.

Artículo 568 — Para la destrucción de explosivos se tendrán en cuenta las siguientes distancias mínimas de seguridad:

Explosivo	Distancia
kg.	m

Hasta 2	45
2-5	55
5-10	70
10-15	80
15-20	90
20-25	95
25-35	105
35-45	120
45-60	125
60-70	135

Estas distancias protegen edificios e instalaciones contra daños estructurales provocados por las explosiones. No evitan daños menores.

Artículo 569 — Una vez finalizada la operación de destrucción se verificará que no hayan quedado explosivos sin destruir en la zona utilizada.

Altos explosivos

Artículo 570 — Antes de proceder a la destrucción de los explosivos se verificará que no haya detonadores entre ellos. Si algún cartucho tuviera insertado un detonador, deberá quitárselo previamente, con los cuidados del caso.

Artículo 571 — Los explosivos se destruirán por fuego. Excepcionalmente y con los debidos cuidados podrá hacérselos detonar. En estos casos deberá consultarse previamente, al fabricante o a la D. G. F. M.

Artículo 572 — La cantidad de explosivos a destruir por vez, será considerada en función de las condiciones locales. Normalmente no sobrepasará los cincuenta (50) kilogramos.

Artículo 573 — No deberán quemarse los explosivos encajonados o en estibas.

Artículo 574. — La apertura de los cajones de explosivos se realizará con cuña y martillo de madera u otro material no chisposo.

Artículo 575 — La destrucción se realizará organizando regueros con los cartuchos de la siguiente manera:

- a) Hacer un lecho de aserrín, viruta, papeles, pequeñas, ramas secas, u otros materiales de fácil combustión.
- b) Colocar los cartuchos sobre el lecho, longitudinalmente. El ancho del reguero puede ser de hasta cuatro (4) cartuchos y el alto, de hasta tres (3).
- c) Una vez organizado el reguero, se lo rociará con querosene, gas oil o combustible similar.
- d) Para la iniciación del fuego se organizará un reguero de aserrín impregnado de querosene, gas oil o combustible similar, de una longitud no menor al metro.
- e) Todo el dispositivo deberá ser ordenado de manera que la llama avance contra el viento para evitar la rápida propagación.

Artículo 576 — Si los explosivos estuvieran acondicionados a granel, serán destruidos siguiendo las mismas indicaciones del artículo anterior. Una vez constituido el lecho, se

volcará el explosivo sobre el de manera que no sobrepase los diez (10) centímetros de ancho y seis (6) centímetros de altura.

Artículo 577 — Si la cantidad de explosivos es elevada, podrán quemarse varios regueros simultáneamente; en este caso, la separación entre ellos no será menor de ocho (8) metros. Para darles fuego pueden unirse sus extremos a un reguero común de iniciación.

Artículo 578 — No deberá usarse un mismo lugar para quemar un nuevo reguero.

Artículo 579 - Los envases vacíos de explosivos serán recogidos cuidadosamente y destruidos por quemado, a campo abierto, teniendo en cuenta las mismas precauciones de seguridad que para los explosivos.

Artículo 580 — Durante la combustión de los explosivos, el operador deberá permanecer a no menos de cincuenta (50) metros de distancia, y a cubierto.

Artículo 581 — Una vez asegurada la destrucción de los explosivos, se cubrirán con tierra los lugares en que fueron quemados.

Pólvora sin humo

Artículo 582 - Será destruida por quemado haciendo regueros de cinco (5) a diez (10) centímetros de ancho mediante el siguiente procedimiento.

- a) La iniciación de la combustión se hará de acuerdo a lo indicado en el artículo 575, apartículo d)
- b) La cantidad máxima de pólvora a destruir por vez, será de cien (100), kilogramos.
- c) Cuando se quemen dos o más regueros simultáneamente, se los dispondrán en forma paralela, con una separación mínima de cinco (5) metros.

Nitrocelulosa

Artículo 583 — Será destruida por similitud con la pólvora sin humo, teniendo en cuenta, además, las siguientes precauciones:

- a) Si la nitrocelulosa está embebida en un líquido que dificulta su inflamación se la rociará con querosene, fuel oil o combustible similar, antes de dar fuego al reguero.
- b) Si el producto está seco se lo humedecerá durante setenta y dos (72) horas en una solución y alcohol y agua en partes iguales antes de sacarlo del envase.

Pólvora negra

Artículo 584 — Podrá ser destruida por quemado o por acción del agua. En el primer caso se procederá como con la pólvora sin humo limitando la cantidad máxima a destruir por vez a cincuenta (50) kilogramos. En el segundo caso se volcará en un curso de agua cuyo caudal permita la total dispersión y disolución de sus componentes. Pequeñas cantidades de pólvora podrán ser destruidas en bateas o piletones.

Cordón detonante

Artículo 585 - No se lo quemará en rollo. Su destrucción se realizará en forma similar a la de los altos explosivos para lo cual se harán regueros con trozos de cordón de longitud

arbitraria, paralelos entre sí y con separación de quince (15) centímetros entre línea y línea.

Detonadores

Artículo 586 - Tanto los detonadores comunes como los eléctricos serán destruidos por detonación. El agua no neutraliza la carga explosiva.

Artículo 587 — La destrucción de los detonadores debe hacerse sin sacarlos de sus envases y mediante el empleo de uno o dos cartuchos de alto explosivo. Si los detonadores estuvieran sueltos, se los colocará en pequeñas cajas o bolsas.

Artículo 588 - Para la destrucción, se colocarán los detonadores en un pozo de no menos de treinta (30) centímetros de profundidad y diámetro adecuado. Una vez depositados en el fondo se colocará encima de ellos el tren de iniciación, se cubrirá el conjunto con papel y se lo tatará con aserrín, tierra fina o arena.

Artículo 589 — En lo posible, no se harán detonar por vez, más de cien (100) detonadores.

Artículo 590 — No se usará el mismo pozo para una nueva explosión sin haber verificado antes, al simple tacto, que su temperatura es suficientemente baja.

Artículo 591 — En el caso de los detonadores eléctricos antes de su destrucción se cortarán los cables conductores a una distancia de cinco (5) centímetros de la vaina y se los unirá en corto circuito.

Artículo 592 — Después de cada voladura se verificará si han quedado detonadores sin destruir. Con los no destruidos se repetirá la operación indicada en el artículo 588.

Mecha lenta

Artículo 593 — Se la destruirá preparando una hoguera con abundante leña o material de fácil combustión.

Otros explosivos

Artículo 594 — Para la destrucción de explosivos no incluidos en las designaciones del presente capítulo se pedirá instrucciones al fabricante o a la D. G. F. M..

Explosivos derramados

Artículo 595 — Los explosivos derramados serán recogidos cuidadosamente con escoba, pala y balde de material no chisposo y se los destruirá de acuerdo a los procedimientos indicados en este capítulo. En el caso de la nitroglicerina se volcará sobre el lugar manchado y en forma abundante, la siguiente solución:

Sulfuro de sodio comercial al 60 %....	0,5 Kilogramos
Agua.....	2,0 litros
Alcohol etílico.....	4,0 litros
Acetona.....	1,0 litros

Una vez derramada la solución se fregará enérgicamente el lugar con ayuda de escoba o cepillo. Para preparar la solución se disolverá en primer término el sulfuro en agua y luego se le agregarán los otros componentes.

CAPITULO XI — Disposiciones generales

Circulación por vía postal

Artículo 596 — Queda prohibido todo acto con explosivos mediante el empleo de la vía postal.

Inspección y fiscalización

Artículo 597 — A los fines del cumplimiento de los artículos 4° y 8° de la ley 20.429 la D. G. F. M. organizará un sistema de fiscalización e inspección de los actos que regula esta reglamentación. En cada inspección se labrará un acta, donde se dejará constancia de las novedades observadas.

Artículo 598 — Las personas que realizan actos con explosivos facilitarán en toda forma la misión de los inspectores que destaque la D. G. F. M. y exhibiendo la documentación y suministrando los datos y elementos de juicio que se les requiera.

Artículo 599 — Cooperación con la D. G. F. M. en las tareas de fiscalización, los siguientes organismos de la fuerza pública:

- Gendarmería Nacional.
- Prefectura Naval Argentina.
- Policía Federal.
- Policías Provinciales.
- Policía Territorial.

Artículo 600 — La fuerza pública que deba participar en actos relacionados con la presente reglamentación, hará constar en acta las observaciones pertinentes. Una copia del acta, con otros antecedentes que pudiera reunir, los remitirá a la D. G. F. M.

Artículo 601 — La fuerza pública que deba intervenir en prevención de infracciones a la ley 20.429 y esta reglamentación, revisando cargamentos, bultos o equipajes que se introduzcan al país o salgan de él solicitará la participación de las autoridades aduaneras en caso de haberlas.

Sustracciones, extravíos, pérdidas y accidentes.

Artículo 602 — La sustracción extravío o pérdida de explosivos, así como los siniestros que ocurran con ellos, deberán ser denunciados inmediatamente por el inscripto a la fuerza pública de su jurisdicción. Además informará por carta certificada a la D. G. F. M. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de advertidos, dando cuenta de los siguientes detalles:

- Datos de la empresa o titular de los explosivos.
- Número de inscripción.
- Número de registro y cantidad de los explosivos afectados.
- Circunstancias que rodearon el hecho.
- Fuerza pública ante la cual se formuló la denuncia.
- En el caso de los explosivos en tránsito el responsable de su tenencia dentro del país será la persona obligada a dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 603 — En caso de sustracción extravío o pérdida de la documentación afectada a la fiscalización de los actos que contempla esta reglamentación se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Explosivos abandonados

Artículo 604 — La D. G. F. M. tomará posesión de los explosivos abandonados y los distribuirá entre los organismos oficiales que los necesiten, los venderá o procederá a su destrucción. En el primer caso, el organismo receptor se hará cargo de los gastos originados. Si se resuelve su venta, el importe ingresará a la D. G. F. M. una vez deducidos los gastos.

Delitos

Artículo 605 - Cuando la fuerza pública deba actuar por delito vinculados a los actos con explosivos regidos por la ley 20.429 y esta reglamentación remitirá a la D. G. F. M. copia autenticada del sumario instruido o de sus partes pertinentes.

Casos de excepción

Artículo 606 - La D. G. F. M. podrá fijar provisoriamente y mientras subsistan las circunstancias que las motivan, las normas de excepción a aplicar en el cumplimiento de esta reglamentación.

Artículo 607 — La D. G. F. M. determinará el procedimiento a seguir en los actos relacionados con explosivos no contemplados en esta reglamentación.

CAPITULO XII - De las infracciones y sanción

Artículo 608 - Será de aplicación el capítulo VI de la reglamentación aprobada por dec. 395 del 20 de febrero de 1975.

CAPITULO XIII - Aranceles, tasa y multas

Artículo 609 - Será de aplicación el capítulo VII de la reglamentación aprobada por dec. 395 del 20 de febrero de 1975.

TABLA DE COMPATIBILIDADES (Anexo I)		Alto explosivos (C-1), excepto C-1 c-3 Cargas huecas comerciales (C-5) Cordon detonante (A-2) Explosivos iniciadores (C-2a) Compuestos organicos nitrados y sus mezclas (C-1c-3) Detonadores (C-2b) Artificios con detonadores (C-2c) Pólvoras gelatinizadas (B-1) Pólvoras sin humo (C-3b) Otros bajos explosivos (C-3c) Muestras (A-14, B-5, C-8) Explosivos para fines especiales (A-10) Pólvora negra (C-3a) Mecha rápida (A-3) Mecha lenta (A-4) Cartuchos para herramientas de percusion (A-12) Estopin (A-5) Cordones de ignicion (A-13) Munición explosiva (C-6) Munición incendiaria y munición fumígena (C-6) Agresivos quimicos y sus municiones (B-6, C-7) Capsulas de percusion o cebo (A-6) Nitrocelulosa (A-8, A-9) (5) Munición no explosiva (B-2) Artificios pirotécnicos (A-11, B-3, C-4b) Artificios pirotécnicos (C-4a) Composiciones pirotécnicas (C-4c) Nitrito de amonio (B-4) (6) Pólvoras para fines deportivos (A-7) Detonadores (A-1)																OBSERVACIONES					
Alto explosivos (C-1), excepto C-1 c-3 Cargas huecas comerciales (C-5) Cordon detonante (A-2)	si	no	no	no	no	(1)	no	si	si	no	no	no	si	no	no	no	no	no	si	no	no	(1)	(1) Se establecerá la compatibilidad al registrar el explosivo.
Explosivos iniciadores (C-2a). Compuestos organicos nitrados y sus mezclas (C-1c-3)	no	si	no	no	no	(1)	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	(2)	(2) Salvo que el polvorin cumpla la distancia de seguridad contra esquirlas.
Detonadores (C-2b) Artificios con detonadores (C-2c)	no	no	si	no	no	(1)	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	si	(3)	(3) Excepto con C-1b.
Pólvoras gelatinizadas (B-1)	no	no	no	si	no	(1)	no	si	no	no	no	no	no	si	si	no	no	no	no	si	no	(4)	
Pólvoras sin humo (C-3b)	no	no	no	no	si	(1)	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	(4)	

Tabla de Compatibilidades (Anexo 1)		Alto explosivos (C-1) excepto C-1 c-3, Cargas huecas comerciales (C-5) Cordon detonante (A-2) Explosivos iniciadores (C-2a) Compuestos organicos nitrados y sus mezclas (C-1c-3) Detonadores (C-2b) Artificios con detonadores (C-2c) Pólvoras gelatinizadas (B-1) Pólvoras sin humo (C-3b) Otros bajos explosivos (C-3c) Muestras (A-14, B-5, C-8) Explosivos para fines especiales (A-10) Pólvora negra (C-3a) Mecha rápida (A-3) Mecha lenta (A-4) Cartuchos para herramientas de percusion (A-12) Estopin (A-5) Cordones de ignicion (A-13) Munición explosiva (C-6) Munición incendiaria y munición fumígena (C-6) Agresivos quimicos y sus municiones (B-6, C-7) Capsulas de percusion o cebo (A-6) Nitrocelulosa (A-8, A-9) (5) Munición no explosiva (B-2) Artificios pirotécnicos (A-11, B-3, C-4b) Artificios pirotécnicos (C-4a) Composiciones pirotécnicas (C-4c) Nitrito de amonio (B-4) (6) Pólvora para fines deportivos (A-7) Detonadores (A-1)																OBSERVACIONES				
Otros bajos explosivos (C-3c) Muestras (A-14, B-5, C-8) Explosivos para fines especiales (A-10)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	si	no	(1)	(4) Hasta 500 detonadores comerciales podrán almacenarse juntamente con hasta 100 Kg. de explosivos del grupo 1, dentro de las siguientes condiciones:
Pólvora negra (C-3a)	no	no	no	no	no	(1)	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	si	no	(1)	a) Los detonadores estarán acondicionados en cofres sólidos, con tapa articulada.
Mecha rápida (A-3) Mecha lenta (A-4) Cartuchos para herramientas de percusion (A-12)	si	no	si	si	si	(1)	si	si	si	si	no	no	no	si	si	si	si	no	si	si	si	b) El cofre estará separado de los demás explosivos.
Estopin (A-5) Cordones de ignicion (A-13)	si	no	no	no	no	(1)	no	si	si	no	no	no	no	no	si	si	no	no	si	no	si	c) Para sacar detonadores, deberá retirarse, previamente, el cofre del polvorin.
Munición explosiva (C-6)	no (2)	no	no	no	no	(1)	no	si	no	si	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	d) Antes de abrir el cofre deberá cerrarse la puerta del polvorin.
Munición incendiaria y munición fumígena (C-6)	no	no	no	no	no	(1)	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	(5) En el caso de la nitrocelulosa Clase A-8 la presente tabla se aplica únicamente dentro del régimen de la tabla anexo 4c. Fuera de ese régimen deberán aplicarse las condiciones fijadas en el Cap. IX (almacenamiento de nitrocelulosa Clase A-8).
Agresivos quimicos y sus municiones (B-6, C-7)	no	no	no	no	no	(1)	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	(6) Únicamente cuando el nitrato de amonio es almacenado dentro del régimen de la tabla anexo 4c. Fuera de ese régimen deberán aplicarse las condiciones fijadas en el Cap. IX (Almacenamiento de nitrato de amonio Clase B-4)
Capsulas de percusion o cebo (A-6)	si	no	no	no	no	(1)	no	si	no	no	no	no	si	no	si	no	no	no	no	no	no	
Nitrocelulosa (A-8, A-9) (5)	no	no	no	si	no	(1)	no	si	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	si	no	no	
Munición no explosiva (B-2)	no	no	no	si	no	(1)	no	si	si	si	no	no	si	no	si	no	no	no	no	si	no	
Artificios pirotécnicos (A-11, B-3, C-4b)	no	no	no	no	no	(1)	no	si	si	no	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	
Artificios pirotécnicos (C-4a)	no	no	no	no	no	(1)	no	si	no	no	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	no	
Composiciones pirotécnicas (C-4c)	no	no	no	no	no	(1)	no	no	no	no	no	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	
Nitrato de amonio (B-4) (6)	si (3)	no	no	no	no	(1)	no	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	si	no	no	
Pólvoras para fines deportivos (A-7)	no	no	no	si	no	(1)	si	si	no	no	no	no	si	si	no	no	no	no	si	no	no	
Detonadores (A-1)	no (4)	no	si	no	no	(1)	no	si	si	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	si	no	

CLASIFICACION	ENVASE EXTERIOR						ENVASE INTERIOR Y ACONDICIONAMIENTO	Anexo 2 OBSERVACIONES	
	Cajón de madera	Tambor de cartón	Barril de madera	Barril y cilindro metálico	Cuñete de madera	Caja de cartón corrugado			Bolsa
A-1 Detonadores	Si					Si		Recipientes de cartón, madera o metálicos, con el fondo recubierto de cartón o fieltro. No más de 100 detonadores por recipiente, colocados ajustadamente con las bocas hacia arriba y cubiertas con cartón o fieltro. Los envases interiores se colocarán ajustadamente en el envase exterior, rellenando los intersticios con aserrín o material similar. Para detonadores eléctricos, ver C-2b	
A-2 Cordón detonante	Máx. Kg 50					Máx. Kg 20		En rollos o bobinas	
A-3 Mecha rápida	Máx. Kg 50					Máx. Kg 20		En rollos o bobinas	
A-4 Mecha lenta	Máx. Kg 50					Máx. Kg 20		En rollos o bobinas	
A-5 Estopines	Si							Envases de madera, cartón u hojalata que aseguren la inmovilidad del elemento	
A-6 Cápsulas de percusión	Máx. Kg 10					Máx. Kg 10		Igual que A-5. No más de 100 cápsulas por envase interior	
A-7 Pólvora para fines deportivos	Máx. Kg 10 neto					Máx. Kg 10 neto		Recipientes de metal, cartón o plástico con no más de 250 gramos neto cada uno	
A-8 A-9 Nitrocelulosa		Máx. Cap 200 litros (1)	Máx. Kg 200	Máx. Kg 200 (2)				Cuando el envase exterior es el tambor de cartón, la nitrocelulosa será acondicionada en una bolsa de plástico impermeable y seguramente cerrada	(1) Envase muerto (2) Los envases de hierro deberán estar zincados.
A-10 Explosivos para fines especiales									Se especificarán las condiciones en cada caso al registrarlos
A-11 Artificios pirotécnicos de bajo riesgo	Máx. Kg 20					Máx. Kg 15		Se determinarán en cada caso al registrarlos	
A-12 Cartuchos para herramientas de percusión, etc.									Se especificarán las condiciones al registrarlos en cada caso
A-13 Cordón de ignición	Máx. Kg 80					Máx. Kg 20		En rollos o bobinas	
A-14 Muestras									Se especificarán las condiciones en cada caso. Las etiquetas se cruzarán con la inscripción en negro "MUESTRA"
B-1 Pólvoras gelatinizadas	Máx. Kg 90		Máx. Kg 90		Máx. Kg 50			Sacos de tela, papel resistente o plástico, cuñetes de polietileno de no más de 10 Kg cada uno	Los envases exteriores pueden tener o no revestimiento metálico.
B-2 Munición no explosiva	Si (3)								(3) Sin limitación de peso.
B-3 Artificios pirotécnicos de riesgo limitado	Máx. Kg 20					Máx. Kg 15		Se determinarán en cada caso al registrarlos.	
B-4 Nitrato de amonio	Máx. Kg 100		Máx. Kg 100	Máx. Kg 200	Máx. Kg 50		Máx. Kg 50 (4)	Bolsas impermeables a los combustibles líquidos.	(4) La bolsa debe ser impermeable
B-5 Muestras									Se especificarán las condiciones en cada caso. Las etiquetas deberán cruzarse con la inscripción en negro "MUESTRA".
B-6 Agresivos químicos y sus municiones									Se especificarán las condiciones en cada caso al inscribirlos.

CLASIFICACION	ENVASE EXTERIOR						ENVASE INTERIOR Y ACONDICIONAMIENTO	OBSERVACIONES	
	Cajón de madera	Tambor de cartón	Barril de madera	Barril y cilindro metálico	Cuñete de madera	Caja de cartón corrugado			Bolsa
C-1a-1 Gelignitas a y C-1a-3 Dinamitas	Si					Máx. Kg. 25 (5)		En cartuchos acondicionados en forma ajustada para evitar su movimiento dentro del envase exterior	(5) El envase exterior recubierto interiormente con papel o plástico que no absorban ingredientes líquidos, o en su defecto los cartuchos se acondicionarán en cajas de cartón o bolsas de papel o plástico que cumpla aquella misión.
C-1a-4 Semidinamitas	(5)							Cartuchos, bolsas o bolsitas. Acondicionados en forma ajustada	
C-1a-5 Barros explosivos con nitroglicerina	Si					Máx. Kg 25		Bolsas de plástico impermeables	
C-1a-6 Otros altos explosivos con nitroglic.									Se especificarán las condiciones al registrarlos en cada caso
C-1b Explosivos cloritados y percloritados	Si (5)					Máx. Kg 25 (5)		En cartuchos acondicionados en forma ajustada para evitar su movimiento dentro del envase exterior	
C-1c-1 Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas	Si (5) Máx. Kg 75		Máx. Kg 75		Máx. Kg 50	Máx. Kg 25		En cartuchos acondicionados en forma ajustada para evitar su movimiento dentro del envase exterior	(6) Deben ser autorizados en cada caso. (7) A condición de que no se formen productos de mayor sensibilidad.
				Si (6) (7)				Sacos de tela, papel resistente o plástico, recipientes metálicos a condición de que no se formen productos de mayor sensibilidad	
C-1c-2 Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas			Máx. Kg 75		Máx. Kg 50			En bolsas impermeables con no menos de 10 partes de agua por cada 90 partes de explosivo	
C-1c-3 Compuestos orgánicos nitrados y sus mezclas			Máx. Kg 75	si	Máx. Kg 50			En bolsas impermeables, humedecidos con 40 partes en peso de agua por cada 60 partes en peso de explosivo. Para la pentrita se admite 25 partes de agua o 15 partes de flegmalizante. Para el hexógeno, 15 partes de agua o 10 partes de flegmalizante. Todo espacio vacío entre la bolsa y el recipiente exterior debe llenarse con agua.	
C-1d Nitrato de amonio	Máx. Kg 100		Máx. Kg 100	Máx. Kg 200	Máx. Kg 50		Máx. Kg 50 (8)	Bolsas impermeables a los combustibles líquidos	(8) La bolsa debe ser impermeable.
C-1e Explosivos a base de nitrato de amonio	Si (9)					Máx. Kg 25 (9)		Cartuchos, bolsas de papel o plástico impermeables al agua, caja de cartón o papel parafinado. El acondicionamiento será ajustado para evitar el movimiento del explosivo dentro del envase exterior.	(9) Revestidos interiormente con papel fuerte, parafinado, o plástico.
C-1f Expl. de uso inmediato a su fabricación									Se especificarán las condiciones al registrarlos en cada caso
C-1g Agentes de voladura	si	Máx. Kg 50 (9)	Máx. Kg 50 (9)		Máx. Kg 50 (9)	Máx. Kg 25 (9)	Máx. Kg 50 (10)	Bolsas impermeables a los combustibles líquidos	(10) La bolsa debe ser adecuadamente resistente.
C-1h Barros explosivos sin nitroglicerina	si					Máx. Kg 25		Bolsas de plástico impermeables	
C-1i Otros altos expl. sin nitroglicerina									Se especificarán las condiciones al registrarlos en cada caso
C-2a Explosivos iniciadores			Máx. Kg 200 (11)	Máx. Kg 200 (11)	Máx. Kg 200 (11)			Humedecidos, con no menos de 30 partes en peso de agua (12) por cada 70 partes en peso de explosivo. En bolsas resistentes, de tela de trama apretada o goma perfectamente cerrada, contenidas en otra bolsa resistente e impermeable. El conjunto se acondicionará en el centro del envase exterior, impidiendo el movimiento de la bolsa que contiene el explosivo, mediante una capa de aserrín humedecido (12) de no menos de 7 cm. de espesor, que llene los espacios vacíos. Podrá suprimirse el aserrín siempre que la bolsa resistente e impermeable se lije en el centro del envase exterior mediante asas u otros dispositivos. El espacio vacío deberá llenarse con agua.	(11) Revestidos interiormente con una bolsa de yute o cáñamo de trama apretada. (12) Si se prevé que el envase deberá soportar temperaturas inferiores a los 0°C se reemplazará el agua por soluciones hidroalcohólicas que no se congelen a las temperaturas previstas. Peso hielo del explosivo, no mayor de 50 kg.

CLASIFICACION	ENVASE EXTERIOR							ENVASE INTERIOR Y ACONDICIONAMIENTO	Anexo 2 OBSERVACIONES
	Cajón de madera	Tambor de cartón	Barril de madera	Barril y cilindro metálico	Cuñete de madera	Caja de cartón corrugado	Bolsa		
C 2b Detonadores	Max. Kg. 70							Envases de cartón o metálicos, con el fondo recubierto de cartón o fieltro. Cada uno con no más de 100 detonadores de menos de 2 gramos de carga explosiva o 10 detonadores de 2 gramos o más de carga explosiva. Los detonadores irán ajustados con las bocas hacia arriba y cubiertas con cartón o fieltro. Cada envase interior se colocará ajustadamente en cajas o envolturas de cartón o papel resistente, y que estarán separadas de las paredes del envase exterior por una capa de aserrín o material similar de más de 2 cm. de espesor.	No más de 5 kg. neto de carga explosiva en cada envase interior. Cajas o envolturas de cartón o papel o envolturas de papel o cartón estarán cubiertas en cajones de madera o cajas herméticas metálicas, las que a su vez se colocarán dentro del envase exterior separadas por no menos de 2 cm. de aserrín o material similar.
Eléctricos								Los detonadores eléctricos irán con los terminales conectados en cortocircuito. Se colocarán de a 100 en bolsas de papel resistente o cajas de cartón, en lo posible agrupados en no más de 10 unidades, con los alambres ovoidados o en mango de ellos, para su mejor protección.	
Comunes									
C 2c Elementos con detonador o explosivos iniciadores	si							Recipientes metálicos o de madera con dispositivos que impidan el movimiento de los elementos. Estos recipientes estarán separados de las paredes del envase exterior, por una capa de aserrín o material similar de no menos de 2 cm. de espesor.	
C 3a Polvora negra	Max. Kg. 60		Max. Kg. 90	Max. Kg. 90	Max. Kg. 50	Max. Kg. 25		En recipientes metálicos o de fibra o bolsas de algodón de no más de 10 kg. de capacidad cada uno.	
	si				si	25		Bolsas de papel, tela o plástico de no más de 10 kg. de capacidad cada una.	
					Max. Kg. 20 neto				
C 3b Polvora sin humo no incluida en B 1	si							Bolsas de papel resistente, tela o plástico, de no más de 1 kg. de capacidad cada una.	
C 3c Otros bajos explosivos	si							Bolsas de papel resistente, tela o plástico, de no más de 1 kg. de capacidad cada una.	
C 4a Artículos piro- C 4b técnicos	Max. Kg. 20							Se determinarán al registrarlos.	
C 5 Cargas huecas comerciales	Max. Kg. 70					Max. Kg. 25		Forradas, no más de 2 juntas, con las bocas entretanadas, con cartón o papel resistente o plástico. Las cargas acondicionadas en forma ajustada dentro del envase exterior, para impedir su movimiento.	
C 6 Munición explosiva y/o incendiaria (13)								Con dispositivos para asegurar la munición e impedir su movimiento dentro del envase. Las espoletas de la munición que tenga carga de estallida no podrán acondicionarse dentro de un mismo envase exterior.	(13) Los tipos de envases interiores y exteriores se fijarán según las características de la munición.
C 7 Agresivos químicos y sus municiones									Se especificarán las condiciones en cada caso al inscribirlos.
C 8 Muestras									La forma y naturaleza de los envases estarán condicionadas a las características del explosivo y deberán responder en sus condiciones generales a las del grupo, clase y tipo respectivos o a los que pudieran asimilarse. Las etiquetas se cruzarán con la inscripción en negro "MUESTRA".

Anexo 4a

Cantidad de material (1)	Casa o lugar habitado (m)	Camino público o ferrocarril (m)	Local (m)	Depósito (m) (2)
Cualquier cantidad	30		30	25

(1) No se aplica la tabla cuando la estructura del depósito y las cantidades almacenadas permiten que el efecto de un accidente quede totalmente confinado en el depósito.

(2) Si el depósito está construido con materiales combustibles, la distancia será de 30 m.

Sustancias para la cuales rige el anexo 4a

1. Mecha lenta (clase A-4)
2. Estopines (clase A-5).
3. La tabla rige, además, para las siguientes sustancias, cuando se las almacena en fábricas de explosivos y pirotécnicas, siempre que se encuentren en sus envases originales:

- Aluminio en polvo, Perclorato de amonio de partículas mayores de quince (15) micrones; Otros percloratos, Cloratos; Magnesio en polvo, Nitratos inorgánicos (excepto del amonio); Peróxidos sólidos.

- Las sustancias oxidantes deberán almacenarse en locales separados de las reductoras. Los cloratos y percloratos no se almacenarán con oxidantes ni reductores

4. Explosivos para fines especiales (clase A-10).
5. Cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares (clase A-12).
6. Cordones de ignición (clase A-13)
7. Muestras (clase A-14)
8. Munición no explosiva (clase B-2).
9. Muestras (clase B-5).
10. Detonadores (clase A-1).

Anexo 4b

Explosivo Kg.		Casa o lugar habitado (m)		Caminos y vías férreas (m)		Polvorines y locales (m)	
Más de	Hasta	Barric. (X)	Sin Barric.	Barric. (X)	Sin Barric.	Barric. (X)	Sin Barric.
0	225	23	23	23	23	15	15
225	1.135	28	35	28	35	19	23
1.135	2.270	35	46	35	46	23	31
2.270	4.540	46	58	46	58	31	38
4.540	6.810	52	66	52	66	35	44
6.810	9.080	58	72	58	72	38	47
9.080	11.350	62	76	62	76	41	50
11.350	13.620	66	79	66	79	44	53
13.620	15.890	69	82	69	82	46	56
15.890	18.160	72	85	72	85	47	58
18.160	20.430	74	90	74	90	49	59

Explosivo Kg.		Casa o lugar habitado (m)		Caminos y vías férreas (m)		Polvorines y locales (m)	
Más de	Hasta	Barric. (X)	Sin Barric.	Barric. (X)	Sin Barric.	Barric. (X)	Sin Barric.
20.430	22.700	76	92	76	92	50	61
22.700	45.400	92	114	92	114	61	76
45.400	68.100	103	137	103	137	69	92
68.100	90.800	114	160	114	160	76	107
90.800	113.500	126	183	126	183	84	122

Sustancias para las cuales rige el anexo 4 b

1. Pólvoras deportivas (clase A-7) (almacenamiento en fábrica).
2. Pólvoras gelatinizadas (clase 8-1) sin riesgo de explosión en masa.
3. Artificios pirotécnicos clases A-11; B-3 y C-4b (almacenamiento en fábrica).
4. Cordón detonante (clase A-2) expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.
5. Dinitrotolueno expuesto a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.
6. Cápsulas de percusión o cebos (clase A-6).
7. Mecha rápida (clase A-3).
8. Nitrocelulosa (clase A-9) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla 4c.
9. Materias primas no acondicionadas en sus envases originales (almacenamiento en fábricas de explosivos y pirotecnia):
 - Cloratos y percloratos, Peróxidos sólidos; Magnesio en polvo; Aluminio en polvo; Perclorato de amonio, tamaño de partícula no mayor de quince (15) micrones.
10. Nitrocelulosa (clase A-8) expuesta a riesgo de incendio únicamente o de detonación a una distancia igual o mayor que la que para locales fija la tabla anexo 4 c y no almacenada dentro de las condiciones que fija el capítulo IX.

(X) Barricada: Se entenderá por barricada todo accidente topográfico natural o artificial, de una altura tal que una línea recta tirada desde el coronamiento de cualquier pared lateral del local barricado a cualquier parte del edificio o instalación a proteger atravesase dicho accidente. Para ferrocarriles y caminos, la línea se tirará a un punto situado a trescientos sesenta (360) centímetros sobre el respectivo eje longitudinal

La barricada podrá ser de tierra, cemento o material de comportamiento análogo. En el primer caso el espesor mínimo de la parte superior será de un (1) metro. En los demás casos sus dimensiones serán tales que aseguren iguales condiciones de protección que las barricadas de tierra.

En todos los casos la distancia entre el pie de la barricada y la pared más próxima del local barricado será de un (1) metro como mínimo y de diez (10) metros como máximo.

<i>Anexo 4c</i>											
Explosivo (1) (Kg.)		Casa o lugar ha- bitado (m).		Caminos (m)		Vías férreas (m)		Polvorines (m)		Locales (m)	
Más de	Hasta	Barric. (2)	Sin Ba- rric	Barric. (2)	Sin Ba- rric	Barric. (2)	Sin Barric	Barric. (2)	Sin Ba- rric.	Barric. (2)	Sin Ba- rric.
0	2	21	42	9	18	16	32	1,5	3	7,5	15
2	5	28	56	11	22	20	40	2,5	5	7,5	15
5	10	34	68	14	28	25	50	3	6	7,5	15
10	15	39	78	16	32	29	58	3,5	7	7,5	15
15	20	43	86	17	34	32	64	4	8	9	18
20	45	58	116	23	46	43	86	5	10	12	24
45	90	72	144	29	58	53	106	6,5	13	15	30
90	135	83	166	34	68	61	122	7,5	15	18	36
135	180	90	180	37	74	67	134	8	16	20	40
180	225	98	196	40	80	73	146	9	18	21	42
225	270	104	208	41	82	77	154	9,5	19	23	46
270	315	108	216	44	88	81	162	10	20	24	48
315	360	114	228	46	92	85	170	10,5	21	26	52
360	410	119	238	48	96	88	176	11	22	27	54
410	455	122	244	49	98	92	184	11,5	22	29	58
455	680	140	280	52	104	105	210	12,5	25	32	64
680	910	154	308	56	112	115	230	14	28	35	70
910	1.360	177	354	60	120	132	264	15	30	40	80
1.360	1.815	194	388	64	128	145	290	18	36	43	86
1.815	2.270	209	418	69	138	157	314	19	38	46	92
2.270	2.725	223	446	72	144	166	332	20	40	49	98
2.725	3.180	235	470	75	150	175	350	21	42	52	104
3.180	3.630	244	488	76	152	183	366	22	44	55	116
3.630	4.085	255	510	78	156	190	380	28	46	58	116
4.085	4.540	264	528	79	158	197	394	24	48	61	122
4.540	6.810	273	546	85	170	226	452	27	54	69	138
6.810	9.080	297	594	89	178	248	496	30	60	75	150
9.080	11.350	322	610	96	192	267	534	32	64	81	162

(1) Para los detonadores comerciales, inclusive el N° 8 se considerará setecientos (700) gramos de explosivos cada mil (1000) detonadores.

(2) Barricada: Ver llamada (X) del anexo 4b.

Explosivo (1)		Casa o lugar habitado (m)		Caminos (m)		Vías férreas (m)		Polvorines (m)		locales (m)	
Más de	Hasta	Barric (2)	Sin Barric	Barric (2)	Sin Barric	Barric (2)	Sin Barric	Barric (2)	Sin barric	Barric (2)	Sin Barric
11.350	13.620	345	610	104	208	285	570	34	68	85	170
13.620	15.890	367	610	110	220	299	598	36	72	90	180
15.890	18.160	389	610	116	232	313	610	38	76	95	190
18.160	20.430	409	610	122	244	326	610	40	80	98	196
20.430	22.700	427	610	128	256	337	610	41	82	101	202
22.700	24.970	445	610	134	268	345	610	43	86	104	208
24.970	27.240	462	610	139	278	358	610	44	88	107	214
27.240	29.510	477	610	144	288	368	610	46	92	110	220
29.510	31.780	491	610	148	296	377	610	47	94	113	226
31.780	34.050	505	610	153	306	385	610	49	98	117	234
34.050	36.320	517	610	156	312	394	610	51	102	119	236
36.320	38.590	528	610	159	318	402	610	52	104	120	240
38.590	40.860	537	610	162	324	410	610	53	106	122	244
40.860	43.130	546	610	165	330	411	610	55	110	125	250
43.130	45.400	554	610	168	336	438	610	60	120	127	254
45.400	47.670	566	610	169	338	451	610	63	126	135	270
47.670	49.940	572	610	171	342	464	610	66	132	139	276
49.940	52.210	576	610	172	344	475	610	69	138	142	284
52.210	54.480	580	610	174	348	486	610	72	144	145	290
54.480	56.750	590	610	177	354	497	610	75	150	148	296
56.750	59.020	599	610	180	360	507	610	78	156	151	302
59.020	61.290	607	610	183	366	517	610	81	162	154	308
61.290	63.560	613	613	185	370	526	610	84	168	157	314
63.560	65.830	619	619	186	372	535	610	87	174	160	320
65.830	68.100	627	627	189	378	544	610	90	180	163	326
68.100	70.370	641	641	194	388	560	610	96	192	169	338
70.370	72.640	657	657	198	396	576	610	102	204	175	350
72.640	74.910	676	676	205	410	595	610	110	220	176	356
74.910	77.180	694	694	210	420	610	610	117	235	183	366

(1) Para los detonadores comerciales, inclusive el N° 8 se considerará setecientos (700) gramos de explosivos cada mil (1000) detonadores.

(2) Barricada. Ver llamada (X) de anexo 4b.

Sustancias para las cuales rige el anexo 4c.

1. Todo el grupo C excepto C-4b y C-7.
2. Nitrato de amonio (clase B-4) expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
3. Perclorato de amonio, tamaño de partícula no mayor de quince (15) micrones, no incluido en los anexos 4a y 4b.
4. Cordón detonante expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
5. Dinitrotolueno expuesto a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c.
6. Nitrocelulosa (clases A-8 y A-9) expuesta a riesgo de detonación a menos de la distancia que para locales fija la tabla 4c
7. Pólvoras gelatinizadas (clase B-1) con riesgo de explosión en masa.

Anexo 4d

Reglas generales para aplicar las tablas cantidad - distancia

1. La distancia entre locales con explosivos deberá basarse en la cantidad total de explosivos que hay en cada uno de ellos.
2. Cuando varios locales contengan explosivos regidos por una misma tabla, la cantidad máxima en cada uno de ellos será la permitida por la menor de las distancias que lo separan de los demás.

3. Cuando varios locales contengan explosivos regidos por distintas tablas, la cantidad máxima de explosivos en cada uno de ellos se determinará de la siguiente manera:
 - 3.1. Considerar por turno, a cada local con explosivos como un potencial lugar de explosión.
 - 3.2. Referirse a la tabla aplicable, para cada local o instalación que puede ser blanco de la explosión potencial.
 - 3.3. Determinar la cantidad de explosivos permitida para la distancia entre el lugar de explosión potencial y cada blanco.
 - 3.4. Registrar la cantidad en cada caso, como la cantidad a permitir en relación al blanco. La menor cantidad anotada será la máxima permitida.
4. Cuando en un mismo local haya explosivos regidos por distintas tablas, se determinará la distancia de separación a los demás locales o instalaciones, mediante el siguiente procedimiento:
 - Sumar las distancias clases de explosivos que contiene el local.
 - Determinar las distancias en relación a cada clase de explosivo, como si cada clase fuera la suma total de explosivos almacenados en el local.
 - Tener en cuenta la distancia más desfavorable.
5. Si dos o más polvorines están separados entre sí por menor distancia que la reglamentaria, podrá considerarse al conjunto como un solo polvorín. La cantidad total de explosivos a almacenar será tratada como si estuviera en cada uno de los polvorines, a los fines del cumplimiento de las distancias de seguridad a observar entre el conjunto y otros polvorines, casas o lugar habitado, vías férreas, caminos y locales.
6. Los agresivos químicos y sus municiones (clases B-6 y C-7) se excluyen de las tablas. En cada caso se prescribirán las distancias y condicios de almacenamiento.